



Universidad Nacional Autónoma de México  
Programa de Posgrado en Derecho  
Facultad de Derecho

LA PRUEBA PERICIAL (CIENTÍFICA Y TÉCNICA) Y LA FORMACIÓN DEL  
LICENCIADO EN DERECHO DE LA UNAM, EN EL CONTEXTO DEL  
SISTEMA PENAL ACUSATORIO: PROPUESTAS DE  
FORTALECIMIENTO AL PERFIL DE EGRESO.

TESIS  
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE  
MAESTRA EN DERECHO  
PRESENTA

**SILVIA ABIGAIL UREÑA NAJERA**

TUTORA  
ZORAIDA GARCÍA CASTILLO / Facultad  
de Medicina-UNAM

Ciudad de México, abril 2023



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



## ÍNDICE

AGRADECIMIENTO .....	7
INTRODUCCIÓN .....	9

### CAPÍTULO PRIMERO EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y SUS PRINCIPIOS PROBATORIOS

1.1. El Sistema Penal Acusatorio.....	15
1.1.1 Principios.....	16
1.1.1.1 Principio de Publicidad .....	18
1.1.1.2 Principio de Contradicción .....	20
1.1.1.3 Principio de Concentración .....	23
1.1.1.4 Principio de Continuidad.....	25
1.1.1.5 Principio de Inmediación.....	25
1.1.2. Etapas del proceso y el papel del abogado defensor.....	28
1.1.2.1 Etapa de Investigación .....	29
1.1.2.2 Etapa Intermedia .....	37
1.1.2.3 Etapa de Juicio Oral .....	44
1.1.2.4 Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada .....	46
1.1.3. Datos de prueba, Medios de prueba y prueba .....	53
1.1.4. Principios Probatorios .....	61
1.1.4.1 Principio de licitud de la prueba .....	62
1.1.4.2 Principio de libertad probatoria .....	64

1.1.4.3 Valoración libre de la Prueba.....	66
--	----

CAPÍTULO SEGUNDO  
TEORÍA DEL CASO Y PRUEBA

2.1. Teoría del caso .....	73
2.2. La prueba para la teoría del caso .....	77
2.3. La prueba pericial en el ámbito judicial .....	81

CAPÍTULO TERCERO  
¿SON TODAS LAS PRUEBAS PERICIALES CONFIABLES?

3.1. La confiabilidad de las pruebas periciales en el derecho penal .....	89
3.2. Algunos ejemplos problemáticos .....	96
3.2.1. La grafología frente a la grafoscopía como prueba .....	96
3.2.2 Técnicas de entrevista frente al polígrafo.....	107
3.2.3 Rodizonato de sodio frente las evidencias obtenidas.....	114

CAPÍTULO CUARTO  
LA FORMACIÓN ACADÉMICA DEL ABOGADO

4.1.El perfil actual del licenciado en derecho de la UNAM .....	121
4.2.Necesidad de una formación crítica respecto de la prueba pericial .....	144
4.2.1 Necesidad de Alfabetización Científica .....	148
4.2.2 La Investigación científica en el Derecho.....	151

4.2.3. Métodos y didácticas de Enseñanza.....	152
---	-----

## CAPÍTULO QUINTO

### PROPUESTAS PARA ENRIQUECER LA FORMACIÓN CIENTÍFICA FORENSE DEL LICENCIADO EN DERECHO DE LA UNAM

5.1.Una Introducción Científica al Plan de Estudios .....	157
5.2 Formación en materia de Derecho Probatorio y específicamente de Prueba Pericial (no sólo en materia penal).....	158
5.3 Teoría de la ciencia adecuada a la Teoría del caso.....	159
5.4 Desarrollo de capacidades argumentativas para la valoración de la prueba .....	164
5.5 Propuesta de un nuevo perfil del egresado de la Licenciatura en Derecho a partir de la inserción de una asignatura obligatoria en el Plan de Estudios.....	167
CONCLUSIONES.....	173
FUENTES .....	177



## AGRADECIMIENTO

La gratitud consiste en apreciar los aspectos de la vida y se relaciona con el reconocimiento de las pequeñas cosas, detalles y demás personas que desempeñan un papel importante en nuestro bienestar emocional. Es una habilidad que logra el autoconocimiento y la autosugestión.

La vida me ha enseñado que hay cosas tan pequeñas que pueden hacernos sentir plenos y felices, o que pueden derrumbarnos y darnos un escarmiento muy duro, y sin embargo a veces nos cuesta trabajo percibir las.

A lo largo de estos años en los que he realizado esta investigación he tenido la oportunidad de conocer y aprender de personas entrañables que han puesto su tiempo, conocimiento y dedicación para poder compartirme un poco de lo que la experiencia les ha dado. Agradezco infinitamente la oportunidad que la Universidad me ha permitido al ser parte de este programa académico en el que no sólo me permití crecer como persona, estudiante, sino como estudiosa del derecho.

Es por esto por lo que, agradezco a cada uno de mis maestros y compañeros por el acompañamiento, en el que me permitió ampliar mi conocimiento y análisis acerca de la vida y el derecho. De igual forma se agradece al proyecto PAPIIT IN300720 “Análisis para determinar la situación y tendencias de la valoración judicial de la prueba científica en el Sistema Penal Acusatorio en Ciudad de México y a nivel Federal”

Por otro lado, manifiesto mi más profundo y sincero agradecimiento de todo corazón por el acompañamiento y perseverancia que en estos años me ha dado mi asesora de tesis, la Dra. Zoraida García Castillo, no sólo por ser una gran académica, estudiosa e investigadora, de la cual he aprendido mucho, sino porque como persona me ha dado mucho, y ha estado conmigo sin dejar que en ningún momento deje de lado este sueño y meta propuesta. Gracias porque sin conocerme, aceptó ser mi guía en este camino, del que de ella me llevo una gran estima y admiración, pues ha dejado huella en mi vida y corazón.



No sólo desde la parte académica me permito agradecer. Hoy reconozco profundamente a mis padres el apoyo y ánimo para conseguir este mérito, que hoy en día dedico a su entrega y compañía en todos los aspectos de mi vida. Por ser un apoyo y un impulso para no dejar de lado mis proyectos y mis sueños.

Quisiera decir que este camino fue así de maravilloso, y en esta fecha termino esta investigación que me da el grado de Maestra en Derecho con una sonrisa y un brillo en el rostro, sin embargo, ha sido un sacrificio de subidas y bajadas. Pero después de todos estos agradecimientos, debo confesar que este mérito es dedicado a mis hijas Ximena y Regina, que han sido la razón e inspiración para poder terminar el día de hoy.

No puedo decir que estoy agradecida con la vida por todo lo que me ha dado, porque me ha arrancado una parte de mi corazón al llevarse a mi hija de mi lado. Con el corazón dividido, termino este camino, en el que agradezco por tener a una de mis hijas de manera incondicional a mi lado, que ha sido mi sostén en esta batalla para no derrumbarme y no dejar de lado esto que he comenzado; y por el otro elevo mis palabras hasta el cielo, porque aunque no la pueda ver, sé que mi bebé Regi estaría orgullosa de su mamá si estuviera en vida conmigo.

Hoy no agradezco a la vida esta batalla y dolor que estoy librando, pero agradezco que dentro de él me permita decir que: hoy por fin lo he logrado, pues sólo estoy viviendo un día a la vez.

## INTRODUCCIÓN

Como estudiante de la Licenciatura en Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México, pude estudiar las áreas que el plan de estudios me permitió identificar, analizar y procesar, al igual que su integración en la ley que las rige y los procesos y procedimientos que tienen a bien dirimir controversias específicas de sus competencias. Aprendí que, para poder estudiar la imputación de un delito, su proceso y la ley que lo regula, hay que profundizar en el derecho penal; pero nunca entendí que, en el plano del ejercicio de la profesión, eso no era suficiente.

Cuando estudiamos algún objeto, ente o fenómeno, recurrimos a los libros especializados, a las organizaciones dedicadas a la materia, o incluso a los expertos conocedores y experimentadores del objeto de estudio que es de nuestro interés. Por lo cual, el llevar a cabo un trabajo de investigación es sin duda un proceso de recaudación de saberes con el objetivo de formar un conocimiento objetivo de un tema específico.

Ubicándonos en nuestra actualidad y en nuestra rama de estudio, que es el derecho, podemos encontrar que existen un sinnúmero de temas a estudiar y desarrollar en una investigación. Enfocándonos en ese contexto, en este trabajo se busca reforzar una idea sólida y congruente acerca de la formación del abogado. Que si bien, su educación profesional está basada en el estudio social y su relación con la normatividad con la que se rige, es importante hacer de él un profesional competente, no sólo apto, sino experto en el fomento de la practicidad jurídica.

En el estudio de la ciencia jurídica, el abogado es el experto conocedor de las leyes y la materialización de los procedimientos jurisdiccionales. No es una novedad la actual implementación de juicios orales en nuestro sistema jurídico mexicano. Por lo cual, es necesario que éste busque su actualización en cuanto a las trascendencias y cambios actuales que el mismo sistema demanda.

Uno de los factores importantes que debe tomarse en cuenta es que en el quehacer jurídico se debe hacer uso de distintas ramas de conocimiento, y ello

debiera tenerse en cuenta en una adecuada formación del abogado. Por ello, el profesional en derecho no sólo debe dedicarse al estudio de las leyes y su implementación, sino incluso allegarse de ciencias, filosofías, epistemologías de otras ramas distintas al derecho.

Este trabajo de investigación está enfocado en la figura del abogado defensor, en el fiscal e incluso en el juzgador en materia penal. Específicamente un profesional del derecho que se desenvuelve en los juicios orales acusatorios, el cual, debe llevar a cabo el ejercicio de su cargo de manera adecuada y técnica, con conocimiento pleno para su eficaz ejercicio. Esto quiere decir que el abogado debe ser un investigador completo, multidisciplinario, que tenga como objetivo acreditar su teoría del caso, con argumentos válidos, contundentes y veraces, los cuales, puedan tener un respaldo jurídico, pero también probatorio. Esto nos hará analizar el tipo de conocimientos con los que cuenta el abogado.

Si bien, para probar y argumentar una teoría del caso, se utilizan todo tipo de herramientas probatorias, en esta investigación, nos referiremos específicamente a las pruebas periciales, la importancia que éstas tienen en la práctica del jurista, sus alcances, sus limitaciones, su certeza e incluso su metodología para aplicar su argumentación ante un caso específico. Esto con el objetivo de probar eficazmente nuestra hipótesis de que existe la necesidad como ente jurídico de tener conocimiento de otras ciencias para la fortaleza y eficaz desenvolvimiento profesional de nuestra profesión.

Para llegar a una conclusión acerca de si la formación, integración y desenvolvimiento del jurista en la práctica de su profesión era el adecuado, se estudiaron todos los puntos importantes que se van experimentando en el proceso.

En primer lugar, es importante poner sobre la mesa el desarrollo y estudio de cómo se lleva a cabo el nuevo Proceso Penal Acusatorio, cuáles son sus etapas y de qué se tratan cada una de ellas, para no dejar de lado el objetivo de cada una de ellas y porqué se llevan a cabo en el orden que se hacen. En el primer capítulo titulado *El Sistema Penal Acusatorio y sus Principios Probatorios*, podemos encontrar que el sistema se basa en principios probatorios, ya que su enfoque principal es darle énfasis a la valoración de la prueba, ya que actualmente, las

pruebas tienen un valor importante, puesto que es sobre éstas en las que se basa un juzgador para poder tener un criterio de resolución en el caso expuesto. Así mismo, se desarrolla el proceso, con el fin de conocer cada una de sus etapas y objetivos para la buena práctica.

El segundo capítulo, titulado *Teoría del Caso y Prueba*, tiene como objetivo partir del punto central de que la prueba ha tomado una relevancia en el proceso y en su resolución, por lo que la labor del jurista en todas sus partes ya sea como defensor, agente del Ministerio Público o juzgador, participa desde un conocimiento probatorio completo y consciente de la existencia de una teoría del caso que tendrá a bien ser respaldada durante todo el proceso para encaminar al juzgador hacia un criterio firme.

El tercer capítulo con el nombre de *¿Son todas las pruebas periciales confiables?* nos pone en el foco de la valoración adecuada de la prueba, ya que expone el conocimiento y utilidad de ésta. En este capítulo se exponen casos concretos sobre pruebas que el jurista puede conocer y utilizar en un momento determinado en la práctica, pero que, con la actualización, estudio y experimentación que la ciencia ha realizado, ha puesto en duda su certeza, debido a que su confiabilidad se ha visto mermada a través de la utilización de métodos y análisis científicos.

Al conocer y poner en duda la confiabilidad de las pruebas y la relación que la ciencia tiene con el estudio y aplicación de éstas se llega al punto de analizar si la formación y conocimiento de un Licenciado en Derecho es completo y adecuado, y lo que necesita para el ejercicio de su profesión. Por esta razón en el capítulo cuarto, titulado *La Formación Académica del Licenciado en Derecho en la UNAM y la Prueba Científica*, se hace un análisis de los perfiles que actualmente la máxima casa de estudios en México maneja en sus planes de estudio vigentes en la Licenciatura en Derecho, con el fin de introducir en un contexto de científicidad la formación que el jurista tiene en este campo de estudio y la necesidad de una complementación de conceptos básicos de ciencia.

Finalmente para cerrar esta investigación, se concluye en el capítulo quinto con el tema de *Propuestas para enriquecer la Formación Científica Forense del*

*Licenciado en Derecho de la UNAM*, para hacer énfasis en la necesidad de una formación de análisis científico y cuestionamiento en la certeza de las pruebas utilizadas en los procesos, puesto con esta formación crítica científica, el Licenciado en Derecho tiene la capacidad de dudar y perfeccionar lo aportado en el Proceso Penal Acusatorio y por consecuencia cómo es que llega a la conclusión o resolución de cada caso concreto por parte del juzgador.

Toda esta investigación trae como consecuencia una reflexión desde un plano pedagógico y estructural que tiene raíz en la formación del jurista, para que tenga como resultado un mejor desempeño y criterio analítico para el ejercicio de la profesión jurídica.

CAPÍTULO PRIMERO  
EL SISTEMA PENAL  
ACUSATORIO Y SUS PRINCIPIOS  
PROBATORIOS



## 1.1. EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

En la actualidad el sistema jurídico mexicano ha experimentado abundantes cambios derivados de reformas constitucionales, entre ellos, la reforma del 18 de junio de 2008, la cual trajo consigo la implementación de un Nuevo Sistema Penal Acusatorio, en el que tanto el componente normativo, como el sustantivo, presenta una serie de adecuaciones en comparación con el Sistema Inquisitivo al que se tenía costumbre.

Este nuevo sistema, que, si bien lleva en ejercicio algunos años, aún sigue siendo un tanto nuevo para muchos abogados, sobre todo para aquellos que tuvieron una formación distinta a la que en el presente se lleva a cabo en los sistemas de justicia y escuelas de derecho.

Es importante destacar que este sistema, se ha implementado de manera que pueda ser uniforme para todo el país, es decir, con la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales, se mantiene el objetivo de establecer un único modelo de proceso, que facilita la capacitación de operadores y el mejor entendimiento de las personas en el proceso.

El proceso está constituido por una serie de principios, que buscan regular de forma óptima el curso. Los principios, como lo dice Alexy, son “mandatos de optimización que son cumplidos en distintos grados, dependiendo de sus posibilidades fácticas y jurídicas en que estos se presenten.<sup>1</sup> Es por esto que existen distintos tipos de principios que, en conjunto, sin jerarquizar uno sobre otro, rigen al Sistema Penal Acusatorio.

---

<sup>1</sup> Cfr. ALEXY, Robert, *El concepto y la validez del derecho*, trad. de Jorge M. Seña, Argentina, 2008, p.161, citado por GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Patricia Lucila, *Manual de derecho procesal penal. Principios, derechos y reglas*, México, Fondo de Cultura Económica, 2017, p.37.



### 1.1.1 Principios

Los principios por los que se rige el sistema de justicia penal tienen la finalidad de alcanzar un eficaz funcionamiento del mismo. El fin de los principios se basa en preservar la dignidad tanto de la víctima, como del imputado, buscando esclarecer los hechos, evitando impunidad y logrando además una reparación adecuada al daño causado.<sup>2</sup>

Puede plantearse que el objetivo principal del Sistema Penal en México es cumplir con las expectativas de prudencia, honestidad, coherencia, eficacia y eficiencia, calidad en la argumentación, así como darle pie a la transparencia, a través de una sólida procuración e impartición de justicia.<sup>3</sup>

El artículo 20 de la Carta Magna, refiere a los siguientes como principios del sistema penal acusatorio:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**A. De los principios generales:**

**I.** El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

**II.** Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

**III.** Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

---

<sup>2</sup> Cfr. GONZÁLEZ OBREGÓN, Diana Cristal, *Una nueva cara de la justicia en México: aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales bajo un sistema acusatorio adversarial*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p.32.

<sup>3</sup> GONZÁLEZ IBARRA, Juan de Dios y Peña Rangel, Emilio, "Epistemología e historia del juicio oral penal" en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 123, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, septiembre-diciembre 2018, p. 1291, consultado el 4 de octubre de 2019, en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4019/5128>

**IV.** El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

**V.** La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

**VI.** Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

**VII.** Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

**VIII.** El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

**IX.** Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

**X.** Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

Como puede apreciarse, las fracciones que menciona el artículo hablan de distintos principios que son tomados en cuenta para una eficiente aplicación y desarrollo del proceso, sin embargo, aquellos que se consideran como principales y rectores esenciales en el proceso, son los que se mencionan en el principio del artículo, no eximiéndose de ser aplicativos los demás en forma conjunta.

Así, los principios que rigen al sistema son los de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación. De igual manera como norma específica, el Código Nacional de Procedimientos Penales también hace referencia a los principios en mención. A continuación, se explicarán cada uno de ellos.

### 1.1.1.1 Principio de Publicidad

Artículo 5. Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

Este principio ha sido pensado con el objetivo de darle transparencia al proceso, no sólo ante las partes, sino ante la sociedad misma. Derivado de los problemas de corrupción que se han presentado en México, y ante la presunción de sentencias pactadas con jueces y magistrados, y la desconfianza de la población en los Sistemas de Impartición de Justicia, se ha visto la necesidad de hacer pública la rectitud del Poder Judicial del Estado y el desenvolvimiento de los servidores públicos, de tal manera que, de cometerse alguna falta, estaría en juego no sólo la responsabilidad administrativa de los mismos, sino la posibilidad de una destitución y responsabilidad penal de presentarse el caso.

Existen distintos tipos de publicidad, como los son la *publicidad mediata*, la cual está relacionada con los profesionales intervinientes en el proceso, y que deben estar presentes en el mismo. La *publicidad para las partes*, pensada como se había dicho anteriormente en la transparencia, sobre todo para aquellos cuyos bienes jurídicos tutelados se encuentran de por medio, de manera que, teniendo conocimiento de su situación jurídica, pueden tener acceso a la justicia.

La *publicidad popular*, a la cual se refiere la Constitución, se extiende a cualquier persona que desee ser espectador de alguna audiencia, salvo excepciones de audiencias, por ejemplo, aquellas en las que los intervinientes están involucrados en algún tipo de delitos sexuales.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Cfr. RIVERA SILVA, Manuel, *El procedimiento penal*, 13ª. ed., México, Porrúa, 1983, p.187, citado por MARTÍNEZ BASTIDA, Eduardo, *Manual para Litigantes del Procedimiento Nacional Acusatorio y Oral*, 4ª. ed. México, Raúl Juárez Carro Editorial, 2018, p.47.

Así como este principio puede ser implementado en la forma de llevar a cabo el proceso, existen también algunas situaciones excepcionales, ya que se antepone la integridad y seguridad de las partes en casos específicos, como lo marca el propio Código Nacional:

Artículo 64. “El debate será público, pero el Órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:

I. Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él;

II. La seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas;

III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;

IV. El Órgano jurisdiccional estime conveniente;

V. Se afecte el Interés Superior del Niño y de la Niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia, o

VI. Esté previsto en este Código o en otra ley.

La resolución que decrete alguna de estas excepciones será fundada y motivada constando en el registro de la audiencia.”

Al hablar de la búsqueda de transparencia en la publicidad, se hacen ciertas excepciones con los datos personales como lo cita el artículo 20, apartado C, fracción V Constitucional, que hace la especificación de las víctimas a las que se les hará el resguardo de sus datos personales con el fin de mantener en anonimato su identidad y preservar su dignidad. Sin embargo, al tratarse de violaciones de carácter grave a derechos fundamentales, puede tomarse un criterio diferente, con el fin de crear conciencia en la sociedad. Al respecto el Poder Judicial de la Federación aclara este tipo de excepción:

**VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES. POR REGLA GENERAL EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE LAS INVESTIGACIONES RELACIONADAS CON AQUÉLLAS, ABARCA EL NOMBRE DE LAS VÍCTIMAS.**

Del artículo 14, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente hasta el 9 de mayo de 2016, se advierte que, por regla general, no podrá invocarse el carácter de información reservada cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos contra la humanidad, sin hacer distinciones o excepciones respecto al nombre de las víctimas, sino que presenta una directriz clara e indubitable del acceso a la publicidad de esa información, ante la entidad de las violaciones o delitos implicados que generan un interés de la sociedad para conocer la conducta estatal respecto a la debida investigación de tales actos, protegiendo en cualquier caso el honor de las víctimas. En ese sentido, la función social derivada de la publicidad de los nombres de las víctimas en esos casos radica en despertar la conciencia, tanto de la autoridad como de las personas en general, sobre la necesidad de evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en esos casos y conservar viva la memoria de la víctima; así, trasladar una mera cifra estadística o número de expediente por un "nombre o rostro" implica adquirir verdadera conciencia del problema en cuestión y dignifica al ser humano, dando un lugar decoroso a la memoria de quienes fueron lesionados por conductas especialmente gravosas y permite que la sociedad interpele ante el Estado para conocer la verdad de los hechos acontecidos, y vigile que las autoridades cumplan su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las violaciones graves de derechos fundamentales.<sup>5</sup>

De tal manera que, aunque los principios no son obligatorios y son una guía en el proceso, también pueden ser modificados de acuerdo a la situación jurídica y la realidad en que se presente el mismo, si así lo amerita.

#### *1.1.1.2 Principio de Contradicción*

Artículo 6. "Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código."

La contradicción se enfoca en la participación más activa de las partes en cada etapa, llevando a la práctica un debate en el que las partes depuran lo que su investigación les ha permitido recolectar, las cuales de forma oral hacen del conocimiento del juez cada una de sus pretensiones en el proceso. Es decir, "supone la posibilidad de controvertir la prueba que es presentada por cada una de

---

<sup>5</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Tesis 2ª. LIII/2017 (10ª.), Libro 41, Abril de 2017, t. I, p. 1070. Núm. Registro 2014070

las partes, siendo equivalente, entonces, el principio según el cual nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio”.<sup>6</sup>

Este principio propicia una verdadera posibilidad de defensa para cada una de las partes. Es de esta manera como se da la contradicción, teniendo la necesidad de una mejor preparación por parte de los participantes en la audiencia.

De esta manera puede decirse que los objetivos del principio de contradicción son:

1) Reconocer la veracidad de los argumentos de la teoría del caso de las partes, a través del interrogatorio y contrainterrogatorio donde puedan ser controvertidos.

2) Permitir que la contraparte se haga cargo de la prueba que se ha desahogado.

3) Transmitir seguridad y confianza ante el tribunal que se encargará de juzgar, para así buscar una resolución favorable.<sup>7</sup>

Uno de los enfoques pensados en este principio, es el de la agilidad y astucia del abogado litigante, no sólo en el estudio procesal, sino en la facilidad con que éste pueda controvertir, dejar en duda, o desacreditar los argumentos de la parte contraria, y de igual manera, llevar a cabo la incorporación e integración de medios de prueba, propiciando una participación atinada en la exposición de la Teoría del Caso<sup>8</sup> ante la autoridad judicial, tratando de persuadir a la misma.

Generalmente se da mediante ciertos mecanismos, como:

- Contrainterrogatorios: que se realiza mediante la formulación de preguntas directas, sugestivas, a testigos, con la finalidad de desacreditar su testimonio.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> ANDRADE CASTRO, Jason A. y CÓRDOVA ANGULO, Miguel F., “Estructura básica del sistema procesal colombiano”, en *Estudios sobre el sistema penal acusatorio*, núm. 3, Universidad del Externado Colombia, 2007, p. 29.

<sup>7</sup> Cfr. GONZÁLEZ OBREGÓN, Diana Cristal, *Manual práctico del juicio oral*, 3ª. ed., México, Instituto Nacional de Ciencia Penales, 2014, pp. 53-54.

<sup>8</sup> Óscar González Peña y Frank Almanza Altamirano definen la Teoría del Caso como una estrategia, plan o visión que tienen las partes acerca de los hechos que son materia del conflicto en el proceso, y que pretenden probar. Cfr. PEÑA GONZÁLEZ, Óscar y ALMANZA ALTAMIRANO, Frank, *Teoría del Delito. Manual Práctico para su aplicación en la Teoría del Caso*, APEEC, Lima, 2015, p. 238

<sup>9</sup> Artículo 372. Del CNPP Desarrollo de interrogatorio “Otorgada la protesta y realizada su identificación, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra a la parte que

- Lectura de apoyo para dar certeza, superar o evidenciar una contradicción.<sup>10</sup>

Viene a relucir la asociación de la utilidad necesaria de la argumentación jurídica en este principio, con herramientas importantes como la dialéctica y la retórica, las cuales se vuelven un punto fundamental en el debate procesal del Sistema Penal.

Entre los ejemplos que pueden destacar, se encuentra la teoría de Perelman, en donde hace referencia a la utilidad de un discurso adecuado, no tratando de darle sólo prioridad a las verdades evidentes, o pruebas que lo demuestren, sino llevando a cabo un ejercicio dialéctico de razonabilidad, plausibilidad, con el objeto de persuadir al auditorio receptor para encaminarlo a una decisión.<sup>11</sup>

La contradicción tiene como objetivo el debate y refutación entre las partes, exponiendo así en el momento procesal oportuno, los argumentos con los que se defiende una teoría del caso, así, la contradicción debe darse durante el proceso y no fuera de éste. Para aclarar este punto, la Suprema Corte de Justicia, aclara:

**INMEDIATEZ PROCESAL. EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN LIMITA SU APLICACIÓN EN DECLARACIONES HECHAS FUERA DE JUICIO.**

El criterio de inmediatez procesal no puede utilizarse como un mecanismo que favorezca la asignación de valor probatorio a declaraciones hechas fuera de juicio, en un contexto exento de la dinámica que permite la libre refutación de las partes (defensa y parte acusadora), en pie de igualdad y frente a un tercero

---

propuso el testigo, perito o al acusado para que lo interrogue, y con posterioridad a los demás sujetos que intervienen en el proceso, respetándose siempre el orden asignado. La parte contraria podrá inmediatamente después conainterrogar al testigo, perito o al acusado.

Los testigos, peritos o el acusado responderán directamente a las preguntas que les formulen el Ministerio Público, el Defensor o el Asesor jurídico de la víctima, en su caso...En la materia del conainterrogatorio la parte contraria podrá recontra interrogar al testigo respecto de la materia de las preguntas.”

<sup>10</sup> Artículo 376. Del CNPP Lectura para apoyo de memoria o para demostrar o superar contradicciones en audiencia

“Durante el interrogatorio y conainterrogatorio del acusado, del testigo o del perito, podrán leer parte de sus entrevistas, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o cualquier otro registro de actos en los que hubiera participado, realizando cualquier tipo de manifestación, cuando fuera necesario para apoyar la memoria del respectivo declarante, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar las aclaraciones pertinentes.”

Con el mismo propósito se podrá leer durante la declaración de un perito parte del informe que él hubiere elaborado”.

<sup>11</sup> Cfr. ATIENZA, Manuel, *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, pp. 47- 48.

imparcial. Así, la información recabada en el marco de una investigación por policías que actúan bajo el mando y conducción del Ministerio Público o por éste de motu proprio, sólo puede adquirir valor hasta que se traslada al terreno del juicio.<sup>12</sup>

### *1.1.1.3 Principio de Concentración*

Artículo 8. Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.

El principio de concentración se basa en la posibilidad de llevar a cabo en una sola audiencia todos los procedimientos que el momento procesal requiere, con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda decidir de manera objetiva y clara, en el más breve tiempo, en aras de una justicia pronta y expedita.

Se trata de concentrar actos procesales fundamentales en el menor número de audiencias para la resolución pronta del asunto, dando pie a una economía procesal, por tal motivo es preciso que los participantes en las audiencias cuenten con habilidades y cultura jurídica, así como expresión, síntesis, persuasión para poder desarrollar la audiencia en el menor tiempo posible con la finalidad de concentrar todo deseablemente en una sola sesión.

Otra de las cosas que prevé el artículo citado, es la posibilidad de hacer eficaz el proceso y su análisis respectivo, ya que al estar en una situación donde los delitos tratados en la imputación son variados, o incluso las situaciones en las que estos se llevaron a cabo, fueron distintas, pero tienen relación entre sí y los involucrados son los mismos, puede hacerse una acumulación de acusaciones, de tal manera que las pruebas aportadas por las partes serían las mismas que servirían para defender o atacar todos los delitos y se daría una resolución sobre todas las acusaciones y delitos involucrados en un mismo proceso.

---

<sup>12</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Tesis 1ª. CCLIV/2018 (10ª.), Libro 61, Diciembre de 2018, t. I, p. 330, Núm. Registro 2018686



Es digno de analizar y reflexionar acerca de este principio, ya que si bien, permite llevar a cabo un acto de justicia pronta, podría también caer en el extremo de que los pronunciamientos judiciales no sean suficientemente meditados. La ley precisa la forma en que debe llevarse a cabo la resolución diciendo:

Artículo 400. Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente.

Artículo 409. ...Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño...

Uno de los propósitos del Nuevo Sistema Penal Acusatorio, es reducir los largos periodos de vacío procesal, para dar certeza jurídica a las partes, sin embargo, debe analizarse si este principio combate la justicia demorada, pero no trae como consecuencia de ello un nuevo problema como lo es la justicia denegada. No se debe olvidar que la justicia no sólo debe darse en forma, sino en fondo, y la deliberación del juez o jueces en turno en el conocimiento del asunto, es importante no sólo cumpliendo un requisito, sino analizando las consecuencias de su deliberación ante su deber con la sociedad como impartidor de justicia.<sup>13</sup>

En contraposición a la idea anterior, también existe la perspectiva de que el principio de concentración pretende acotar la objetividad del juez, dicho de otra manera, plantear la idea de que el juez no tenga una posible contaminación externa acerca del proceso, que pueda repercutir en su resolución, trayendo consecuencias jurídicas al caso. Puede ponerse en duda esta idea, ya que si bien, un juez en sus

---

<sup>13</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Temas del nuevo procedimiento penal. Las reformas de 1996, 2008, 2013 y 2014. Colección Juicios orales 25*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p.p. 30-31.

resoluciones debe ser lo más objetivo e imparcial posible, no puede serlo del todo. Pero ese es un punto que se tratará más adelante.

#### *1.1.1.4 Principio de Continuidad*

Artículo 7. “Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.”

El principio de continuidad se complementa con el principio de concentración, ya que al momento de dejar inconclusa una audiencia, por las razones que sean permitidas en el proceso, pretende evitar la detención de manera arbitraria de la etapa procesal que se esté llevando a cabo. Ambos persiguen la prontitud en la impartición de justicia.

No obstante, es común que el proceso, sobre todo al existir varias víctimas u ofendidos o varios imputados, se haga extenso, ya que es posible que la existencia de pruebas acrecienta los temas a analizar, en proporción a esto. Por tal motivo, es cansado, y desgastante llevar a cabo todo en una misma audiencia, al mismo tiempo que la carga laboral de la autoridad judicial, también puede verse afectada, o cuando haya una recusación, o cuando se declare sustraído el imputado de la acción de la justicia, entre otros ejemplos, en estos casos, puede suspenderse la audiencia y darle continuidad en una fecha cercana.<sup>14</sup>

#### *1.1.1.5 Principio de Inmediación*

Artículo 9. “Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.”

---

<sup>14</sup> Artículo 355. Del CNPP. Disciplina en la audiencia  
“...En caso de que a pesar de las medidas adoptadas no se pudiera reestablecer el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal”.

Este principio puede relacionarse con las malas prácticas que se daban en el sistema procesal anterior, donde el juez se encontraba ausente en el proceso, y eran personas como el secretario de acuerdos quienes lo suplían, de esta manera no se tenía certeza del conocimiento del juez sobre el asunto.

Existe una postura similar al que menciona el apartado normativo, en donde se refiere que el juzgador, no es un servidor público de oficina, sino que éste es un testigo privilegiado del proceso, que escucha, mira, observa, analiza, comprueba y reconstruye a través de la audiencia.<sup>15</sup>

Por tal motivo, el principio busca que exista la presencia física e ininterrumpida del juez en todo momento, así como del defensor y el fiscal.<sup>16</sup>

**PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.**

Del proceso legislativo que culminó con la instauración del Nuevo Sistema de Justicia Penal, se advierte que para el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, el principio de intermediación presupone que todos los elementos de prueba vertidos en un proceso y que servirán para decidir sobre la responsabilidad penal de una persona, deben ser presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia. Los alcances de dicho propósito implican reconocer que es en la etapa de juicio donde la intermediación cobra plena aplicación, porque en esta vertiente configura una herramienta metodológica para la formación de la prueba, la cual exige el contacto directo y personal que el juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso durante la realización de la audiencia de juicio, porque de esa manera se coloca al juez en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales, es decir, no sólo la de contenido verbal, sino que la intermediación también lo ubica en óptimas condiciones para constatar una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia

---

<sup>15</sup> Cfr. VÁZQUEZ ROSSI, Jorge E., *Derecho procesal penal*, t. I, *Conceptos generales*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1995, p.200 citado por GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Patricia Lucila, *Manual de derecho procesal penal. Principios, derechos y reglas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, pp. 40-41.

<sup>16</sup> Artículo 342. Del CNPP. Intermediación en la audiencia intermedia

“La audiencia intermedia será conducida por el Juez de control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. Es indispensable la presencia permanente del Juez de control, el Ministerio Público, y el Defensor durante la audiencia.

La víctima u ofendido o su Asesor jurídico deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto, aunque si ésta fue injustificada, se tendrá por desistida su pretensión en el caso de que se hubiera constituido como coadyuvante del Ministerio Público”.

de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, que la doctrina denomina componentes paralingüísticos.<sup>17</sup>

Debe puntualizarse que esta tesis ha sido muy criticada, ya que, si bien habla de la utilidad del principio de inmediación, nuevamente debe hacerse el cuestionamiento de si el juez está en condiciones óptimas de percibir de manera objetiva la declaración que se estaría desarrollando en el proceso, ya que la valoración de un testimonio por parte del juez, basada en su percepción de que el dicho es verdadero o confiable, con base en la modulación de la voz o expresión corporal, es muy subjetiva. Se estaría alejando del proceso objetivado dando pie a elementos subjetivos característicos ontológicamente del ser humano.<sup>18</sup>

Pero retomando en lo que respecta al principio del que se estaba hablando, puede decirse que este se encuentra relacionado con el de transparencia en el proceso, ya que significaría que las partes pueden hacer intervenciones sin intermediarios y sólo dentro de la audiencia, como forma de evitar actos de corrupción.<sup>19</sup> Así que, de esta manera, la inmediación también se relaciona con la contradicción porque posibilita que las partes se percaten de inmediato de lo que ocurre en el proceso y tengan posibilidad de rebatir y defenderse.

Al respecto existe jurisprudencia que aclara los efectos que podría tener la violación de dicho principio y la relación que tiene con otros de los principios mencionados, dejando en claro la complementación que hay entre estos:

**PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. SU VULNERACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO, NO SÓLO ES EN PERJUICIO DEL IMPUTADO, SINO TAMBIÉN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que constitucionalmente se han reconocido dentro del procedimiento penal derechos a la víctima u

---

<sup>17</sup> Tesis 1º/J. 54/2919 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Reg. No. 2020268, Libro 68, julio de 2019, t. I, p. 184.

<sup>18</sup> Tema abordado en ponencia titulada *Psicología aplicada al ámbito judicial*, en la Escuela Judicial Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 9 de octubre de 2019.

<sup>19</sup> Artículo 483. Del CNPP. Causas para modificar o revocar la sentencia “Será causa de nulidad de la sentencia la transgresión a una norma de fondo que implique una violación a un derecho fundamental. En estos casos, el Tribunal de alzada modificará o revocará la sentencia. Sin embargo, si ello compromete el principio de inmediación, ordenará la reposición del juicio...”

ofendido del delito, al grado de considerarlo una parte procesal; prueba de ello, es que actualmente el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus apartados B y C, ubica con igualdad de prerrogativas tanto al inculpado como al ofendido; reformas trascendentales que han impactado en la forma como los juzgadores tienen la obligación de atender los derechos fundamentales tanto de uno como de otro. Por ende, la vulneración al principio de inmediación en el proceso penal acusatorio no sólo es en perjuicio del imputado, sino también de la víctima u ofendido del delito; además, la necesidad de que las pruebas sean desahogadas ante un mismo Juez y que éste sea quien emita la sentencia respectiva, también privilegia el respeto a los principios de igualdad y de contradicción. Es así, porque este último principio, contenido en la fracción V del apartado A del artículo 20 constitucional, permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda, es decir, que los actos de cada parte procesal estarán sujetos al control del otro, teniendo en este aspecto igualdad procesal para sostener la imputación o la defensa, respectivamente, pues implica que las partes podrán debatir los hechos y argumentos jurídicos normativos y jurisprudenciales de la contraparte y controvertir cualquier medio de prueba, para lo cual podrán hacer comparecer, interrogar o, en su caso, contrainterrogar a los testigos y peritos pertinentes y, por lo que atañe al principio de igualdad, conlleva que las partes tengan la misma oportunidad para sostener sus intereses jurídicos. Lo anterior justifica que cuando en el procedimiento penal se ordena reponer el procedimiento al advertirse una violación a las formalidades procesales, ello trae como consecuencia que el desarrollo en el desahogo de los órganos de prueba sea diferente, y que tenga como efecto condenar o absolver al acusado; así, debe hacerse con respeto a los principios de inmediación, igualdad y contradicción, en lo cual evidentemente tendrá participación la víctima.<sup>20</sup>

### *1.1.2. Etapas del proceso y el papel del abogado defensor*

El proceso penal acusatorio está definido como aquel conjunto de procedimientos que son llevados a cabo ante una autoridad jurisdiccional en materia penal. De tal manera que los procedimientos no son más que las formas o maneras en el actuar procesal para buscar un efecto jurídico final.<sup>21</sup>

Así, la ley dice que el Procedimiento Penal estará dividido en varias etapas, según el numeral 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 211. El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

---

<sup>20</sup> Tesis II. 3º. P52 P (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, NÚM. Registro 2019553, Libro 64, Marzo de 2019, t. III, p. 2760.

<sup>21</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*, Contribución al estudio de los fines del proceso 3ª. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, pp.114-115.

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.

En consecuencia, el modelo organizacional del proceso es completamente diferente al modelo inquisitivo. En el acusatorio cada una de las etapas reviste una naturaleza específica que hace proceder a la siguiente, o en su excepción, terminar con una salida alterna al mismo. Para poder entender este nuevo proceso, debe comentarse cuáles son las características de cada etapa procesal.

#### *1.1.2.1 Etapa de Investigación*

La etapa de investigación como lo menciona el Código Nacional de Procedimientos Penales tendrá 2 fases: la inicial y la complementaria.

Durante la investigación cualquiera de las partes puede solicitarle al Ministerio Público todo acto de investigación pertinente y útil, por lo cual, cada acto tendrá un registro en una carpeta, llamada *Carpeta de Investigación*, a la que tendrán acceso las partes en todo momento, derivado del derecho de audiencia y defensa que marca la Constitución.

## Investigación Inicial

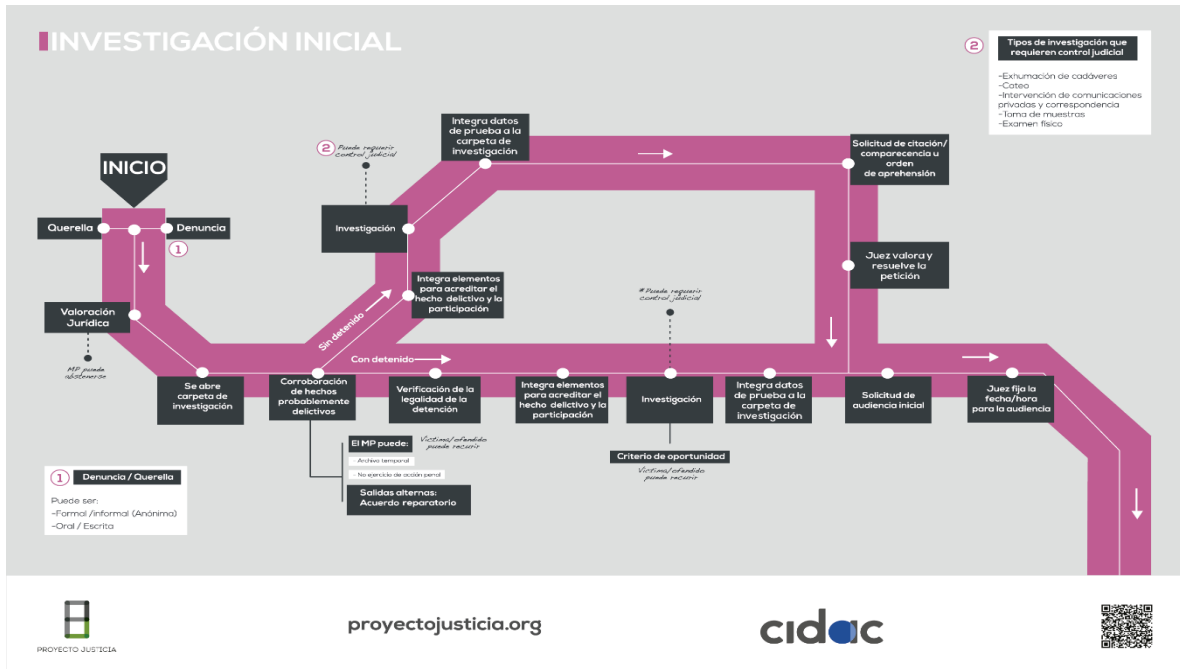


Diagrama de Etapa de Investigación Inicial.<sup>22</sup>

Esta iniciará con el conocimiento de la autoridad ministerial de un hecho que la ley señale como delito, ya sea por medio de una denuncia, querrela o requisito equivalente, motivo por el cual el Ministerio Público tiene el deber de investigar de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial con el fin de esclarecer los hechos materia de la investigación.

El Ministerio Público llevará a cabo los actos de investigación pertinentes, hasta que haya recabado datos que permitan ejercer la acción penal en contra de una persona. Con ello se da inicio a la audiencia inicial, a no ser que exista un acto procesal que permita evitar llegar ante el conocimiento del juez de control.<sup>23</sup>

<sup>22</sup> Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C., “El macroproceso del Sistema Penal Acusatorio” en *Proyecto Justicia*, México, 2016, consultado el 28 de septiembre de 2019, en: <http://proyectojusticia.org/el-macroproceso-penal-acusatorio/>

<sup>23</sup> Artículo 221. Formas de inicio

“...El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito

En el nuevo sistema se estableció la figura del criterio de oportunidad, donde el Ministerio Público puede fungir como autoridad resolutora, cuando así lo estime pertinente. Los supuestos en que opera el criterio de oportunidad son aquellos en los que el Ministerio Público determina que se trata de un delito que no tiene relevancia o prioridad de investigarse, ya que para el Estado representa ser un gasto oneroso en su investigación y difícil de poder aplicarse, pero, sobre todo este criterio se aplica por tratarse de un delito que no conlleva a una afectación en el interés público, a fin de desahogar su carga de trabajo.<sup>24</sup>

En dicho criterio, no se ejerce el ejercicio de la acción penal, y es el Ministerio Público quien tiene a su cargo la resolución.<sup>25</sup>

En caso de tener a un posible responsable que haya sido detenido en flagrancia, tendrá un término de hasta 48 horas para definir su situación y ponerlo a disposición del juez de control, salvo en casos de delincuencia organizada, donde el plazo podrá duplicarse. De lo contrario, si no cuenta con los elementos suficientes para formular imputación ante autoridad jurisdiccional, tendrá que dejar en libertad inmediata después de dicho término a quien o quienes tenga en detención.

Al comenzar la audiencia inicial, sólo en las situaciones en que exista algún detenido ya sea por flagrancia, caso urgente o ejecución de una orden de aprehensión, se iniciará con el control legal de la detención, que no es sino la justificación del Ministerio Público acerca de las razones por las cuales llevó a cabo la detención y por qué ésta se hizo conforme a lo que la ley determina.

---

que perseguir. Las decisiones del Ministerio Público serán impugnables en los términos que prevé este Código”.

<sup>24</sup> Cfr. ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, “Criterios de Oportunidad”, *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, pp. 107-111.

<sup>25</sup> Artículo 257. Efectos del criterio de oportunidad

“La aplicación de los criterios de oportunidad extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio. Si la decisión del Ministerio Público se sustentara en alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en las fracciones I y II del artículo anterior, sus efectos se extenderán a todos los imputados que reúnan las mismas condiciones.

En el caso de la fracción V del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal, así como el plazo de la prescripción de la acción penal, hasta en tanto el imputado comparezca a rendir su testimonio en el procedimiento respecto del que aportó información, momento a partir del cual, el agente del Ministerio Público contará con quince días para resolver definitivamente sobre la procedencia de la extinción de la acción penal...”



Es preciso aclarar que aún y cuando se haya iniciado el proceso ante el juez de control, en estos actos procesales pueden darse aún los criterios de oportunidad, sin embargo, el Poder Judicial se pronuncia al respecto diciendo:

CRITERIOS DE OPORTUNIDAD. LA DETERMINACIÓN MINISTERIAL QUE DECIDE SOBRE SU INAPLICABILIDAD, UNA VEZ QUE EL MINISTERIO PÚBLICO HA JUDICIALIZADO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, PERO ANTES DE LA EMISIÓN DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL, CONSTITUYE UN ACTO DENTRO DE JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, RECLAMABLE EN EL AMPARO INDIRECTO.

La resolución sobre la inaplicación de criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal –que desde luego afecta inmediatamente y de manera irreparable la esfera jurídica del imputado–, es parte de las atribuciones constitucionales y legales del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 21, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien de acuerdo con el artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, podrá ordenarla desde el inicio de la investigación ministerial, hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio. Ello significa que el representante social, previa autorización de su superior jerárquico, podrá aplicar algún criterio de oportunidad, antes de que decida ejercer acción penal, esto es, previo a que determine poner el asunto a la consideración del Juez de Control, o con posterioridad a ello, una vez que el asunto ha sido judicializado y verificado la audiencia inicial. De modo que si la resolución ministerial que inaplica un criterio de oportunidad, se emite en la etapa de investigación formalizada del proceso penal acusatorio y oral, antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral, es incuestionable que el acto tiene lugar dentro del juicio, y entraña una ejecución de imposible reparación y, por ende, puede impugnarse en amparo indirecto, debido a que si esa determinación ministerial es favorable al imputado, se extingue la acción penal, conforme al artículo 257 del código mencionado, pero si le es desfavorable, afecta irreparable e inmediatamente su esfera jurídica, y le provoca un agravio inmediato, como se advierte del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, pues aun cuando lo emite el Ministerio Público, el acto no puede escindirse, ni desvincularse de la etapa en que ello se determina, es decir, no puede hacerse abstracción del contexto procesal en que la Representación Social emite esa determinación.<sup>26</sup>

El hecho de que el criterio de oportunidad sea aplicable en la etapa de investigación formalizada, cuando ya el Juez de Control ha conocido del asunto, problematiza y complica la situación procesal del imputado. Pareciera que fuese más conveniente que el criterio de oportunidad sólo pudiese aplicarse hasta antes de la judicialización del asunto. En teoría un criterio de oportunidad, como su nombre lo dice, es la oportunidad de eximirse de llegar a la etapa procesal siguiente

---

<sup>26</sup> Tesis II. 4º.P.4P (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. Registro 2019452, Libro 64, Marzo de 2019, t. IIII, p. 2653.

que inicie el proceso, por lo cual parece absurda su aplicación posterior al inicio de la etapa inicial, ya que al final el objeto para el que fue creado, no se está llevando a cabo.

Retomando el tema de este apartado, la etapa inicial, es el momento en el que la defensa inicia de manera activa su participación en el proceso, ya que lleva a cabo el principio de contradicción en la desacreditación de los argumentos del Ministerio Público, buscando como resultado que su defendido sea puesto en libertad.

Este acto procesal tiene como objetivo que el juez ratifique la detención, o de lo contrario, decrete la libertad inmediata del detenido, y que éste sea partícipe en el proceso en libertad, hasta donde el proceso lo permita, dependiendo del caso concreto.

Es importante hacer ver que la figura del juez de control en esta etapa de investigación, independientemente de la judicialización de los asuntos, destaca la seguridad y confiabilidad de las partes en cuanto a la garantía de sus derechos, promoviendo la celeridad del proceso y de la imposición de medidas cautelares.

## Investigación Complementaria

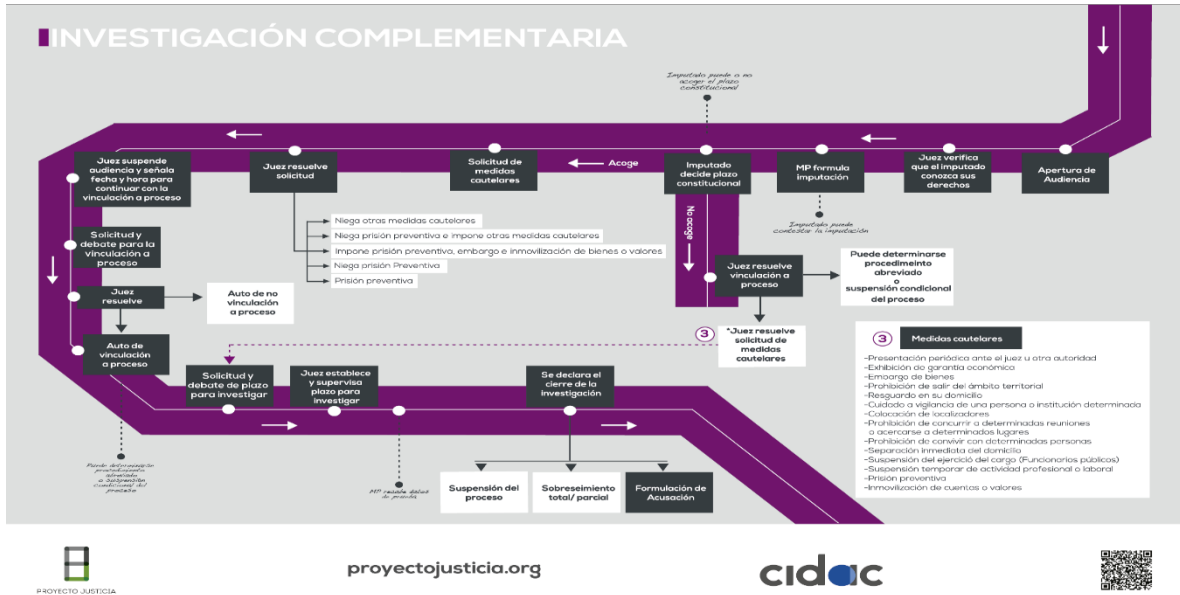


Diagrama de Etapa de Investigación Complementaria.<sup>27</sup>

La fase de investigación complementaria es aquella en que el Ministerio Público procede a hacer la formulación de imputación, que es el momento procesal en el que le comunica de forma directa al imputado en presencia del juez del control y de su defensor, que se está desarrollando una investigación en su contra respecto de uno o varios hechos que la ley señala como delito, la calificación del mismo, la fecha, lugar y modo de comisión, la forma de intervención, así como el nombre del quien lo acusa, para finalmente pedirle al juez de control que dicha persona o personas, se vinculen a proceso.

Después de haber formulado imputación, el juez le brindará la oportunidad al imputado de declarar o guardar silencio, además de permitirle someterse al plazo constitucional si es su deseo, o hacerlo en la misma audiencia, para resolver su

<sup>27</sup> Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C., “El macroproceso del Sistema Penal Acusatorio” en *Proyecto Justicia*, México, 2016, consultado el 28 de septiembre de 2019, en: <http://proyectojusticia.org/el-macroproceso-penal-acusatorio/>

situación jurídica. Dicho plazo está contenido en el artículo 19 de la Carta Magna, que a la letra dice:

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En el plazo constitucional, el Ministerio Público pedirá al juez de control que se impongan medidas cautelares, a fin de asegurar la presencia del imputado en el procedimiento. Las cuales constan de las siguientes posibilidades:

Artículo 155. A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

- I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;
- II. La exhibición de una garantía económica;
- III. El embargo de bienes;
- IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;
- V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares;
- VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- IX. La separación inmediata del domicilio;
- X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
- XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;

**XII.** La colocación de localizadores electrónicos;

**XIII.** El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o

**XIV.** La prisión preventiva.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

De la misma manera que en el control legal de la detención, el Ministerio Público debe justificar las razones por las cuales hace la petición de la vinculación a proceso, haciendo la defensa una contradicción a dicha postura, pidiendo y argumentando de forma contraria la no vinculación a proceso del imputado.

El juez de control resolverá si éste es vinculado a proceso o no, y ordena la inmediata libertad del imputado en el caso de habersele impuesto alguna medida cautelar distinta a la prisión preventiva.

Habiendo hecho la vinculación a proceso, el juez de control impondrá un plazo de cierre de investigación de acuerdo con las propuestas de las partes, plazo que no puede ser mayor a 2 meses si se trata de delitos que tienen como pena máxima de 2 años, y no puede ser mayor a 6 meses si se trata de delitos con pena máxima mayor a 2 años.

En dicho plazo de investigación complementaria, el defensor, tiene la libertad de llevar a cabo sus propios actos de investigación, en donde no sólo puede hacerse llegar de sus propios elementos de prueba, sino que puede incluso utilizar los que los registros de investigación contengan si estos son de utilidad para su teoría del caso.

La etapa concluirá al término de la investigación complementaria, en donde el Ministerio Público, dependiendo de la investigación recabada, solicite el sobreseimiento parcial o total, la suspensión del proceso o continúe con el mismo, formulando acusación para dar paso a la siguiente etapa procesal.

Cabe destacar que, el artículo 310 del Código Nacional del Procedimientos Penales dice que “El agente del Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado”, esto quiero decir que si el Ministerio Público formula

imputación en contra de una persona, puede hacerlo más de una vez en contra de esa misma persona o de otra, por distintos hechos. El Ministerio Público puede seguir llevando actos de investigación para posteriormente volver a formular imputación, salvo que no se haya decretado antes el sobreseimiento total.

### 1.1.2.2 Etapa Intermedia

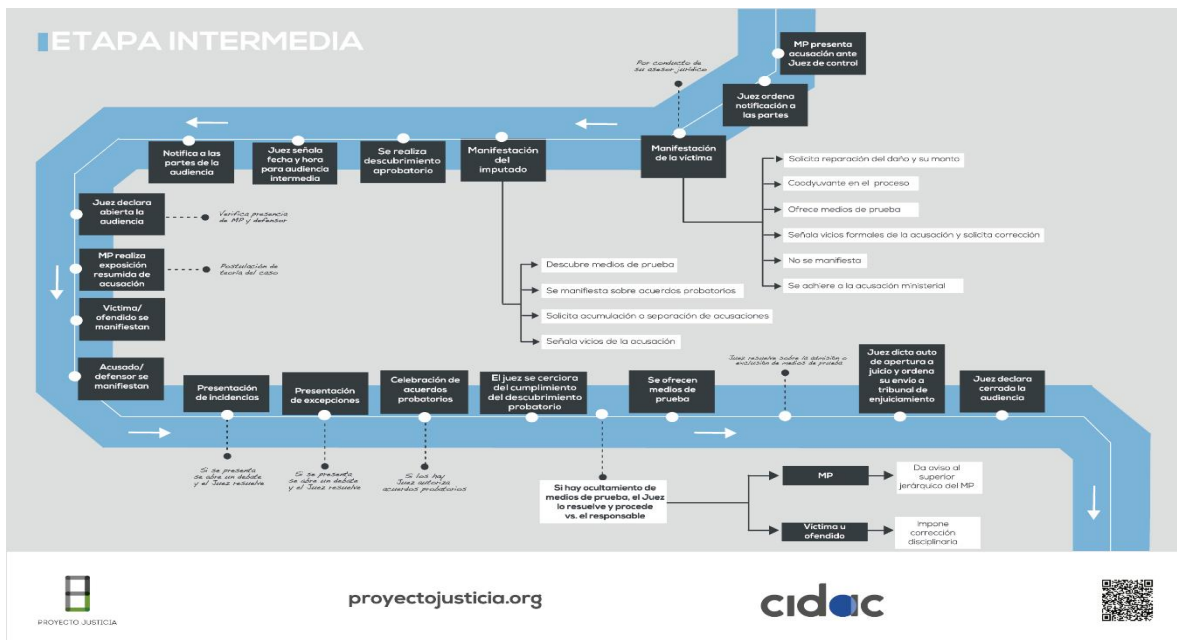


Diagrama de Etapa Intermedia.<sup>28</sup>

Esta etapa tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, al igual que la depuración de los hechos, con el fin de llegar a la etapa de juicio para ahí defender cada parte su propia teoría del caso.

Aunque el artículo 211 no hace mención, esta etapa comprende de igual manera que la anterior, 2 fases, que son la fase escrita y la fase oral.

<sup>28</sup> Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C., “El macroproceso del Sistema Penal Acusatorio” en *Proyecto Justicia*, México, 2016, consultado el 28 de septiembre de 2019, en: <http://proyectojusticia.org/el-macroproceso-penal-acusatorio/>

### *Fase escrita*

Esta comienza en el escrito de acusación que el Ministerio Público tiene la obligación de presentar en un máximo de 15 días siguientes al término del plazo impuesto para la investigación complementaria.

Para hacer la precisión de la acusación, la Suprema Corte de Justicia, señala:

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN CORRESPONDE AL FISCAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Esta atribución tiene lugar una vez concluida la fase de investigación complementaria cuando de los antecedentes de la investigación se obtienen medios de prueba idóneos y suficientes que justifiquen la existencia del delito y la responsabilidad penal de la persona imputada, por lo que la fiscalía estará en aptitud de ejercer la acción penal materializada a través de la acusación, que sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso. De esta manera, la acusación es el acto procesal por virtud del cual el Fiscal decide ejercer la pretensión punitiva del Estado contra una persona que probablemente intervino en la comisión de un hecho considerado por la ley como delito, con la finalidad de que se apliquen las sanciones penales que procedan en caso de que se declare su culpabilidad por la autoridad judicial. Asimismo, la acusación es un acto necesario para la continuación del proceso penal, en virtud de que una vez que se formula dará inicio a la etapa intermedia. Derivado de lo anterior, resulta útil señalar que los efectos que produce la acusación son: a) la imposibilidad de reabrir la etapa de investigación; b) el inicio de la etapa intermedia o de preparación a juicio; c) la fijación de la litis que será objeto de discusión en la audiencia de debate ante el tribunal de enjuiciamiento; y d) la fijación de los medios de prueba con los que se pretende acreditar el delito y la responsabilidad penal del procesado, así como las sanciones que correspondan. En ese tenor, el Fiscal no puede delegar dicha facultad en otro ente o persona –con excepción de la acción penal por particulares– y en caso de no formularla, ello conducirá a que se extinga la acción penal.<sup>29</sup>

Asimismo, el artículo 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales dice cuáles son los requisitos que debe contener la acusación:

---

<sup>29</sup> Tesis 1ª. LXXXI/2019 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera sala, Núm. Registro 2020665, publicada el viernes 27 de septiembre de 2019, ubicada en la publicación semanal.

Artículo 335. Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;
- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutos de la pena de prisión o suspensión de la misma;
- XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
- XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
- XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.

Es importante aclarar que el hecho de que la norma aplicable al momento procesal que se describe dice que se llevará a cabo una acusación por parte del



Ministerio Público, pero habiendo la excepción de que este no lo realice, no significa que el proceso deba detenerse, siguiendo el principio de continuidad.<sup>30</sup>

Después de presentada la acusación, el juez de control notifica a las partes, y la víctima u ofendido tiene un plazo de 3 días, para constituirse como coadyuvante en el proceso, y posterior a este plazo, el imputado tiene un plazo de 10 días para contestar dicha acusación y coadyuvancia. Así, de no presentarse alguna de las actuaciones de las partes, tendrán como consecuencia la exclusión de medios de prueba que pretenda presentar con posterioridad, entendiéndose que su actuación será de manera pasiva en el proceso:

OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL QUE REALIZA EL IMPUTADO RESPECTO DE AQUELLOS QUE PRETENDA DESAHOGAR EN JUICIO ORAL, DEBE FORMULARLO EN LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A QUE FENEZCA EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 340, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PUES, DE LO CONTRARIO, DEBEN EXCLUIRSE.

El artículo 334 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de

---

<sup>30</sup> EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVENCIÓN QUE DISPONE EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CUANDO EL FISCAL NO FORMULA ACUSACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. Los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén los lineamientos del llamado "debido proceso legal", cuya implicación está íntimamente relacionada con el derecho a que ninguna persona pueda ser sujeta a una investigación penal indeterminada, pues de lo contrario se generaría incertidumbre al investigado sobre su situación jurídica, esto es, si va a ser o no sujeto de una acusación penal, que implica entre otras cosas, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos. Ahora bien, el artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una vez cerrada la investigación complementaria, es obligación del Fiscal solicitar el sobreseimiento total o parcial de la causa, la suspensión del proceso o bien, formular acusación; sin embargo, si la fiscalía no presenta cualquiera de las obligaciones referidas, el Juez de control, sin realizar una valoración de la causa, debe hacerlo del conocimiento del Titular de la Fiscalía, por única ocasión, para que se pronuncie en el plazo de quince días, y en caso de que éste no lo realice, el juzgador ordenará el sobreseimiento de la causa, tal como lo dispone el artículo 325 del ordenamiento citado. En ese orden de ideas, este último precepto legal no contraviene el derecho al debido proceso, ya que una de las implicaciones de esa máxima constitucional está vinculada con el derecho a que ninguna persona pueda ser sujeta a una investigación penal por tiempo indeterminado; en tanto que, la referida vista que el Juez de control confiere al Titular de la Fiscalía, no provoca indefinición en perjuicio del procesado, sólo constituye una medida para que ante la omisión de algún pronunciamiento con motivo del cierre de la investigación, el Procurador estime lo conducente, a fin de evitar la paralización del procedimiento. Tesis 1ª. LXXXIII/2019 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera sala, Núm. Registro 2020666, Publicada el viernes 27 de septiembre de 2019, Ubicada en publicación semanal.

prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio, y se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. En la primera, se lleva a cabo el ofrecimiento de los medios de prueba, esto es, por escrito ante el Juez de control en términos del artículo 340 de dicho ordenamiento. Por su parte, el diverso artículo 337 regula el descubrimiento probatorio, que consiste en la obligación del imputado o defensor de entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en audiencia intermedia; así como que el acusado o su defensor deberá descubrir los medios de prueba que pretenda ofrecer en la audiencia de juicio; de ahí que el imputado debe ofrecer los medios de prueba que pretenda desahogar en el juicio oral en el plazo de diez días siguientes a que fenezca el señalado para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, a que se refiere el primer párrafo del citado numeral 340, ya que de no hacerlo así, deben excluirse, pues brindar la posibilidad de ofrecer los medios de prueba como lo pretenden el imputado y su defensor, esto es, con base en el último párrafo del artículo 337, que dispone que en caso de que éstos requieran más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrán solicitar al Juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, que les conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos, se le daría un trato procesal diferente al órgano acusador y a la parte ofendida, lo cual está prohibido por el principio de igualdad procesal que impera en el sistema procesal penal acusatorio y oral; máxime que se perdería de vista que el ofrecimiento de medios de prueba y el descubrimiento probatorio son momentos procesales diversos, porque en la primera fase de la etapa intermedia es donde se lleva a cabo ese ofrecimiento, lo que es diferente a lo previsto en el diverso 337 indicado, es decir, el descubrimiento probatorio, mismo que deberán realizar las partes procesales durante la celebración de la audiencia intermedia, una vez que ya fueron ofrecidos esos medios ante la autoridad jurisdiccional en sus respectivas contestaciones a la acusación planteada por el Ministerio Público. Por tanto, aun cuando existe un margen de ofrecimiento y admisión de medios de prueba, la revisión sobre su incorporación debe ser puntual y estricta, esto es, debe sujetarse a los presupuestos procesales que rigen la función jurisdiccional, dentro de los cuales están los plazos inscritos en la ley, por lo que las partes deben sujetarse a las formalidades que al respecto establece la legislación aplicable.<sup>31</sup>

Esta fase escrita es el momento procesal, donde la víctima u ofendido y el imputado, a través de su defensor, pueden de igual manera ofrecer sus propios medios de prueba que en su investigación hayan recabado. Sin embargo, otras de las opciones que el defensor puede plantear en la contestación de acusación, son:

Artículo 340.

... I. Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su

---

31 Tesis I.9º.P.252P (10ª.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. Registro 2020653, publicada el viernes 27 de septiembre de 2019, ubicada en publicación semanal.

corrección. No obstante, el acusado o su Defensor podrán señalarlo en la audiencia intermedia; ...

... III. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones, y

IV. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios.

Se entiende por vicios, aquellos que pueden afectar la esencia del acto jurídico, como son los de la inobservancia de la forma, falta de competencia, falta de capacidad, vicios del consentimiento, ilicitud del acto, etc., los cuales pueden ser saneados de acuerdo con lo que dicta el artículo 99 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez recabados los escritos de las partes, se fija fecha y hora de audiencia en un plazo no menor a 30 días ni mayor a 40 días naturales de la presentación de acusación, y se citarán a las partes.

Esta etapa es importante, ya que es aquí donde se pondrá a prueba la facultad o habilidad investigadora del abogado defensor para probar su teoría del caso. Y es donde iniciará la implementación de su conocimiento teórico y práctico en el tema probatorio, para después poder aplicarlo en la etapa de debate.

### *Fase oral*

Esta se lleva a cabo en la audiencia intermedia, ya que se celebrará de forma oral ante un juez de control, el cual será mediador entre las partes.

Comienza con la exposición de la acusación por parte del Ministerio Público, seguida de la exposición de la víctima u ofendido y del acusado. Posterior a las exposiciones de cada una de las partes, se puede deducir cualquier incidencia que se considere relevante presentar y el abogado defensor puede en ese momento también, promover las excepciones que conforme a derecho le sean convenientes.

Sin embargo, en la ley estudiada dice de forma imperativa que uno de los contenidos de dicha acusación realizada por el Ministerio Público es que contenga la solicitud de que se aplique una forma de terminación anticipada del proceso, por supuesto, sin que haya oposición de la víctima u ofendido, por lo cual se entiende que no es decisión del fiscal presentar la solicitud, sino que es de manera

requisitoria en la acusación, lo cual da pie a que al iniciar la audiencia intermedia, después de la exposición de acusación, coadyuvancia y contestación, el imputado, pueda o no aceptar el someterse a una forma de terminación anticipada.

El problema en la mayoría de los procesos actuales es que este artículo se interpreta de distintas maneras, ya que no todos los jueces, agentes del Ministerio Público e incluso abogados defensores, conciben este requisito como obligatorio, sino que se ha dejado a discreción del Ministerio Público, y ha sido motivo de actos de corrupción en el proceso.

Posterior a la exposición oral de las partes y al desahogo de las incidencias y excepciones procedentes, se llevará a cabo el establecimiento de acuerdos probatorios, que no son sino aquellos acuerdos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar ciertos hechos o circunstancias, que no serán materia de debate en la etapa de juicio oral.

Al mismo tiempo en que se darán los acuerdos probatorios, de igual forma se llevará a cabo la exclusión de medios de prueba ofrecidos en la acusación, coadyuvancia y contestación de acusación por las partes correspondientes. Esta exclusión se dará:

Artículo 346. Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

**I.** Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

**a)** Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

**b)** Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

**c)** Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

**II.** Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

**III.** Por haber sido declaradas nulas, o

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

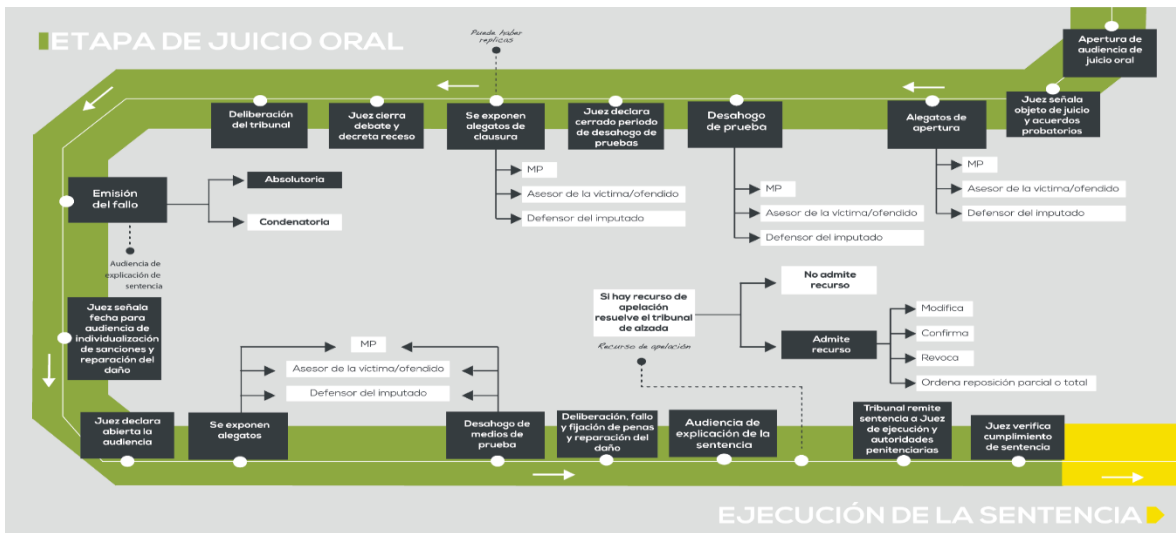
En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.

De esta manera, el juez de control dictará el auto de apertura a juicio oral, que es el escrito que presentará al tribunal de enjuiciamiento, con el contenido de todo lo tratado en la etapa intermedia, con el fin de continuar a la siguiente etapa procesal de juicio oral y hacer de esta, una etapa más eficiente

### 1.1.2.3 Etapa de Juicio Oral



proyectojusticia.org



Diagrama de Etapa de Juicio Oral.<sup>32</sup>

<sup>32</sup> Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C., “El macroproceso del Sistema Penal Acusatorio” en *Proyecto Justicia*, México, 2016, consultado el 28 de septiembre de 2019, en: <http://proyectojusticia.org/el-macroproceso-penal-acusatorio/>

Esta es la etapa en la que se llevará a cabo una decisión judicial por medio de un tribunal de enjuiciamiento.

Comenzará con la verificación de la presencia de las partes y participantes del juicio, además de los objetos que hayan sido ofrecidos como medios de prueba para dar inicio al debate.

Cada una de las partes comenzará su Alegato de Apertura, primeramente, hablando el Ministerio Público, luego el Asesor Jurídico de la víctima u ofendido, y finalmente el defensor. En este acto, cada una de las partes expresará ante el tribunal el contenido de su acusación y contestación correspondiente, la teoría del caso a la cual somete una postura y además mencionará los medios de prueba que utilizará para probar su pretensión.

Es ahí donde se pone a prueba la habilidad del abogado defensor, ya que desde ese momento debe relucir su habilidad y conocimiento para persuadir al tribunal de la postura que plantea su teoría del caso.

Al finalizar los alegatos de apertura, cada una de las partes expondrá sus pruebas conforme al orden que desee o convenga, y haciéndolo de manera oral, dando oportunidad en cada una de las exposiciones, de que las partes puedan controvertir sus manifestaciones, implementando el principio de contradicción.

Finalmente, al concluir el desahogo de pruebas y para dar fin al debate, al igual que al principio y en el mismo orden, cada una de las partes expondrá su Alegato de Clausura, en el cual, expondrán nuevamente sus pretensiones ante el tribunal para que este dicte una sentencia, con la diferencia de que en este último acto, el Ministerio Público y el abogado defensor, tienen la oportunidad de replicar y duplicar lo que la parte contraria ha dicho.

Ya terminado el debate, el tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso, y dará pie a la deliberación correspondiente, haciéndole del conocimiento a las partes en un plazo no mayor a 24 horas de suspensión.

### 1.1.2.4 Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada

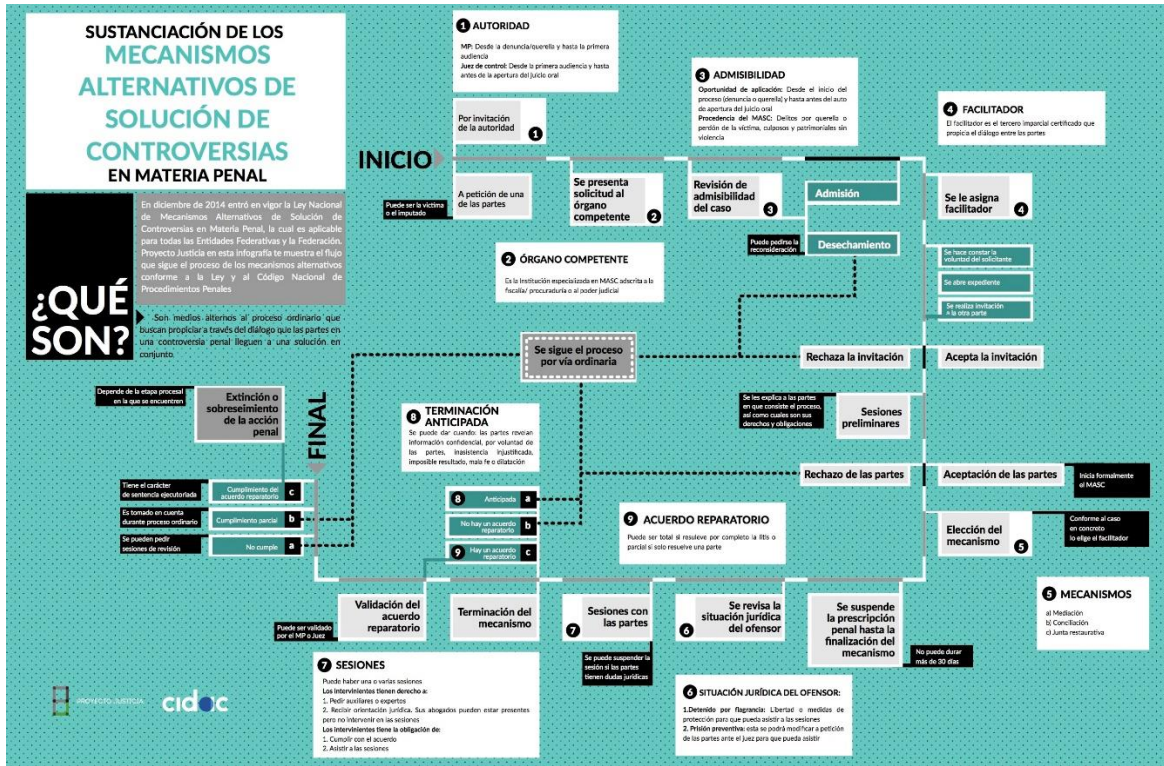


Diagrama de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias<sup>33</sup>

Es primordial definir lo que es la justicia alternativa, Ortíz Cruz dice que “es el diseño y la implementación de mecanismos alternativos de solución de controversias al procedimiento jurisdiccional, cuya finalidad es encontrar soluciones desde una perspectiva neutral tomando en cuenta a la víctima y al imputado y, como su nombre lo dice, son propuestas alternas a un procedimiento jurisdiccional.<sup>34</sup>

El Código Nacional de Procedimientos Penales, menciona que no sólo existen la terminación anticipada, sino que además contempla salidas alternas que de igual forma dan terminación al proceso anticipadamente:

<sup>33</sup> Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C., “Sustanciación de los MASC en materia penal” en Proyecto Justicia, México, 2016, consultado el 28 de septiembre de 2019, en: <http://cidac.org/sustanciacion-de-los-masc-en-materia-penal/>

<sup>34</sup> ORTÍZ CRUZ, Fernando Andrés, “La Acción Penal Privada en la Reforma Constitucional y formas anticipadas de terminación de los procesos penales”, *Nuevo sistema de justicia penal acusatorio desde la perspectiva constitucional*, México, CJF, 2011, p. 252.

Artículo 184. Son formas de solución alterna del procedimiento:

- I. El acuerdo reparatorio, y
- II. La suspensión condicional del proceso.

Artículo 185. El procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso.

Por consiguiente, es importante explicar cada uno de ellos y las circunstancias en las que procede como a continuación se hará:

### *Acuerdo Reparatorio*

Artículo 186. Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.

Este se basa en la mediación y conciliación entre las partes, en este caso víctima u ofendido y el imputado, con la aprobación del Ministerio Público o el Juez de control, procedentes en casos de delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida únicamente o que admiten perdón de la víctima u ofendido, en los casos de delitos culposos, y en los delitos patrimoniales cometidos sin violencia que los agrave.

Este puede darse desde la presentación de la denuncia o querrela, hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio oral. Sin embargo, si se dictó auto de vinculación a proceso, puede darse aún hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio oral.

La oportunidad de llegar a un acuerdo reparatorio, si se reúnen los requisitos, puede darse por invitación del Ministerio Público o del Juez de Control hacia las partes desde su primera intervención, con la oportuna explicación de los efectos que éste causaría en el caso.



En caso de aplicarse un acuerdo reparatorio y haciéndole saber al juez de control de proceder con el mismo, éste puede suspender el proceso como límite de 30 días máximo, en razón de que las partes puedan concretar el acuerdo, pero con el apoyo de la autoridad especializada y competente en la materia.

Así mismo, puede darse cumplimiento de estos de manera diferida o inmediata, dependiendo de lo pactado; sin embargo, al darse de manera diferida o no específica de tiempo, el código determina que debe ser por un plazo máximo de un año.

Después de aprobarse el acuerdo reparatorio ante el Juez de Control, las partes tienen cinco días siguiente al acto, para acudir al Juez nuevamente si estiman que el acuerdo no se desarrolló conforme a las disposiciones que la ley marca, a fin de que el Juez apruebe las pretensiones válidas, y declare como no celebrado el acuerdo, para que pueda ser modificado y acordado nuevamente conforme a la voluntad de las partes.

El llevar a cabo la conciliación del acuerdo reparatorio, conlleva a la verificación por parte del Ministerio Público o del Juez de Control de que el acuerdo no es desproporcional o en condiciones de desigualdad de las partes, así como no haber actuado en condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

De tal manera, el acuerdo reparatorio no significa una garantía de que éste se lleve a cabo, ya que, en caso de no concluir con el mismo, alguna de las partes, puede hacer la solicitud de continuar con el proceso.

De manera contraria, los efectos que cause el cumplimiento del acuerdo en caso de darse serán la suspensión del proceso y la prescripción de la acción penal, decretándolo el juez, lo que se tomará como sentencia ejecutoriada.

### *Suspensión condicional del proceso*

Artículo 191. Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

Este es planteado por el Ministerio Público o por el imputado únicamente, basándose en un plan detallado del pago de la reparación del daño a la víctima u ofendido y del sometimiento de las condiciones que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido. Esta solución se da como una alternativa, con el fin de darle prioridad a la privación de libertad como pena de delitos que realmente lo ameriten y sólo ameriten el juicio como vía de resolución.

Únicamente procederá en caso de que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito que tenga como media aritmética una sanción de prisión que no exceda los 5 años, que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido, ya que debe recordarse que, en este nuevo sistema, se le da reconocimiento a la víctima u ofendido como parte del proceso. Así mismo, otra de las condiciones esenciales para la existencia de una suspensión condicional es que hayan transcurrido dos años del cumplimiento o cinco del incumplimiento de otra suspensión condicional anterior, esto con el fin de evitar que el imputado sea reincidente de manera constante.

Para cumplir con la suspensión condicional impuesta, de igual manera existen otro tipo de condiciones que la norma determina, las cuales pueden encontrarse en el artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

Artículo 195. El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa se señalan:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;
- V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control;

**VI.** Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;

**VII.** Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;

**VIII.** Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;

**IX.** Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control;

**X.** No poseer ni portar armas;

**XI.** No conducir vehículos;

**XII.** Abstenerse de viajar al extranjero;

**XIII.** Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o

**XIV.** Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

Para fijar las condiciones, el Juez de control podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez de control condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.

El Juez de control preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

La suspensión condicional puede solicitarse desde el auto de vinculación, hasta antes de la apertura a juicio oral, aunque a pesar de ser una medida de sanción, no exime de poder ejercerse acción por vía civil en contra del imputado, así como de llevar a cabo la reparación del daño respectiva por el delito causado. En esta suspensión condicional, el imputado debe plantear la reparación del daño a la víctima, la forma y el plazo para llevarlo a cabo.

Por su puesto, en caso de haber incumplimiento por parte del imputado de alguna de las condiciones impuestas, o con la reparación del daño o si fuere condenado posteriormente por sentencia ejecutoriada por delito culposo o doloso, puede revocarse la suspensión a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido.

Adherido a esto, el llevarse a cabo una suspensión condicional, no conlleva a la pérdida, destrucción o ineficacia de registros de investigación o medios de

prueba, ya que en caso de revocarse la misma, estos serán utilizados en el proceso como en un principio se tenía previsto.

### *Procedimiento Abreviado*

Como se dijo anteriormente, el procedimiento abreviado debe ser solicitado por el Ministerio Público al formular acusación, siempre y cuando la víctima u ofendido no presente oposición. Puede incluso hacer la solicitud después de la vinculación a proceso, hasta antes del auto de apertura a juicio oral.

Para que éste proceda, el imputado debe:

- a) Reconocer estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado.
- b) Expresar que renuncia a proceder con el juicio oral.
- c) Consentir la aplicación del procedimiento abreviado.
- d) Admitir su responsabilidad por el delito que se le imputa.
- e) Aceptar ser sentenciado con base en los medios de convicción que proponga el Ministerio Público.

El objetivo de este procedimiento abreviado es principalmente llevar de manera sumaria el proceso, sin llegar al debate del juicio oral entre las partes.

Por lo regular este tipo de terminación anticipada, es llevado a cabo cuando el abogado defensor no cuenta con los medios suficientes e idóneos para defender su teoría del caso, contraria a la del Ministerio Público y existen elementos para poder condenarlo.

Uno de los beneficios que conlleva este procedimiento, además del ahorro de tiempo en el proceso, es que puede darse la reducción de la pena que probablemente en una sentencia condenatoria correspondiente al juicio oral pueda dictarse, siempre que cuente con determinados requisitos, como lo son el no haber sido condenado previamente por delito doloso y que el delito por el cual será sancionado en el procedimiento abreviado, no sea mayor a cinco años en la media aritmética de la pena privativa de libertad, incluidas sus calificativas atenuantes y agravantes.

Esta reducción es propuesta por el Ministerio Público, en caso de llevarse a cabo este procedimiento.

En este procedimiento no hay controversia alguna que pueda atacarse mediante un principio de contradicción, salvo en el modo de reparación del daño y donde las partes establecerán la forma de pago del mismo. Como criterio aplicable se cita el siguiente que conceptualiza lo anteriormente dicho:

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SE EXCLUYE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PROBATORIA.**

Cuando se da inicio al procedimiento abreviado, a partir de la posición en la que el imputado se coloca, se excluye la aplicación del principio de contradicción probatoria reconocido en el artículo 20 constitucional. Ello, porque ya no estará en debate demostrar la comisión del hecho delictivo ni la culpabilidad del acusado mediante elementos de prueba; pues las partes convienen en tener estos presupuestos como hechos probados a partir de los datos que sustentan la acusación con la finalidad de que la autoridad judicial esté en condiciones de dictar sentencia. Mientras que en el procedimiento ordinario tiene lugar la etapa intermedia en la que se depuran las pruebas y los hechos que serán materia de desahogo y cuestionamiento en el juicio oral en un escenario de contradicción probatorio; en el procedimiento especial abreviado no existen las etapas de ofrecimiento y producción de prueba. Así, en el procedimiento abreviado es el acusado quien reconoce los hechos materia de la acusación. Por lo tanto, renuncia al derecho a tener un juicio oral en el que pueda ejercer el derecho de contradicción probatoria. En consecuencia, el sujeto acepta que sea juzgado bajo las reglas procesales especiales que rigen el procedimiento de terminación anticipada del proceso, que tiene como base su reconocimiento de culpabilidad respecto del delito materia de la acusación. Por ende, la decisión sobre la procedencia del procedimiento abreviado no depende del ejercicio de valoración de los datos de prueba con los que el Ministerio Público sustentó la acusación para afirmar al acreditamiento del delito y la demostración de culpabilidad del acusado. Es decir, en este procedimiento el juez de control no tiene por qué realizar un juicio de contraste para ponderar el valor probatorio de cada elemento y de este resultado formarse convicción sobre la culpabilidad o inocencia del sentenciado. Ello está fuera de debate porque así lo convinieron las partes, pues de no ser así carece de sentido la previsión del procedimiento abreviado como medio anticipado de solución de la controversia jurídico penal.<sup>35</sup>

Es claro lo que se quiere decir a partir de este criterio, que si bien, recordemos las etapas procesales antes expuestas en este capítulo, el fin probatorio se da al

---

<sup>35</sup> Tesis 1ª. CCLXXX/2018 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Núm. Registro 2018755, publicada el viernes 7 de diciembre de 2018, ubicada en publicación semanal.

querer acreditar la posibilidad del hecho cometido, así como el nivel de culpabilidad de una persona para que un tercero obligado a dirimir la controversia planteada, pueda fijar una resolución que ponga fin al conflicto; sin embargo, es menester apreciar que el objetivo del Procedimiento Abreviado, es el de ahorrar tiempo y etapas procesales para llegar directo a la resolución, y uno de los requisitos para ello, es que el acusado acepte la responsabilidad del hecho cometido, por lo cual, no habría necesidad de probarlo.

### *1.1.3. Datos de prueba, Medios de prueba y prueba*

Si no existiese el Derecho Penal Procesal, y existiese sólo el derecho sustantivo, la vida del segundo sólo sería abstracto, pero no tendría objeto de aplicación, lo que conlleva un desenvolvimiento, dinamismo, aplicación y vigencia por parte del Derecho. De esta manera, cuando el Estado crea normas, las hace estableciendo conductas como hipótesis, esperando que éstas se adecuen a un caso concreto de aplicación. La norma penal no se viola, la conducta es la que se adecua a la norma.<sup>36</sup> Por esta razón es que se vuelve relevante el probar que la conducta ha sido cometida para poder entonces aplicar dicha norma.

El concepto de prueba tiene su origen del latín *probo*, que significa bueno, honesto; y de *probandum*, que significa recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe.<sup>37</sup>

En la práctica de la profesión jurídica, el abogado recurre a distintas herramientas técnicas, teleológicas, normativas, que son de indudable utilidad para la eficiencia en su labor. Una de estas herramientas, es la prueba.

Esta herramienta se relaciona con la comprobación de la verdad, basándose en que la prueba implica en un mismo proceso una fuente de datos, un medio para respaldarlos, un procedimiento probatorio y un resultado final.

---

<sup>36</sup> Cfr. MARTÍNEZ PINEDA, Ángel, *Filosofía Jurídica de la Prueba*, Argentina, Porrúa, 1995, p.3

<sup>37</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, t. VII p.302

Sin embargo, como una herramienta, la prueba está conformada por una serie de características específicas que la hacen útil en un proceso:

1) Es *esencialmente indestructible*, ya que se funda en premisas que dan solidez y firmeza a lo que se pretende probar, por lo cual, depende de la utilidad y habilidad con que se use, para así recurrir a la argumentación y adecuado uso de la dialéctica.

2) Es *jurídicamente necesaria*, ya que es una de las bases esenciales del proceso, sin ella, no es posible fundar un derecho exigible en una controversia procesal, buscando se decrete un resultado a favor de alguna de las partes.

3) Es *axiológicamente soberana*, ya que cuenta con plenitud decisoria, es de índole jurídico, y estima en sí misma una valoración. De esta forma se utiliza para llevar a cabo una reflexión, e incluso una persuasión ante el órgano judicial a favor de quien la presenta.

4) Es *sociológicamente exigible*, ya que se busca tener justicia, equiparándose a la equidad entre los integrantes de dicha sociedad, ya sea de manera absoluta o condenatoria, *dando a cada quien lo que merece*.<sup>38</sup>

Podría decirse con gran certeza que, es la prueba la base de todo proceso, ya que en ella recae no sólo la deducción verídica, sino el respaldo y acreditación planteados de buena fe, sobre los hechos materia de la controversia.

Cuando se lleva a cabo un proceso, existen dos elementos esenciales que lo componen, estos son los hechos que buscan ser probados y el derecho que los mediará y/o regulará.

Por tanto, al hablar de conceptos probatorios, se deduce que el derecho no puede ser probado, puesto que ya está impuesto por el Estado y es parte de un orden jurídico.

Eduardo García Máynez conceptualiza al orden jurídico vigente como el “conjunto de normas imperoatributivas que, en una cierta época y un país determinado, la autoridad política declara obligatorias”.<sup>39</sup> De esta manera, se deduce que el derecho no necesita ser probado, ya que, al existir una regulación

---

<sup>38</sup> Cfr, MARTÍNEZ PINEDA, Ángel, *Filosofía Jurídica de la Prueba*, Argentina, Porrúa, 1995, p.p. 5-6

<sup>39</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Porrúa, 2017, p.38

normativa, ésta en esencia le da todo el respaldo necesario, sin necesidad de hacerse valer de cualquier otro medio.

Así entonces, el único elemento que queda son los hechos, que pasarán a ser el objeto concreto de la prueba.

Una de las características esenciales del ser humano, es que se comunica a través del uso del lenguaje, en este aspecto, se analiza el uso de la prueba, donde ésta recae en un hecho que se afirma a través del lenguaje, pero cuando se materializa, se relaciona con un hecho ocurrido y no con esa afirmación.<sup>40</sup>

### *Polisemia de la prueba*

En sistemas jurídicos que son regidos por normatividades o sistemas continentales, es común que pueda darse más de una concepción de la misma palabra como es el caso de la palabra *prueba*. Esta puede tener tres acepciones distintas de acuerdo con el uso que se le da, lo que podría llevar a una confusión en el estudio de la misma; sin embargo, es necesario puntualizar cuáles son.

La primera se trata de una herramienta procesal para acreditar algún hecho que haya ocurrido y que traiga como consecuencia la aplicación de una normatividad que se adecue a la conducta. Para llegar a ella es necesario su materialización, que permita poder descubrirla o mostrarla ante un órgano jurisdiccional competente que la valore. Es decir, que la prueba se convierte en el medio de transferencia de información.

Para que pueda ser un medio idóneo de probanza, ésta debe cumplir con características y requisitos que el propio sistema fije. Así “los medios de prueba son los que trasladan la noción social del concepto *sub-exámine* al campo jurídico...”<sup>41</sup> por lo cual, debe cumplir con características intrínsecas y extrínsecas, es decir,

---

<sup>40</sup>Cfr. M. FALCÓN, Enrique, *Como se ofrece y se produce la prueba*, Argentina, Abeledo-Perrot, s.a., p.p.10-13

<sup>41</sup> GIACOMETTE FERRER, Ana, *Teoría general de la prueba*, 4ª. ed., Bogotá, Colombia, Centro Colombiano de Derecho Procesal Constitucional, 2010, p. 59.



requisitos dados a todas las pruebas, y requisitos específicos de manera individual.<sup>42</sup>

La segunda acepción de la prueba se da al ser utilizada como un deber procesal que contempla a la parte que ofrece la prueba, dicho de otro modo, quien tiene la carga de probar. Esta obligación prevé que sea acreditado lo sostenido ante un tribunal, por lo cual se puede derivar en juicio favorable o en contra de quien realiza el acto probatorio.

Ante esta acepción se puede conceptualizar que “prueba es la facultad discrecional o acto voluntario de proponer y pedir pruebas y de intervenir en su práctica, para acreditar ante el funcionario judicial el supuesto de hecho en que se ampara la norma jurídica aplicable a la investigación o al proceso...”<sup>43</sup>

Como tercera y última acepción de la prueba, puede encontrarse que es aquella que califica el estado psicológico del juez, es decir, la convicción o alcance que la prueba pueda tener y representar en la resolución que un juez pueda dar.

En razón de este argumento, se puede desencadenar el uso necesario de herramientas alternas como es la argumentación jurídica en un nivel probatorio. La existencia de la prueba hace que se implementen formas de demostración y convicción que permitan llegar a la deducción de un resultado. De esa manera “los argumentos deductivos se caracterizan porque, dada su forma o estructura, no es posible – sin incurrir en una contradicción – afirmar las premisas y negar la conclusión; dicho de otra manera, la verdad de las premisas garantiza la verdad de la conclusión (en realidad, porque la información contenida en la conclusión no va más allá de la que ya teníamos en las premisas)”.<sup>44</sup>

No se debe dejar de lado que, ante la práctica, y la utilidad de la prueba como instrumento determinante de la decisión judicial, se debe siempre tomar en cuenta no rebasar los parámetros que marca la ética, que, si bien es cierto, no es parte de una norma jurídica positivizada -entendiéndose como obligatoria-, sí se puede

---

<sup>42</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>43</sup> TIRADO HERNÁNDEZ, Jorge, *Curso de pruebas judiciales, parte general*, Tomo I. Bogotá, Colombia, Ediciones Doctrina y ley, 2006, p. 395.

<sup>44</sup> GONZÁLEZ LAGIER, Daniel, “Argumentación y Prueba Judicial” en *Estudios sobre la prueba*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, pp. 99-100.

determinar como una norma de carácter moral, cuyo objeto es regular y decidir la honestidad del comportamiento humano.

En el actual sistema de justicia penal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, menciona una diferenciación específica en lo que se relaciona con el objeto concreto que tiene como fin ser probatorio, dividiéndolo en dato de prueba, medio de prueba y prueba:

Artículo 261. El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

### *Datos de prueba*

El dato de prueba puede entenderse como el registro que da sustento a probar el hecho que se desprende de las actuaciones realizadas en la etapa de investigación. Dicho dato es aquél que va a tener como consecuencia “la elevación del estándar de certeza para demostrar la probabilidad de la comisión del hecho y la participación del imputado, y por tanto de razonabilidad para llevarlo ante el Juez...”<sup>45</sup>

Para conceptualizar el dato de prueba, se debe recurrir a un juicio de probabilidad, ya que el dato será el necesario para dar a conocer la probabilidad de lo ocurrido y la probabilidad del partícipe mediante la idoneidad del medio de prueba,

---

<sup>45</sup>PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA PUEDEN CONSTITUIR MATERIAL IDÓNEO PARA CONFIGURAR DATOS DE PRUEBA QUE INTEGREN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, Tesis 1ª. CCLXX/2014 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, p.161. Núm. Registro 2006969, publicada el 11 de julio de 2014 en Semanario Judicial de la Federación.

esto es, el dato debe contener la certeza o acreditación de la verdad de un hecho, y todos sus elementos.<sup>46</sup>

Cuando se lleva a cabo un hecho o acto, es importante contar con los elementos necesarios que permitan probarlo. Esos elementos o datos son lo que ayudarán a darle relación a una prueba con el hecho que se pretende probar, es decir, si quiere probarse que un ilícito fue cometido, se necesita contar con la información necesaria que permita darle sustento a lo que se va a probar.

De esta manera “aunque sea solo dato, el dato de prueba debe hacer referencia directa entre acción y resultado; hecho y realidad; actor y víctima; causa y efecto de modo que sea idónea”.<sup>47</sup> La particularidad del dato de prueba recae en que este aún no ha sido expuesto ante el juez, sino que su objetivo es hacerse llegar de medios idóneos de prueba que permitan comprobar algo, de tal manera que debe ser pertinente, idóneo y suficiente, para relacionarse con la probabilidad del hecho y la probabilidad del partícipe.<sup>48</sup>

### *Elemento de prueba*

El elemento de prueba hace referencia a aquello de lo que se extraerá el dato relevante para la acreditación de un acto. Los elementos de prueba pueden encontrarse desde el lugar de los hechos, los objetos, o hasta una documental, que en lo respectivo será examinado en la etapa de investigación. El objetivo de contar con un elemento de prueba es que pueda desprenderse del mismo un dato que permita respaldar una verdad.

Hay que dejar en claro que el elemento de prueba hace referencia no sólo a la prueba en general, sino hablando de manera específica a la prueba científica, ya

---

<sup>46</sup> Cfr. HIDALGO MURILLO, José Daniel, *Dato de prueba en el proceso acusatorio y oral*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, pp. 7-8.

<sup>47</sup> *Ibidem*, p. 8.

<sup>48</sup> Cfr. HIDALGO MURILLO, José Daniel, *Hacia una teoría de la prueba para el Juicio Oral Penal*, 2ª. ed., México, Editorial Flores, 2018, p. 130.

que en éste se utilizarán los conocimientos científicos con el fin de fundamentar de manera objetiva el hecho que se pretende probar.<sup>49</sup>

La característica del elemento de prueba es que no es parte del proceso, sino de los actos de investigación, y su consecuencia recae en la objetividad de los datos extraídos del mismo para considerarse en la construcción de una prueba. Pueden conocerse como *indicios* o también llamadas *evidencias*, los cuales se pueden conceptualizar como “todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”.<sup>50</sup>

Dichos indicios o evidencias pueden también caracterizarse por ser los restos o recolectados de una escena donde ocurre el hecho, con el fin de demostrar o invocan justificaciones para un nexo o relación con el hecho que se pretende probar.<sup>51</sup>

### *Medios de prueba*

Cuando se trata de transmitir un mensaje a un receptor, no sólo se utiliza un lenguaje específico, es además necesario complementar esa transmisión con otros medios que permitan recibir ese mensaje.

Del mismo modo se trata con el objeto probatorio. A diferencia del elemento de prueba, el medio de prueba es utilizado en el Sistema Penal Acusatorio y no en la investigación, ya que se necesita un medio idóneo para hacer saber al juez lo que se pretende afirmar y comprobar para dar sustento a una postura. Es por esto por lo que, la forma en que se hace llegar la prueba puede ser mediante la participación de una persona, que hace la acción de exponer el sustento, ya sea mediante una testimonial, pericial, incluso mediante documentos o cualquier otro medio científico.

---

<sup>49</sup> Cfr. GARCÍA CASTILLO, Zoraida, “Confiabledad y ponderación de la prueba científica” en *Jueces para la Democracia. Información y Debate*, Madrid, España No. 9, abril 2020, pp.127-128.

<sup>50</sup> VÉLEZ MARICONDE, Alfredo, *La prueba en el Proceso Penal*, 4ª. ed., Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, p. 16.

<sup>51</sup> TRON PETIT, Jean Claude, “Argumentación sobre los hechos” en *La prueba y la argumentación de los hechos*, ed. Tirant Lo Blanch, coords. FIX FIERRO, Héctor y CÁRDENAS GRACIA, Jaime, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p.51.

De esta manera “los medios de prueba trasladan o permiten el acceso de las fuentes al proceso. En ellas está impreso o estampado el rastro, la huella, el vestigio, presencia, signo o símbolo.”<sup>52</sup>

Algo importante de destacar es que el medio por el que se intentará probar debe ser conducente y no ser contrario a derecho, para que, por medio de ésta, se llegue al resultado de la prueba.<sup>53</sup>

### *Prueba*

Para conceptualizar la prueba, se debe referir a un grupo de ideas interdisciplinarias, ya que a través de la experiencia se plantea fundamentar de manera racional el conocimiento que se tiene acerca de algo recabado por una experiencia empírica. A partir de esto, surge lo que es la prueba, la cual es un instrumento general que va a formular y controlar de manera racional las inferencias que fundamenten aserciones sobre algún hecho específico. La prueba se va a componer de evidencias e inferencias que provienen de distintos campos de conocimiento, pero que en conjunto tendrán el mismo objetivo, que es respaldar algo que se esté afirmando.<sup>54</sup>

Cuando se tiene conocimiento de un hecho cierto o probable, es común querer utilizarlo con el fin de demostrar algo, lo mismo sucede con la prueba, ya que es aquella que se le mostrará al juez a través de un medio de prueba, pero que se caracteriza específicamente por ingresarse al proceso legalmente durante una audiencia, llevando a cabo los principios del proceso para su demostración, específicamente el de contradicción.

La prueba se concibe como una actividad cognoscitiva que puede relacionarse con la actividad de un juez de los hechos, un detective y un historiador, mismos que tienen como fin averiguar la verdad. La función de éstos se lleva a cabo

---

<sup>52</sup> RIVERA MORALES, Rodrigo, *La prueba: un análisis racional y práctico*. Ed. Marcial Pons, Madrid, 2011, p.33.

<sup>53</sup> Cfr. GONZÁLEZ PORRAS, Juan Fernando, *Lecciones de la Prueba Pericial en el Sistema Acusatorio Adversarial*, ed. Flores, México, 2005, p. 58.

<sup>54</sup> TARUFFO, Michele, *La prueba de los hechos*, 4ª. ed., editorial Trotta, Madrid, 2011, pp. 327-328.

en una racionalidad empírica al recrear el hecho materia del delito mediante una actividad probatoria.<sup>55</sup>

Debe destacarse que para que una prueba sea considerada como tal, debió ser postulada por medio del *principio de permanencia*, es decir, que debió haber sido obtenido en la etapa de investigación, para posteriormente llegar a las siguientes etapas del proceso y pueda ser considerada por el órgano jurisdiccional para dar sustento a una resolución. De tal manera que, las pruebas descansan en el contacto directo del juez de juicio oral con las fuentes de prueba mediante los respectivos desahogos de prueba que le permiten conocer la información de fuente directa.<sup>56</sup>

#### 1.1.4. Principios Probatorios

En el ejercicio del análisis de la prueba, se han seguido ciertos criterios: el primero recae en llevar a cabo un razonamiento probatorio y el segundo en seguir ciertas reglas probatorias y procedimentales. Sin embargo, en la práctica se ha dejado de dar importancia al primero, y mayor relevancia y énfasis al segundo.<sup>57</sup>

Desde un punto de vista epistemológico, la prueba versa sobre los elementos objetivos que contiene y no sobre un estado mental que lleve al juzgador a tomar una decisión, es decir, que ante una decisión judicial, son relevantes las creencias del juzgador del hecho que se está probando, pero no de su concepción personal del asunto, sino desde su razonamiento y analogía, para que de manera racional emplee los argumentos necesarios que justifiquen su decisión. Con esto se quiere dejar claro que el objetivo de probar ante un juez es que él sepa que “está probado que tal cosa ha sucedido” y no lo que crea “sobre la cosa”.<sup>58</sup>

---

<sup>55</sup> Cfr. GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Cuestiones probatorias*, Series de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho No. 61, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2012, pp. 123-124.

<sup>56</sup> BENAVENTE CHORRES, Hesbert, *La aplicación de la teoría del caso y la teoría del delito en el Proceso Penal Acusatorio*, ed. Flores, México, 2018, pp.415-416.

<sup>57</sup> Cfr. VÁZQUEZ ROJAS, Carmen, *De la prueba científica a la prueba pericial*, ed. Marcial Pons, Madrid, 2015, p. 59.

<sup>58</sup> *Ibidem*, pp.59-60.

Para poder llegar a ese resultado, se debe buscar la verdad de los hechos, pero para saber cuál es esa verdad que pretende probarse, primeramente, hay que saber qué es verdad. En el campo procesal del derecho se ha separado este concepto en dos tipos: una verdad material y una verdad procesal. La verdad material es aquella que se relaciona con el hecho cometido, en otras palabras, con el hecho motivo de la controversia, que se afirma que ocurrieron o no ocurrieron; la verdad procesal o formal es la que se materializa, y que se obtiene como resultado de la actividad probatoria, independientemente de que coincida o no con el material, pero es la que será expuesta ante la autoridad competente.<sup>59</sup>

Se debe recordar que como se estudió al principio, el Proceso Penal Acusatorio se rige por algunos principios, sin embargo, en el ámbito probatorio también existen principios que orientan dicho ejercicio durante el proceso: *el principio de licitud de la prueba, el principio de libertad probatoria, y el principio de la libre valoración*, los cuales están ligados uno con otro.

#### *1.1.4.1 Principio de licitud de la prueba*

Para profundizar en este principio, primeramente, debe quedar claro el concepto de prueba lícita, el cual se desprende de la interpretación del artículo 357 del Código Nacional:

Artículo 357. La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Para comenzar a analizarlos, se debe partir de lo planteado por el artículo 20 constitucional fracción IX que a la letra dice “cualquier prueba obtenida con violación a derechos fundamentales será nula”, ya que, para poder realizar un ejercicio probatorio, debe existir una licitud de los medios, según la Carta Magna.

La prueba puede ser lícita si ha sido obtenida conforme a derecho, respetando tanto las disposiciones procesales, como los derechos fundamentales a

---

<sup>59</sup> Cfr. FERRER BELTRÁN, Jordi, “La valoración de la prueba: verdad de los enunciados probatorios y justificación de la decisión” en *Estudios sobre la prueba*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, pp.12-14.

los que toda persona involucrada en el proceso o con la prueba tenga derecho. Es por esta razón que la prueba ilícita también es conocida como prueba inconstitucional, y genera su exclusión en el proceso.<sup>60</sup>

La exclusión que puede existir de una prueba ilícita tiene como consecuencia que no exista la posibilidad de que ésta sea admitida y valorada, y por consiguiente que influya en la decisión final del asunto, pero también existen casos específicos en donde se le dé excepción a la regla:

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE EXCLUSIÓN PROBATORIA VINCULADA CON PRUEBA ILÍCITA. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO QUE ATAÑE AL DESCUBRIMIENTO INEVITABLE, CUANDO SE PONE DE MANIFIESTO, DE FORMA SUFICIENTE, QUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN, OBTENIDO ILÍCITAMENTE, SE HUBIERE RECABADO INELUDIBLEMENTE POR MEDIOS LEGALES INDEPENDIENTES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCCXXVI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN.", estableció que aun cuando una prueba sea ilícita, su eficacia no se ve afectada si: a) la contaminación de la prueba se atenúa; b) hay una fuente independiente para la prueba; o bien, c) la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente. Esta última hipótesis se erige propiamente en una modalidad de la diversa de fuente independiente, en tanto que debe demostrarse que existían otras líneas de investigación abiertas, distintas de la que generó la obtención ilícita de la evidencia, que hubieran conducido al mismo resultado probatorio de forma inevitable. Consiguientemente, cuando el inculpado conduzca a la autoridad ministerial al lugar donde se encontraba el cuerpo de la víctima, en el contexto de una detención arbitraria, no procede excluir los elementos probatorios que nacieron a partir de la localización del occiso; verbigracia, la diligencia de inspección y fe ministerial de levantamiento de cadáver, así como las pruebas subsecuentes que derivaron de aquéllas, esto es, los dictámenes relativos, el protocolo de necropsia y el acta de levantamiento de cadáver con cronotanodiagnóstico, pues se actualiza el supuesto que atañe al descubrimiento inevitable, al ponerse de manifiesto, de forma suficiente, que dicho cuerpo habría sido ineludiblemente descubierto por medios legales independientes, por ejemplo, al ponerse de relieve que la autoridad ministerial ya había trazado una línea de investigación para dar con el paradero de la víctima.<sup>61</sup>

No es fácil detectar las pruebas que puedan surgir de una violación de derechos fundamentales para declarar la nulidad. Un acto probatorio lícito debe surgir de un acto procesal probatorio, es decir un acto previo en el proceso que

---

<sup>60</sup> Cfr. MEDINA RICO, Ricardo Hernán, *Prueba ilícita y regla de exclusión en materia penal. Análisis teórico-práctico en derecho comparado*, Colombia, Universidad del Rosario, 2017, pp. 19-22.

<sup>61</sup> Tesis Aislada (Constitucional Penal), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo II, Núm. Registro 2020672, publicada el viernes 27 de septiembre de 2019, ubicada en publicación semanal.



permita tener como consecuencia un acto para obtener un medio de prueba que sea calificado de lícito.<sup>62</sup>

#### 1.1.4.2 Principio de libertad probatoria

El Código Nacional de Procedimientos Penales prevé este principio:

Artículo 356. Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.

En este principio se habla del planteamiento que las partes pueden hacer de un hecho o circunstancia a través de una prueba, la cual sea la pertinente para lograr una convicción adecuada en la resolución del juez. Podría decirse que esta libertad probatoria tiene a su vez limitantes, ya que, para poder probar, se necesita cumplir con ciertos requisitos de admisibilidad.

Estos requisitos son planteados por la misma norma que regula el proceso y consisten en que el medio de prueba deber ser pertinente, es decir, que se encuentre relacionado con el hecho o acto que se intenta probar y que sea el adecuado para hacerlo, además debe ser lícito o en su caso no nulo.<sup>63</sup>

Hasta aquí la norma determina las especificaciones con las que debe cumplir el medio de prueba, sin embargo, es importante puntualizar que, tratándose de pruebas científicas, estos dos requisitos no son suficientes. También debe verificarse que la prueba sea pertinente en su campo, de esta manera se tendría también un requisito de confiabilidad, que no es determinado por la norma, sino que es determinado por el ámbito científico.<sup>64</sup>

Para esto debe tenerse en cuenta la carencia de la experticia o conocimiento científico por parte del juez, es por eso que se han tomado en cuenta precedentes judiciales en el sistema anglosajón que han sido relevantes en un entorno

---

<sup>62</sup> Cfr. HIDALGO MURILLO, José Daniel, *Hacia una teoría de la prueba para el Juicio Oral Penal*, 2ª. ed., México, Editorial Flores, 2018, pp. 365- 370

<sup>63</sup> GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Patricia Lucila, *op. cit.*, pp. 219-220.

<sup>64</sup> Cfr. GARCÍA CASTILLO, Zoraida, "Confiabilidad y ponderación de la prueba científica", *cit.*, pp. 129-130.

internacional y han dado pie a tomarse como sugerencias o recomendaciones de factores de cientificidad para la admisión de pruebas científicas:

- a) Si la teoría o técnica puede ser (y ha sido) comprobada. Presuponiendo que lo distingue a la ciencia de otro tipo de actividades humanas es el método científico que se basa en la generación y contrastación de hipótesis para ver si pueden ser falsables.
- b) Si la teoría o técnica empleada ha sido publicada o sujeta a peer review. Esto “sólo” como un componente de la buena ciencia y no condición sine qua non de la admisibilidad.
- c) Cuando se trate de una técnica científica, será necesario valorar su margen o rango de error conocido o posible, así como la existencia y el cumplimiento de estándares durante su proceso.
- d) Y, por último, el grado de aceptación de la teoría o técnica empleada, por parte de la comunidad científica relevante, aun cuando no se deberá considerar como condición necesaria de la fiabilidad de estos elementos probatorios.<sup>65</sup>
- e) Si los expertos ofrecidos habían llevado a cabo investigaciones científicas anteriores e independientes al proceso en cuestión.<sup>66</sup>

Por medio de este principio, cada una de las partes tiene la libertad de recabar las pruebas que les sean necesarias y tendientes a probar los hechos y la responsabilidad o en el caso contrario a eximirla. De esta manera, no sólo el ministerio público (al ser la parte investigadora inicialmente), puede presentar medios de prueba, sino que, en su caso, este principio le da la libertad a todas las partes de recabar incluso sus propios medios de prueba para sustentar su argumentación.

Si se analiza de manera objetiva, este principio permite que las partes se alleguen de los medios técnicos o científicos que permitan al juez tener conocimiento completo y adecuado de los hechos o acontecimientos materia del juicio, de tal manera que es importante aproximarse de manera razonable a la verdad en razón de los medios de prueba.

El principio de libertad probatoria es para las partes, quienes se encuentran en libertad de aportar todo tipo de pruebas, siempre que sean lícitas y pertinentes y

---

<sup>65</sup> VÁZQUEZ ROJAS, Carmen, “Sobre la cientificidad de la prueba científica en el proceso judicial”, en *Anuario de Psicología Jurídica 2014*, Universidad de Girona, España, 2014, p. 69.

<sup>66</sup> VÁZQUEZ ROJAS, Carmen, *De la prueba científica a la prueba pericial*, cit., p. 125.

confiables. Eso significa que la prueba puede ser de casi cualquier tipo y que el juez estará obligado a aceptarla bajo los parámetros mencionados, en principio.

#### *1.1.4.3 Valoración libre de la Prueba*

Existe un momento en el proceso en donde se lleva a cabo una actividad probatoria, es decir, se recaban los elementos de prueba, se ofrecen, se desahogan y se argumenta sobre ellos. Posterior a esto, se hace la valoración respectiva de dichos elementos probatorios, para posteriormente tomarse una decisión con base en los hechos que se probaron.

Es momento de enfocarse en la valoración de la prueba, la cual, a diferencia del sistema anterior, en donde se utilizaba un sistema basado en prueba tasada, ahora se basa en una característica especial de ausencia de reglas legales que establezcan un valor predeterminado a los medios de prueba.<sup>67</sup> De igual manera, el Código Nacional de Procedimientos Penales, hace referencia a la valoración de la prueba en diversos artículos, mencionando:

**Artículo 265.** El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

**Artículo 359.** El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

**Artículo 402.** El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

---

<sup>67</sup> *Ibidem*, pp. 220-222.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración

Hay autores como Michele Taruffo que consideran que la libre convicción del juez puede no ser objetiva, y caer en la arbitrariedad, ya que no existen regulación alguna en su criterio, y la valoración que éste pueda darle, está sujeta única y exclusivamente a su discrecionalidad.<sup>68</sup>

La valoración de las pruebas puede considerarse como el momento más importante del proceso, ya que de él se derivarán las consecuencias jurídicas condenatorias o absolutorias respectivas, ya que, se evalúa y mide la probabilidad del hecho.

Cuando se valora, se trata de “evaluar el apoyo empírico que un conjunto de elementos de juicio aporta a una determinada hipótesis o a su contraria...supone necesariamente acoger argumentos escépticos generales ante la posibilidad del conocimiento o, más estrictamente, de la decisión racional”.<sup>69</sup>

Dice la normatividad que un juez debe fundar y motivar sus resoluciones derivadas del ejercicio de valoración que hace, es decir, debe fundamentar en la norma vigente y aplicable lo resuelto, y a su vez hacer “una justificación racional elaborada ex post respecto de la decisión, cuyo objetivo es, en todo caso, permitir el control sobre la racionalidad de la propia decisión”.<sup>70</sup>

Así mismo, pueden considerarse dos estilos de motivación en la valoración de las pruebas:

---

<sup>68</sup> Cfr. TARUFFO, Michele, *La prueba de los hechos*, ed. Trotta, Milán, Italia, 1992, p. 420.

<sup>69</sup> FERRER BELTRÁN, Jordi, *La valoración racional de la prueba*, ed. Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 46.

<sup>70</sup> TARUFFO, Michele, *op. cit.*, p. 435.

- a) una técnica narrativa o globalizadora que consiste en tener una lista de las pruebas ofrecidas, pero no se razona el valor de cada una de las pruebas y,
- b) analítica, en la que se realiza una exposición pormenorizada de las pruebas, se le va asignando valor a cada prueba y se argumentan cadenas de inferencias que conducen a la valoración.<sup>71</sup>

La libre valoración de la prueba vino a sustituir el sistema de prueba tasada conocida en el sistema anterior, la cual se da a partir del análisis que hace el tribunal, con el fin de decidir si se acreditan las pretensiones en que se basan las partes.<sup>72</sup> Debe entenderse en su concepción de libertad por no estar sujeta a una norma jurídica que imponga el valor de cada prueba, sin embargo, es necesario que dicha valoración cuente con ciertos parámetros aplicables para ser valorada de manera objetiva. Para esto, debe considerarse tener un apoyo empírico que junto con otros elementos aporten una hipótesis de acuerdo con las reglas de la lógica y racionalidad, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia a la luz de la sana crítica.<sup>73</sup>

Cabe destacar que estas 3 reglas o criterios que componen a la sana crítica son a su vez una limitante que puede encontrarse al llevarse a cabo la valoración de la prueba, sin embargo, son criterios que sirven para acreditarse los conocimientos presentados en el proceso como científicos.<sup>74</sup>

Tomando esto en cuenta, se utilizan para delimitar los conocimientos científicos que deben aplicarse, y no dejar sólo la valoración a la luz de una valoración jurídica que nada tiene que ver con lo científico, además conlleva un análisis epistemológico del conocimiento científico basado en disposiciones normativas, marcos de referencia institucionales y fuentes de racionalidad.<sup>75</sup>

---

<sup>71</sup> CHOWELL ARENAS, Daniel Federico, *Los principios del proceso penal acusatorio y la estructura probatoria*, ed. UBIJUS, México, Universidad de Guanajuato, 2015, p. 183.

<sup>72</sup> HIDALGO MURILLO, José Daniel, *Hacia una teoría de la prueba para el juicio oral penal*, *op. cit.*, p. 661.

<sup>73</sup> Cfr. FERRER BELTRÁN, Jordi, *La valoración racional de la prueba*, *cit.*, pp. 45- 46.

<sup>74</sup> Cfr. GARCÍA CASTILLO, Zoradia, "Los paradigmas jurídicos frente a la convergencia de otras ciencias en el quehacer judicial" en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Número 145, Enero- Abril 2016, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2016, p. 5.

<sup>75</sup> Cfr. GARCÍA CASTILLO, Zoraida, "Confiabilidad y ponderación de la prueba científica", *cit.*, pp. 129-131.

En este sentido lo que se busca es una valoración ideal de la prueba, no sólo para poder llegar a una resolución justa, sino con el objetivo de realizar un ejercicio valorativo adecuado, que sea razonado, justificado, con conocimiento y análisis científico, que permita hacer uso de las máximas de la experiencia, pero con el sustento y conocimiento adecuado, sin darle tanto peso a algún tipo de sentido íntimo y personal, basado en creencias o análisis de su propia conciencia.

Para poder llegar a una valoración objetiva, es importante destacar que debe hacerse una diferencia entre lo que se conoce como la admisibilidad, pertinencia y confiabilidad en la prueba; y la diferencia (en el caso de las pruebas científicas) son una valoración de fondo desde una perspectiva científica y objetiva ante lo que se pretende probar, es decir, debe reunir la entidad científica suficiente para poder ser utilizada en el proceso.

La forma en que se lleva a cabo el razonamiento judicial es a través de una probabilidad inductiva, en donde se valora de manera individual cada elemento de prueba, y después se hace de manera conjunta, para que, a través de este método, puedan verificarse la veracidad de la hipótesis planteada y probada para ser aceptada.<sup>76</sup> Sin embargo, existe la posibilidad de recaer en algún riesgo al momento de juzgar, si no se tuvo desde el principio la valoración y depuración adecuada probatoria; esto significa que al haber desconocimiento profundo de la científicidad de las pruebas, o de existir algún error en ellas, pueda inducir a una sustitución de la labor del juzgador al basarse en la veracidad supuestamente probada, para poder llegar a una resolución mal inducida o errónea.

---

<sup>76</sup> Cfr. GARCÍA CASTILLO, Zoraida, "La Argumentación en la valoración de la prueba científica en el Sistema Penal Acusatorio, emergente en el mundo latino", en *Iusfilosofía Mundo Latino*, 2015, pp. 7-8



CAPÍTULO SEGUNDO  
TEORÍA DEL CASO Y PRUEBA





## 2.1. TEORÍA DEL CASO

La teoría del caso puede conceptualizarse como un “*planteamiento* metodológico, que cada una de las partes debe realizar desde el primer momento en que han tomado conocimiento de los hechos, con la finalidad de dotar de un solo sentido, significado u orientación a los hechos, normas jurídicas, así como el material probatorio, también conocido como evidencia”.<sup>77</sup>

Existen distintos criterios para llevar a cabo una concepción de teoría del caso, ya que la perspectiva, dependiendo del autor o estudioso del derecho, puede cambiar.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, no contiene en sus disposiciones alguna referencia específica que la conceptualice, sin embargo, menciona la misma.

Puede también observarse que al no haber un planteamiento específico de lo que es la teoría del caso, existen confusiones con otro tipo de conceptos que también son parte del proceso.

### *La teoría del caso no es una narración*

Lo que se entiende comúnmente cuando se habla de teoría del caso, es la historia o narrativa de los hechos, a la que las partes se apegarán para llevar a cabo su defensa y argumentación en el proceso. A partir de ella, se planteará la base de toda investigación, elaboración de hipótesis y recolección de medios probatorios pertinentes para convencimiento del juez resolutor. Sin embargo, esto no habla de un concepto convincente, viéndolo desde un punto de vista más objetivo

...es la historia que el abogado quiere que acepte el juzgador. Plantea sobre la forma en que ocurrieron los hechos, la responsabilidad o no del acusado... Es la “trama” para su obra que es el juicio. Como cualquier buena trama, normalmente

---

<sup>77</sup> BENAVENTE CHORRES, Hesbert, *La aplicación de la Teoría del caso y la Teoría del delito en el Proceso Penal Acusatorio*, 3ª. ed., Flores Editor, México, 2018, p. 33.

incluirá ciertos elementos típicamente necesarios para narrar una historia: personajes: a) escenarios; b) elementos temporales; c) acción; d) sentimientos.<sup>78</sup>

Esto hace que la teoría del caso pueda verse más bien como algo armado, pero no con un valor mayor, sino que sólo se base en “*la narración sucinta de los hechos o de la historia que será presentada y sobre la que se pretende su aceptación... debe ser la trama para la “obra” del fiscal que es el juicio*”.<sup>79</sup>

Al respecto debe aclararse que la teoría del caso puede ser planteada por cada una de las partes y ser diferente para cada una, esto significa que no sólo se le atribuye a la parte investigadora, como lo es el ministerio público, sino que cada una por su lado puede llevar a cabo la parte investigadora con el fin de sostener su propia teoría del caso.

FACULTADES DE INVESTIGACIÓN. LOS ARTÍCULOS 21 Y 102, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL –EN SU TEXTO ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y 29 DE ENERO DE 2016, RESPECTIVAMENTE–, EN CUANTO REFIEREN QUE AQUÉLLA INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO, NO DEBEN ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE A LAS PARTES LES ESTÁ PROHIBIDO REALIZAR ACTOS DE INVESTIGACIÓN, SINO QUE SU INTERVENCIÓN ES OPTATIVA (INTERPRETACIÓN LITERAL Y SISTEMÁTICA).

El artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en el tema de la imposición de las penas, literalmente establece sólo una exclusividad, al disponer que esa actividad es exclusiva de la autoridad judicial; mientras que al referirse al Ministerio Público, tanto dicho precepto como el artículo 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en su texto anterior a la reforma de 29 de enero de 2016, señalan que le incumbe la investigación y persecución de los delitos, sin asignarle expresamente alguna exclusividad. Por otro lado, bajo una interpretación sistemática, se advierte que el artículo 20, apartados A, fracción V, y B, fracción II, constitucional (en su redacción anterior a la referida reforma de 2008), permite al inculpado y a la víctima participar en el ofrecimiento de pruebas desde la averiguación previa, lo que conlleva una auténtica actividad investigativa, precisamente en la búsqueda de las pruebas, para acreditar su teoría del caso. Por lo que se estima que los preceptos indicados, en cuanto refieren que la investigación de los delitos incumbe al Ministerio Público, no deben entenderse en el sentido de que a las partes les esté prohibido llevar a cabo actos de investigación, sino más bien, que su intervención es optativa; a

---

<sup>78</sup> PASTRANA BERDEJO, Juan David y BENAVENTE CHORRES, Hesbert, *El Juicio Oral. Técnicas y Estrategias de Litigación Oral*, 2ª ed., Flores Editor, México, 2015, p. 153.

<sup>79</sup> *Idem*.

diferencia de la institución ministerial, en quien sí recae una obligación, con independencia de una eventual pasividad de las partes.<sup>80</sup>

Si se ve de esta manera, la teoría del caso no sólo se basa en una narrativa o exposición, ya que conlleva distintos elementos para poder crearse, que son el elemento fáctico, es decir que es basado o limitado a los hechos y no a la teoría o imaginación; un elemento jurídico, ya que tiene un respaldo normativo; y elemento probatorio, que supone el respaldo de lo que se argumenta.<sup>81</sup>

### *La teoría del caso se confunde con las técnicas de litigio para el proceso*

Otra de las confusiones que se da muy frecuentemente en el ámbito académico. A partir de que el nuevo proceso comenzó a implementarse, las escuelas de derecho enfocaron su visión en enseñar a los abogados a prepararse y empaparse de todo tipo de estrategias y técnicas a usar ante un nuevo panorama procesal. Esto, basado en un proceso oral que ya era utilizado en el sistema norteamericano, y que por ende se compone de distintos elementos en comparación con el que se habla.

Así al hablar de una teoría del caso, más bien se habla de un método de enseñanza en donde *“lo que se busca es reafirmar algunos conocimientos esenciales acerca de tal metodología y dar elementos fundamentales sobre su articulación con el método de casos, herramienta clave en el proceso de enseñanza-aprendizaje de las técnicas del proceso oral”*.<sup>82</sup>

Por esta razón, este tipo de estrategias se enfocan a la utilización de técnicas de litigio oral como lo son los alegatos de apertura, alegatos de cierre, interrogatorio de testigos, conainterrogatorio. Por tal motivo es confundido más bien con un método de enseñanza que es la del caso práctico o método de casos, en donde a partir del planteamiento de un posible hecho, pueden llevarse a cabo enseñanzas

---

<sup>80</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis XIX.1o. J/4 (10a.), Libro 72, Noviembre de 2019, t. III, p. 1999, Núm. Registro 2021106

<sup>81</sup> Cfr. BENAVENTE CHORRES, Hésbert, *La aplicación de la Teoría del caso y la Teoría del delito en el Proceso Penal Acusatorio*, cit., pp. 28-31.

<sup>82</sup> *Técnicas del juicio oral en el sistema penal colombiano, guía para el docente*, Colombia, Comisión Interinstitucional para el impulso de la Oralidad en el Proceso Penal, Colombia, USAID, 2003.

prácticas del sistema, en las que, en cuestión de comercio procesal penal, son ahora las “Técnicas de litigación oral y adversarial”.<sup>83</sup>

*La teoría del caso no se centra en la etapa de juicio oral*

Una gran confusión que se genera en el momento en que se habla de teoría del caso, es hablar de ella con relación al juicio oral. Pensar que ésta se elabora pensando en la proyección del momento del juicio, con el fin de sostener ante el tribunal de enjuiciamiento una versión convincente que los motive a una resolución favorable. Dicho de otra manera, puede:

Constituirse en una suerte de plantilla a través de la cual el litigante invita a los jueces a mirar la realidad, o más apropiadamente, los hechos del caso, proveyéndolos de un lente para dar una lectura intencionada que permita explicar lo sucedido. La teoría del caso corresponde a la idea central que adoptamos para explicar y dar sentido a los hechos que se presentarán como fundantes de una historia, permitiendo dar cuenta de la existencia de una determinada teoría jurídica.<sup>84</sup>

Sin embargo, el momento del juicio oral es sólo uno de los momentos procesales en el que se desenvolverá una teoría del caso, pero no la teoría del caso en sí.

Ésta más bien puede concebirse desde la etapa de investigación, en donde se crea una hipótesis sobre la que se basa la policía para realizar una investigación con o sin dirección del Ministerio Público, de esta manera, se tendría una investigación eficaz y no una mera estrategia utilizada por las partes.

Así, podemos decir que el fin de tener una teoría del caso, se basa en tener un objetivo de probanza durante el proceso, es decir, que, al crear una hipótesis de un hecho, el desarrollo debe llevarse a cabo en apego a esa hipótesis y por tanto el acto probatorio, debe ser objetivo a fin de respaldarla.

---

<sup>83</sup>HIDALGO MURILLO, José Daniel, *Hacia una teoría del caso mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, pp. 1-4.

<sup>84</sup>BLANCO SUÁREZ, Rafael, et. al. *Litigación Estratégica en el Nuevo Proceso Penal*, Ed. Lexis-Nexis, Santiago de Chile, 2005, p.18.

## 2.2. LA PRUEBA PARA LA TEORÍA DEL CASO

Como se pudo apreciar en el apartado anterior, la teoría del caso tiene especificaciones de composición, que son contar con los elementos fáctico, jurídico y probatorio. En este caso se dará enfoque al último de ellos.

Podemos encontrar qué desde el ámbito jurisprudencial se ha escrito al respecto, a fin de hacer cada vez más objetivo y racional el proceso:

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. TEST DE RACIONALIDAD QUE PROCEDE APLICAR PARA EL ESTUDIO DE LOS DATOS DE PRUEBA, A PARTIR DE LOS CUALES PUEDE ESTABLECERSE QUE SE HA COMETIDO UN HECHO IMPUTADO COMO DELITO [MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.P.A.31 P (10a.)].

Este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis aislada XVII.1o.P.A.31 P (10a.), estableció el test de racionalidad que procede aplicar por el tribunal de amparo, en relación con los antecedentes de investigación como canon de control de la legalidad del auto de vinculación a proceso. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, lleva a este órgano jurisdiccional a modificar dicho criterio, para ahora definir el test que procede aplicar para el estudio de los datos de prueba a partir de los cuales puede establecerse que se ha cometido un hecho imputado como delito, el cual tiene como objetivo diferenciar el nivel de exigencia probatoria que es aplicable en las resoluciones susceptibles de ser dictadas en la audiencia inicial, frente a la sentencia definitiva dictada en el juicio oral. En la premisa fáctica se requiere para la aceptación o rechazo de una teoría: a) Una hipótesis (teoría del caso): Es una proposición que tiene como sustento un hecho captado por medio de los sentidos. b) Los enunciados que integran la hipótesis: razonamientos con cierta probabilidad o verosimilitud. c) La verificabilidad de los enunciados, mediante la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y, la valoración debe ser racional, es decir, aquella que en su práctica emplea elementos o reglas racionales, lógica, máximas de experiencia, método científico y pensar reflexivo, para valorar e interpretar los resultados de la aportación de datos de prueba en conjunción con lo alegado para determinar que puede dar o considerar como probado, que en última instancia no es más que evaluar el grado de probabilidad, con fundamento en los medios disponibles, si puede considerarse como verdadera una hipótesis sobre los hechos. d) La aceptación o rechazo de la hipótesis, mediante la argumentación de la hipótesis aceptada y la refutación, por contrastabilidad, de la rechazada. La aceptabilidad de una hipótesis es un juicio sobre su confirmación y no refutación. Una vez confirmada debe someterse aún a la refutación examinando los posibles hechos que -de existir- invalidarán o reducirán el grado de probabilidad de la hipótesis, es decir, el Juez contrasta unas afirmaciones -hipótesis- poniendo a prueba su valor explicativo. Una hipótesis se considera confirmada por un dato o medio de prueba si existe un nexo causal o lógico entre ambas, de modo que se configure una razón para su aceptación. La confirmación corresponde a una inferencia en virtud de la cual, a

partir de unos datos de prueba y de una regla que conecta a esos datos de prueba con la hipótesis, se concluye aceptando la veracidad de esta última.<sup>85</sup>

Esto nos lleva a poder determinar la importancia del ejercicio probatorio y cómo es que se desarrollará a lo largo del proceso, no sólo siendo un sustento para la teoría de caso planteada, sino como un requisito para la objetividad del proceso.

Adicional a esto, existen conceptos como indicio y evidencia, que pueden confundirse al momento de hablar de prueba o que se les generaliza como sinónimos, sin embargo, debe quedar clara la diferencia entre éstos para poder esclarecer lo que a prueba nos referimos y el momento procesal en el que cada uno se utiliza.

### *Indicio*

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, el indicio es el “fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido”<sup>86</sup>. Así mismo, encontramos también que “proviene del latín “*indicium*” que significa signo aparente o probable de que existe alguna cosa, es sinónimo de señal, muestra o indicación. Son aquellas señales de lo oculto, que permiten inferir, mediante el razonamiento lógico deductivo, orientado hacia posibilidades racionales subjetivas que permiten presumir la probabilidad de algo, pero que no lo demuestra”.<sup>87</sup>

Estos elementos surgen a partir de la investigación que se hace por distintos expertos que investigan el caso; sin embargo, sólo se refiere a algún elemento perceptible que permite poder deducir la relación de un objeto o de un hecho que pueda vincularse, pero sólo como una suposición sin el conocimiento del cómo, teniendo cierta subjetividad en ella.

---

<sup>85</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis XVII.1o.P.A.52 P (10a.), Libro 50, enero de 2018, t. IV, p. 2083, Núm. Registro 2015954

<sup>86</sup> *Diccionario de la Real Academia Española*.

<sup>87</sup> LÓPEZ SANTILLÁN, Juan Carlos, *Diccionario Práctico de Medicina Legal, Ciencias Forenses y Criminalística*, Ed. Altagraf, Lima, Perú, 2013, p. 105.

## *Evidencia*

De igual manera, la definición que encontramos en el Diccionario de la Real Academia Española nos dice que la evidencia “es la certeza clara y manifiesta de la que no se puede dudar.”<sup>88</sup> De esta manera, es la prueba determinante en un proceso o causa.<sup>89</sup>

Es todo aquel elemento que establece una relación clara entre dos o más elementos relacionados con el hecho que se pretende probar, independientemente de que carezca o no de un sentido lógico o estructural y es resultado de los indicios encontrados, al hacerse un análisis objetivo de los mismos. Lo que hace que los indicios y evidencias sean excluyentes entre sí, al ser uno subjetivo y el otro concluir de un análisis objetivo.

Cuando se construye la teoría del caso, deben organizarse las evidencias o material probatorio que apoyen y corroboren los elementos de la teoría, las cuales tendrán como fin el demostrar la historia basada en una realidad y su veracidad, a esto se le conoce como “sustrato evidencial del caso”, el cual se deriva de distintas fuentes probatorias, y que permite afirmar la hipótesis fáctica y jurídica formulada.<sup>90</sup>

Existen distintos tipos de evidencias, que pueden organizarse de acuerdo a su clase:

- *Evidencia personal o testimonial*, la cual se relaciona con la participación de otro tipo de personas diferentes a las partes, que también se pueden involucrar para respaldar un hecho, como son los testigos o peritos.
- *Evidencia documental*, la cual se basa en todo tipo de documento que soporte un mensaje, el cual comunique algo específico con relación a los hechos.

---

<sup>88</sup> *Diccionario de la Real Academia Española.*

<sup>89</sup> *Cfr. LÓPEZ SANTILLÁN, Juan Carlos, op. cit., pp. 75-76.*

<sup>90</sup> *Cfr. BENAVENTE CHORRES, Hesbert, La aplicación de la Teoría del caso y la Teoría del delito en el Proceso Penal Acusatorio, cit., p. 45.*



- *Evidencia real*, basada en cosas u objetos que hayan sido recolectados y tengan relación con el hecho cometido.<sup>91</sup>

De igual manera cada una de estas evidencias tiene como fin demostrar un hecho que se afirma; sin embargo, existen distintos tipos de evidencias de acuerdo con la fuerza con la que demuestran un hecho que se afirma:

- *Evidencia directa*, que se encarga de establecer que un hecho existe de manera inmediata.
- *Evidencia indirecta o circunstancial*, que se encarga de establecer la existencia de un hecho conforme a lo encontrado en el lugar de los hechos o de una forma relacionada con el hecho, es decir, mediante la deducción de dicha proposición fáctica.<sup>92</sup>

Debe tenerse claro que, en un proceso decisivo, la probabilidad decisoria, se vincula con la información con la que se cuenta, por tal motivo, la importancia que la prueba tiene en el sistema de justicia es vital, ya que es a partir de ella que se le dará sustento a un hecho o acto afirmado ante un tribunal, lo cual ha hecho que ésta se vuelva la parte esencial del proceso. Pero para dejarlo en claro, al formarse la teoría del caso, como consecuencia posterior vendrá la prueba que se ofrecerá en el momento procesal oportuno, más no se dan al mismo tiempo de manera simultánea.

Además de ello, al existir una libertad probatoria, no sólo se le está permitiendo a las partes enriquecerse de los medios que les sean útiles para probar sus aseveraciones, sino que les permite enriquecer la construcción de su teoría del caso.

DEFENSA TÉCNICA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA FALTA DE ÉXITO DE LA TEORÍA DEL CASO PLANTEADA POR EL DEFENSOR DEL IMPUTADO, DERIVADA DE SU ACTUACIÓN, NO IMPLICA UNA VULNERACIÓN A ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

---

<sup>91</sup> *Idem.*

<sup>92</sup> *Idem.*

La tutela del derecho de defensa técnica adecuada del imputado en un proceso penal acusatorio, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado armónicamente con los artículos 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, implica analizar su contenido formal y material, a la luz de los principios de interdependencia, indivisibilidad y progresividad, inmersos en el artículo 1o. de la Constitución Federal, lo que impone a las autoridades la obligación de verificar que toda sentencia condenatoria derive de un procedimiento justo, en igualdad de condiciones para el imputado, respecto del órgano acusador, por lo que el órgano de control debe estar al tanto de que no exista en el defensor una actitud pasiva del tal magnitud que sea tan evidente que prive de contenido material a este derecho fundamental, siendo que debe repararse esa violación, cuando ésta haya trascendido al sentido del fallo reclamado. Sin embargo, la falta de éxito de la teoría del caso planteada por su defensor, derivada de su actuación, no implica una vulneración a este derecho, ya que no puede llegarse al extremo de imponer al juzgador la carga de evaluar los métodos que el defensor emplea para lograr su cometido de representación, toda vez que el examen sobre si éste efectivamente llevará a cabo la estrategia más afín a los intereses del inculpado, escapa a la función jurisdiccional, pues eso rompería con el principio de libertad probatoria.<sup>93</sup>

Esto significa que es cuestión de responsabilidad y ética del abogado, el poder emplear de manera oportuna esta libertad que le es dada, a fin de buscar la defensa de su teoría del caso de manera eficiente y oportuna, pero sobre todo astuta y con los conocimientos adecuados, ya que dependerá de su desenvolvimiento, el éxito de su hipótesis o no para poder dar una defensa técnica adecuada.

### 2.3. LA PRUEBA PERICIAL EN EL ÁMBITO JUDICIAL

Una de las funciones del derecho es dirigir la conducta de las personas a través de normas jurídicas que restringen o motivan determinadas conductas, dando como consecuencia una sanción. Sin embargo, también los sistemas jurídicos determinan que existan órganos capaces de determinar si ocurrieron los hechos que pueden traer consigo consecuencias jurídicas.

---

<sup>93</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis XXII.P.A.22 P (10a.), Libro 55, Junio de 2018, t. IV, p. 2967, Núm. Registro 2017158

Es por esto que se utilizan medios para poder estudiar la situación que está en juicio, a efecto de poder probar la veracidad del hecho ocurrido o contrario a esto, la no ocurrencia y, por tanto, el no conllevar a una consecuencia jurídica condenatoria.

En este contexto la actividad probatoria es importante, ya que de ésta se desprenden proposiciones sobre los hechos dirimidos, teniendo como objetivo llegar a la verdad.

Así mismo, el hecho de utilizarse con la finalidad de probar algo, no exime que la prueba pueda tener otras finalidades o propósitos, como puede ser el de la inducción para la toma de decisiones, ya que el juez puede alcanzar alguna creencia o convicción o una inducción como modelo de prueba o justificación.<sup>94</sup>

SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE.

En cumplimiento a los principios de convicción de culpabilidad y el objeto del proceso, previstos en el artículo 20, apartado A, fracciones I y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse que el escrutinio judicial en la etapa de juicio oral está desprovisto del estándar que se tuvo al dictar la vinculación a proceso, ya que los Jueces que apreciaron el debate en el juicio, no deben entender la culpabilidad equiparándola al grado de sospecha razonable que pudo establecerse para tener por demostrada la probable responsabilidad; por tanto, una sentencia condenatoria no debe apoyarse en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes integran el cuerpo colegiado o el Tribunal Unitario correspondiente, sino fundamentarse en pruebas de cargo válidas, a fin de salvaguardar el principio de presunción de inocencia. En tal virtud, apreciar la prueba "más allá de toda duda razonable", implica que la culpabilidad ha rebasado el grado de probabilidad que, en su momento, pudo construirse con una sospecha razonada; de ahí que ese principio se traduce en una doble garantía, ya que, por una parte, se trata de un mecanismo con el que cuenta el juzgador para calibrar la libertad de su arbitrio judicial y, por otra, para el acusado orienta una suficiente motivación que debe apreciarse reflejada en la sentencia. Asimismo, el objeto del proceso o esclarecimiento de los hechos, en el que juega un papel determinante la convicción de culpabilidad, no en todos los casos es susceptible de ser alcanzado, toda vez que la acusación no se construye a través de una argumentación sustentada en la presunción aislada o aparente, que no pueda enlazarse y conducir indefectiblemente al hecho probado, ya que bajo esta

---

<sup>94</sup> Cfr. FERRER BELTRÁN, Jordi, *La valoración racional de la prueba*, ed. Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 32-33.

premisa se trastocaría el principio de presunción de inocencia. En este sentido, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, tal prerrogativa no descansa en la verdad real del suceso, sino en aquella que ha sido determinada por diversos tratadistas como material, y que se caracteriza por ser construida en el proceso de acuerdo con lo que las partes exponen a través de su teoría del caso.<sup>95</sup>

Como se ha visto a lo largo de esta investigación, los indicios, datos de prueba, elementos probatorios se recaban durante la etapa de investigación, pero se convierten en pruebas hasta el momento en el que son presentadas ante el juez de juicio oral.

Actualmente la ciencia y tecnología se han vuelto un tema fundamental y esencial en la vida de las personas, el conocimiento y experimentación de los hombres ha cambiado mucho con el paso del tiempo y eso ha hecho que poco a poco el avance en las actividades y medios se vaya ampliando.

De alguna manera, este avance también se ha involucrado en el derecho, ya que existen conocimientos y áreas especializadas que se salen del control de las leyes y procedimientos, y que necesitan la experiencia y atribución de otras ramas de estudio.

Los hechos pueden percibirse ontológicamente, pero se vuelve necesario contar con una opinión que permita representar una interpretación subjetiva, que no todas las personas pueden dar, sino sólo aquellas que cuentan con el conocimiento necesario para poder abundar en ello y realizar inferencias que se deriven de tales hechos para que conlleven a alguna consecuencia jurídica.<sup>96</sup>

Como se ha dicho, la prueba tiene un papel importante en el proceso, sin embargo, existen distintos tipos de prueba como son la documental, la testimonial, la pericial, etc. Esto hace que, al clasificarse y recabarse, cada una tenga sus propios requisitos de construcción.

En este caso, al hablarse de una prueba pericial, se está hablando de una prueba llevada a cabo por un tercero y no por alguna de las partes, es por esto que a la prueba pericial

---

95 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis XVII.1o.P.A.43 P (10a.), Libro 38, enero de 2017, t. IV, p. 2724, Núm. Registro 2013588

<sup>96</sup>Cfr. VÁZQUEZ ROJAS, Carmen, *De la prueba científica a la prueba pericial*, cit., pp. 40-4.2

se le ha concebido como una actividad procesal desarrollada por personas distintas de las partes, contendientes en el juicio, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes. Evidentemente tales conocimientos técnicos o científicos –tan importantes para la toma de la decisión jurídica- escapan al jurista.<sup>97</sup>

A pesar de esto, a su vez dentro del mismo ramo de las pruebas periciales, existen distinciones entre una prueba científica y una prueba técnica, ya que la primera se elabora con la aplicación de un método científico o teórico, mientras que la segunda, se lleva a cabo con el simple conocimiento o experticia en un tema.

#### PRUEBA PERICIAL CIENTÍFICA. SU OBJETO Y FINALIDAD.

El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte aporte al juzgador conocimientos propios de su pericia y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de los que posee una persona de nivel cultural promedio, los cuales, además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así, el uso, primordialmente, de la pericial, y con ella de los métodos científicos, implica el aprovechamiento de conocimientos especializados, indispensables para apreciar y calificar ciertos hechos o evidencias y poderles atribuir o negar significado respecto a una cierta práctica, hipótesis o conjetura que pretende acreditarse. También es útil para determinar qué circunstancias o evidencias son necesarias, conforme al marco metodológico, para arribar válidamente a cierta conclusión. De esta forma, tanto las evidencias, como los métodos deben ser relevantes y fiables para el resultado, fin o propósito que con el medio probatorio se intente alcanzar; aspectos que deben tomarse en cuenta para la calificación de la prueba en lo relativo a su pertinencia e idoneidad. Por lo anterior, el conocimiento especializado que puede obtenerse de los métodos científicos o de procedimientos expertos hace partícipes a los juzgadores de la información que deriva de leyes, teorías, modelos explicativos, máximas de la experiencia y destrezas, incluso de presunciones, todos ellos correspondientes a las diversas ciencias que se rigen por distintas metodologías, por lo cual, las evidencias que aportan comprenden hechos, conductas, prácticas, estados de cosas o circunstancias particulares, en general, que conforme a una teoría o método, sean pertinentes para el propósito u objetivo que con la prueba se intenta acreditar y requiere de una calificación especializada.<sup>98</sup>

---

<sup>97</sup> GARCÍA CASTILLO, Zoraida. “En busca de Elementos Racionales para la ponderación jurídica de la prueba científica” en *II Congreso de Filosofía del Derecho para el Mundo Latino-iLATINA*, documento producto del Proyecto PAPIIT IA301718 DGAPA, UNAM, y de la Red Temática de Ciencias Forenses, CONACyT, 293410, 2018, p. 1, consultado el 1 de septiembre de 2010 en <https://www.conpedi.org.br/wp-content/uploads/2017/08/Zoraida-Garc%C3%ADa-Castillo-M%C3%A9xico.pdf>

<sup>98</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis I.1o.A.E.45 K (10a.), Libro 24, Noviembre de 2015, t. IV, p. 3605, Núm. Registro 2010576.

La finalidad de las pruebas periciales se basa en que son el auxilio del juez en la resolución de conflictos, ya que ayudan a establecer un conocimiento en el cual el juez no es experto, pero que le permite clarificar los hechos expuestos para llegar a una resolución.

El problema que puede encontrarse es que éstas van a ser refutadas en el momento procesal oportuno por cada una de las partes, a sabiendas de que se desconozcan las metodologías o resultados que éstas arrojen, y su utilidad recaiga sólo en un ámbito legal y argumentativo, mas no científico o técnico.

Esto nos habla de una limitante en el conocimiento de un abogado y también de una necesidad de explorar otro tipo de campos de conocimiento que, en la función procesal, necesitan conocerse para poder auxiliarse de ellas.

De la misma manera, se habla de la fundamentación y motivación del juez para poder resolver (que si bien con el nuevo Proceso Penal se da pie a la libre valoración de la prueba en donde dejan de existir estándares para determinar un valor o ponderación de una prueba; y a la libertad probatoria que permite que las partes puedan aportar cualquier medio de prueba que les permita acreditar sus hechos), esto hace que se vuelva necesario cierto conocimiento en el ámbito científico que le permita hacerlo bajo argumentos racionales.<sup>99</sup>

De manera objetiva al reconocer la importancia de la prueba científica puede crearse un cambio radical en el proceso, puesto que en lugar de tomarse en cuenta la declaración se tomaría en cuenta el testimonio experto sobre los indicios y evidencias que requieren de una explicación más allá del Derecho. Esto conlleva a que al contar con un defensor experto y un buen perito podría verse amenazado el Proceso Penal siendo sólo un gasto público, de tiempo y energía de poco nivel por tener un estándar superior al que se tiene actualmente y el juez sólo sería el encargado de dar formalidad a lo que el perito dictamina sin caer en el arbitrio. Un proceso que deja de lado la argumentación y le da entrada a la información como método de controversia entre las partes.<sup>100</sup> De esta manera surge la necesidad de

---

<sup>99</sup> Cfr. IGARTUA, Juan, "La prueba científica en el proceso penal" en *Derecho y Ciencia Forense*, GARCÍA CASTILLO, Zoraida y GOSLINGA REMÍREZ, Lorena eds., ed. Tirant Lo Blanch, México, Colección Derecho y..., pp. 35-68.

<sup>100</sup> Ibidem, pp. 36-38.

un conocimiento científico, no sólo de parte del perito, sino del abogado y juez partícipe en el juicio, ya que, el conocimiento acerca de las pruebas aportadas y la valoración objetiva de las mismas, permite no sólo darle un cumplimiento en tiempo y forma al juicio, sino además un análisis de fondo y un resultado objetivo, concreto y claro, haciendo uso de todos los medios y conocimientos adecuados para su acertada resolución.

CAPÍTULO TERCERO

¿SON TODAS LAS PRUEBAS  
PERICIALES CONFIABLES?





### 3.1. LA CONFIABILIDAD DE LAS PRUEBAS PERICIALES EN EL DERECHO PENAL

El Código Nacional de Procedimientos Penales determina el momento en que puede ofrecerse una prueba pericial:

Artículo 368. Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

Esto determina que una prueba pericial no sólo se relaciona con una prueba científica, sino que de la misma manera puede tratarse de una prueba técnica o que puede ser realizada por alguien que no tenga los conocimientos científicos, pero sí lleve a cabo el oficio. Esto nos lleva a que existe una diferencia entre prueba científica y prueba pericial, dejando claro que la primera se rige por estrictos estándares y métodos rigurosos que su científicidad le exige, pero que no por eso es una más o menos válida que la otra.

#### PRUEBA CIENTÍFICA. SU CONCEPTO Y LA TRIPLE DIMENSIÓN QUE PUEDE ADQUIRIR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.

La denominada prueba científica puede conceptualizarse, en general, como un medio de convicción utilizable en los procedimientos jurisdiccionales para demostrar la veracidad de los enunciados sobre los hechos fundatorios de las pretensiones de las partes o de sus consecuencias a partir de conocimientos, análisis o el uso de prácticas o instrumentos científicos. Los conocimientos aportados por el método científico pueden adquirir una triple dimensión en los procesos jurisdiccionales, dependiendo de la aplicación que pretenda dárseles, ya sea como medio probatorio, como actividad probatoria en sí misma o como resultado de la prueba científica para conseguir con ésta influir en el ánimo del juzgador. En este sentido, es posible disociar conceptualmente a la prueba científica, entendida como la aplicación del método científico, del resultado que produce, que puede ser utilizado directamente en los procedimientos contradictorios.<sup>101</sup>

---

<sup>101</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis I.1o.A.E.153 A (10a.), Libro 31, Junio de 2016, t. IV, p. 2962, Núm. Registro 2011818.

Ahora bien, a pesar de esta distinción y que cómo podemos identificarlas, es importante saber que se trate de una prueba pericial de índole científico o técnico, ambas deben ser sometidas a un mismo rigor, esto quiere decir las pruebas deben valorarse basándose en ciertos criterios:

- Si la teoría o técnica ha sido o puede ser probada.
- Si la teoría o la técnica ha sido sujeta a una revisión por pares y ha sido publicada.
- Si se conoce el margen de error de la técnica cuando se aplica.
- Si existe y se mantienen estándares y controles en la teoría o en la técnica.
- Si existe una aceptación general sobre la teoría o técnica en la comunidad científica relevante.<sup>102</sup>

Independientemente de la naturaleza de la prueba, es importante establecer la importancia de los conocimientos científicos apropiados, ya que de éstos se obtendrán criterios objetivos que puedan orientar a la apreciación apropiada e imparcial de los hechos sustentados en el juicio. Todo esto puede darse a manera de premisas de razonamiento o argumentos que permitan llegar a una convicción y convencimiento del juez, por esta razón existen algunos criterios útiles para dicho ejercicio:

- a) que la conclusión científica tenga fundamento fáctico;
- b) que el control y la falsabilidad de la teoría que está en la base de la prueba científica de que se trate;
- c) que se hayan empleado principios y metodología fiables;
- d) que la conclusión sea aplicable a lo sucedido de manera verificablemente correcta;
- e) que las técnicas y teorías usadas para conseguir datos y conclusiones hayan sido aplicadas antes, que son relevantes y tengan reconocimiento por la comunidad científica;
- f) que se hayan aplicado las técnicas según los estándares y normas de calidad vigentes, y

---

<sup>102</sup> Cfr. ROMERO GUERRA, Ana Pamela, "Límites de la Prueba Científica" en *Temas de Vanguardia en Ciencia Forense*, ed. Tirant Lo Blanch, México, 2018, pp.35-36.

g) que el dictamen tenga información sobre el posible grado o nivel de error o gradación de variabilidad e incertidumbre de los datos obtenidos con tal técnica o teoría científica.<sup>103</sup>

Así mismo, también la jurisprudencia orienta la necesidad de que dichas pruebas cumplan con criterios o características específicas, ya que, de no ser así, la ciencia y el derecho no podrían compaginarse objetivamente.

#### CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN TENER PARA QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE EMITIR SU FALLO.

Los tribunales cada vez con mayor frecuencia requieren allegarse de evidencia científica para la resolución de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, debido a los avances de los últimos tiempos en el campo de la ciencia y a las repercusiones que esos hallazgos pueden representar para el derecho. De esta forma, en muchas ocasiones los juzgadores requieren contar con la opinión de expertos en esas materias para proferir sus fallos de una manera informada y evitar incurrir en especulaciones en torno a ámbitos del conocimiento que van más allá del conocimiento del derecho que el juzgador debe tener. Al respecto, debe tenerse presente que el derecho y la ciencia son dos de las fuentes de autoridad más importantes para los gobiernos modernos, aun cuando tienen origen, fundamentos y alcances diversos. Los productos de ambas ramas del conocimiento se presumen imparciales, ajenos a intereses particulares y válidos sin importar el contexto inmediato de su generación; de ahí que frecuentemente orienten las políticas públicas y sirvan de fundamento para evaluar la racionalidad de las decisiones políticas. Juntos, el derecho y la ciencia, constituyen un medio para asegurar la legitimidad de las decisiones gubernamentales, ello a partir de las diversas modalidades de relación que entre ambos se generan. Precisamente por ello, en diversas decisiones jurisdiccionales, como sobre la acción de paternidad, por ejemplo, los avances de la ciencia son indispensables para auxiliar al juzgador a tomar sus decisiones. La propia ley lo reconoce así al permitir que de diversas maneras se utilicen como medios de prueba diversos elementos aportados por la ciencia y la tecnología. En esos casos, debido a la naturaleza de las cuestiones que serán materia de la prueba, al requerirse conocimientos científicos y tecnológicos, se utiliza la prueba pericial, mediante la cual un especialista presta auxilio al juzgador en un área en la que éste no es un experto. Ahora bien, para que un órgano jurisdiccional pueda apoyarse válidamente en una opinión de algún experto en una rama de la ciencia, es necesario que esa opinión tenga las siguientes características: a) Que la evidencia científica sea relevante para el caso concreto en estudio, es decir, que a través de la misma pueda efectivamente conocerse la verdad de los hechos sujetos a prueba, y b) que la evidencia científica sea fidedigna, esto es, que se haya arribado a ella a través del método científico, para lo cual se requiere, generalmente, que la teoría o técnica científica de que se trate haya sido sujeta a pruebas empíricas, o sea, que la misma haya sido sujeta a pruebas de refutabilidad; haya sido sujeta a la opinión, revisión y aceptación de la comunidad científica; se conozca su margen de error potencial, y existan estándares que

---

<sup>103</sup> GALINDO SIFUENTES, Ernesto, *La valoración de la prueba en los juicios orales*, Flores Editor y Distribuidor, México, 2010, p.58.

controlen su aplicación. Si la prueba científica cumple con estas características, el juzgador puede válidamente tomarla en cuenta al momento de dictar su resolución.<sup>104</sup>

Estos criterios tienen inspiración en el caso *Daubert*, que se resolvió por la Corte Suprema Norteamericana en el año de 1993<sup>105</sup>, tratándose de un juicio civil por daños tóxicos a los menores Jason Daubert y Eric Schuller promovido por sus padres ante la Corte del Estado de California contra Merrel Dow Pharmaceuticals Inc., alegando que habían sufrido graves y permanentes malformaciones congénitas al haber ingerido por parte de la madre durante la gestación de los mismos un antihistamínico para aliviar náuseas y mareos llamado *Bendectin*, del que la patente pertenecía a dicha farmacéutica.

La respuesta de la farmacéutica fue que no existían estudios epidemiológicos publicados al respecto que pudieran probar dicha relación entre el fármaco y las malformaciones. Sin embargo, la contraparte alegó que existían estudios del que se infiere la causa de dichas malformaciones debido al uso del fármaco. Por lo cual el Tribunal desestimó inicial el juicio, pero su resolución fue revisada por la Corte Suprema Norteamericana, quien determinó que el tribunal debe primeramente valorar si el razonamiento o metodología son científicamente válidos y pueden aplicarse a los hechos del caso tratado. Así, las pruebas basadas en un principio o descubrimiento científico deben estar regidas por ciertos criterios establecidos que puedan darle aceptación general:

- a) Si los conocimientos científicos pueden someterse a prueba o ya se han sometido a ella;
- b) Si la teoría o la técnica se han revisado y publicado;
- c) Si la técnica tiene una conocida o posible tasa de errores; y
- d) Si existe una aceptación general de la técnica científica.

---

<sup>104</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Primera Sala, Tesis 1a. CLXXXVII/2006, Marzo de 2007, t. XXV, p. 258, Núm. Registro 173072.

<sup>105</sup> DAUBERT et ux., individually and as guardians ad litem for DAUBERT, et al. v. MERRELL DOW PHARMACEUTICALS, INC. <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/509/579/case.pdf>

Así el análisis se basa en los principios y metodología y no en las conclusiones que éstas puedan generar.<sup>106</sup>

Este es un punto relevante para esta investigación, ya que es crucial con los conocimientos pertinentes y a sabiendas del ámbito en el que se describen esta lista de criterios, es un campo no estudiado en el derecho, y que por supuesto puede no tener presente un juez ni alguna de las partes.

PRUEBA PERICIAL. SU VALOR PROBATORIO NO LO DETERMINA LA DENOMINACIÓN QUE LE DÉ EL JUZGADOR, SINO SU PROPIO CONTENIDO.

La prueba pericial, por ser técnica y científica, consiste en la emisión de un dictamen con soporte en el estudio efectuado por el perito, quien debe circunscribirse exclusivamente a lo requerido en los cuestionarios presentados por las partes; en consecuencia, resulta irrelevante para determinar el valor convictivo de la misma el que al ofrecerse se le haya denominado "pericial en las materias de caligrafía, grafoscopia y grafometría", así como que el Juez de primer grado al admitirla aludiera a ella únicamente como "pericial en materia de caligrafía", ya que lo que realmente interesa es el contenido de ésta, es decir, que se haya desahogado conforme al cuestionario formulado por la parte oferente y adicionado por su contraria; de tal suerte que si de autos se obtiene que los dictámenes se sujetaron a tales cuestionamientos y las conclusiones aportadas por los expertos nombrados en rebeldía del actor y el del demandado le produjeron convicción al Juez de primer grado, así como a la Sala responsable, atento el análisis efectuado por aquéllos, tales decisiones ningún perjuicio o menoscabo irrogan al quejoso en sus garantías individuales.<sup>107</sup>

Uno de los problemas que puede suscitarse debido al desconocimiento científico y la falta de experticia, es que se caiga en el *riesgo de la sustitución* de un razonamiento judicial y que en lugar de éste se tome como determinante el resultado de una prueba pericial, transfiriéndose la responsabilidad de la resolución al perito en lugar del juez; así como en el *riesgo del error*, ya que al basarse en el criterio del perito, puede confiarse tanto en la determinación del mismo, que no se cuestione la confiabilidad de la prueba y de no existir, tenga como consecuencia que se traslade el error científico a un error judicial.<sup>108</sup>

---

<sup>106</sup> SARTORE, John T. y VAN DOREN, Rebecca, "El veredicto Daubert obliga a los jueces a valorar las pruebas científicas", <https://www.elsevier.es/index.php?p=revista&pRevista=pdf-simple&pii=13113406&r=10>

<sup>107</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis II.2o.C.302 C, Diciembre de 2001, t. XIV, p. 1785, Núm. Registro 188132.

<sup>108</sup> Duce, Mauricio, La prueba pericial, aspectos legales y estratégicos claves para el litigio en los sistemas procesales penales acusatorios, ediciones Didot, Argentina, 2013, pp. 44-49.

Adicional a esto, la consecuencia de que los peritos sean elegidos por las partes, y por supuesto remunerados por las mismas, puede hacer parcial el resultado de una prueba, en favor de quien paga por sus servicios y por ende, falta de objetividad. Estamos de acuerdo en que ninguna de las partes presentaría alguna prueba que se incline en favor de su contraparte y confirme lo que ésta plantea.

Es bien sabido que en México un tema importante y contra el que se ha tratado de luchar también es la corrupción. Que se encuentra presente en todos los organismos e instituciones gubernamentales. Lo que se quiere decir con esto es que el hecho incluso de contar con una prueba emitida por un organismo oficial no significaría necesariamente que es una prueba completamente confiable y que en todo caso también pudo ser alterada en favor de alguna de las partes.

De esta manera viene a destacar el caso Digna Ochoa y familiares vs México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>109</sup>, en el que se trató el caso de Digna Ochoa, quien era una defensora sobresaliente de derechos humanos y quien a su vez laboraba en el Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez” (PRODH). Labor que le había traído como consecuencia en repetidas ocasiones el haber sido amenazada y secuestrada, de tal manera que, en consecuencia de ello, solicitó medidas cautelares en su beneficio y el de los miembros de dicha institución, sin embargo dos meses después fue presentada una petición ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por violación de derechos en perjuicio de Digna Ochoa por parte del Estado Mexicano ante la falta de investigación adecuada de los ataques y secuestros.

A consecuencia de ello, la CIDH otorgó la solicitud de medidas provisionales en favor de Digna Ochoa y demás compañeros, dándolas por concluidas dos años después. Y al suceder esto, dos meses después fue asesinada.

Derivada de la situación, la CIDH, determinó que el Estado había iniciado una investigación penal que duró cerca de diez años, en la que se practicaron distintas diligencias, sin embargo, de la misma manera determinó una serie de

---

<sup>109</sup> Caso Digna Ochoa y familiares vs México, Sentencia del 25 de Noviembre de 2021 en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_447\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_447_esp.pdf)

irregularidades graves debido a la imparcialidad del órgano investigador de la primera etapa en donde se había determinado la muerte de Digna Ochoa derivada de un suicidio, algunas omisiones en el registro de fenómenos cadavéricos que no se subsanaron, lesiones en exámenes médicos y contradicciones en pruebas de balística.

Después del estudio del caso para una posible sentencia en contra del Estado Mexicano, se emitió un comunicado en abril de 2021 por parte del Estado en conjunto con la Secretaría de Gobernación y Relaciones Exteriores aceptando la responsabilidad internacional del caso por la violación de garantías judiciales que se derivaron de la muerte de Digna Ochoa, y por lo cual, acordó reabrir la investigación y llevando a cabo las diligencias pertinentes con perspectiva de derechos humanos y género bajo estándares internacionales.

Respecto al caso, la Corte ordenó al Estado la adopción de medidas de reparación, entre otras, proponiendo así: (VIII) elaborar, presentar e impulsar una iniciativa de reforma constitucional para dotar de autonomía en independencia a los servicios periciales.

Dicho criterio permitiría así la actuación objetiva e imparcial de los expertos en materia pericial, lo que convendría también en beneficio de las partes al tener un estudio y análisis de la investigación en materia de pruebas que les permita poder tener una defensa de su teoría del caso adecuada.

Esto vuelve a llevar al punto de la necesidad de un conocimiento científico, ya no sólo por el científico o experto que lleve a cabo la investigación y metodología científica, sino de los terceros que la utilizan como herramienta para controvertir un hecho que beneficie o afecte la libertad o patrimonio de una persona. De esta manera, en conjunto, las partes pueden tener una defensa y análisis resolutorio adecuado.



## 3.2. ALGUNOS EJEMPLOS PROBLEMÁTICOS

La prueba científica o técnica se considera como algo novedoso, pero también más eficiente y especializado. Sin embargo, es válido e importante poner en duda las cosas sobre las que se está haciendo un análisis, no sólo por el hecho de que esto llevaría a informarse más acerca de un tema, sino porque podría tener un resultado diferente.

Pueden existir muchas interrogantes acerca de ciertos criterios y pruebas periciales, pero eso haría de este estudio algo inacabable. Por eso esta investigación sólo tomará tres ejemplos en donde se puede poner en duda la fiabilidad y persuasividad de pruebas periciales, como lo son: *la prueba grafoscópica y grafológica, la prueba de control en el polígrafo, la prueba de rodionato de sodio.*

### 3.2.1. La grafología frente a la grafoscopía como prueba

A mediados del siglo XX, a través de lo que se conoce como Psicología Proyectiva, se buscó utilizar el dibujo como una técnica para poder explorar el psiquismo. Fue bastante difícil poder utilizarlo, ya que el dibujo puede presentar muchas variables que puedan ser analizadas, de esta manera, se limitó el uso a ciertos dibujos específicos y lápiz negro.

Se dice que, a través del dibujo, las personas pueden proyectar un nivel más profundo de personalidad, a través de la expresión activa e involuntaria que viene desde la motivación. En comparación con las palabras, que pueden ser utilizadas para censurar, disimular y controlar información que provenga desde el pensamiento, así la expresión gráfica, no permite mentir por ser inconsciente.<sup>110</sup>

La grafología es la técnica que estudia la personalidad de un individuo a través del análisis de su escritura. Se debe recordar que el hecho de llevar a cabo

---

<sup>110</sup> ÁLVAREZ, Nélida, *Técnicas gráficas en psicodiagnóstico: su lectura interpretativa*, 2da. ed., Ediciones Biebel, Buenos Aires, Argentina, 2015, pp. 9-10.

una técnica no significa que necesariamente pertenece a un método científico o tiene el respaldo del mismo.

En una misma persona pueden encontrarse distintas personalidades o fases de su personalidad, que se van adaptando de acuerdo con las circunstancias por las que va viviendo. De acuerdo con la grafología, un espacio que hay en una hoja en blanco representa el espacio socioprofesional de una persona, en el que maneja su libre albedrío.

Mucho se ha dicho acerca de la veracidad de esta técnica, que es ocupada también para llevar a cabo pruebas periciales; sin embargo, en sí misma no podría considerarse como una ciencia, sino como parte más bien de la psicología, que es la ciencia que estudia los procesos mentales, las sensaciones, las percepciones y el comportamiento del ser humano.<sup>111</sup>

Existen algunos escritores que defienden a la grafología como ciencia humana al igual que la psicología, y no como parte de ésta, dejando su definición como una técnica científica.<sup>112</sup>

Sin embargo, recapitulando, como se ha tocado en temas anteriores, entre las características de una ciencia se encuentran

- Es sistemática ya que los conocimientos que la componen se encuentran estructurados.
- Es acumulativa porque se sirve de todos los conocimientos que se han dado con el paso del tiempo en toda época y lugar, por lo que no es necesario reintentarlos.
- Es metódica porque requiere de un proceder ordenado al buscar elementos para el conocimiento científico.
- Es provisional porque la ciencia no está acabada, sino que está en constante análisis y puede ser perfectible.
- Es comprobable porque los conocimientos que la conforman se pueden demostrar y verificar.

---

<sup>111</sup> ARNÁS, Macarena, *Grafología, Lo que revela tu escritura*, Ed. Editatum, 2019, p. 8.

<sup>112</sup> Cfr. CERRO JIMÉNEZ, Sandra M., *Grafología en la gestión del talento*, Plataforma Editorial, Barcelona, España, 2014, pp. 24-25.

- Es abierta porque la actividad científica y los científicos que la estudian, no se sujetan a dogmas, sino que están abiertos a cambios y resultados que puedan surgir.
- Es producto de una investigación científica, ya que el conocimiento que se adquiere debe ser alcanzado mediante procedimientos racionales, voluntarios y conscientes, aunque con alguna posibilidad de un descubrimiento significativo como consecuencia del azar.<sup>113</sup>

No debe confundirse la grafoscopía, que estudia la autoría de un escrito, y la grafología que busca conocer el temperamento de una persona.

También, en cuanto al ámbito jurisprudencial es muy pobre la información que se encuentra para la profundización del tema de grafología, ya que menciona la prueba; sin embargo, me parece que los jueces llegan a confundir el objetivo de la prueba grafoscópica con la grafológica:

ACCIÓN DE OBJECIÓN DE PAGO DE UN CHEQUE. EL JUZGADOR DEBE ADVERTIR LA NOTORIEDAD DE LA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA EN QUE SE FUNDA, SIN PERJUICIO DE APOYARSE EN LA PERICIAL EN GRAFOLOGÍA.

En la acción de objeción de pago de un cheque por falsificación de firma, es fundamental la notoriedad de dicha falsificación, lo que significa que para advertirla no son necesarios estudios periciales en grafología dado que, por definición, lo notorio es lo público, sabido por todos, claro, evidente, porque no requiere prueba especial para su demostración. Así, resulta que el juzgador tiene la capacidad y la obligación de resolver por sí mismo, con criterios objetivos, si la firma estampada en el cheque cuyo pago se objetó es notoriamente falsificada en comparación con la que tuvo a la vista el banco para su cotejo; lo que no se opone a que pueda robustecerse su decisión con las opiniones de los expertos, pero sin que las conclusiones de los peritos sean más allá de determinar la notoriedad de la falsificación.<sup>114</sup>

JUICIO SUMARIO DE DESAHUCIO. CUANDO LA PARTE DEMANDADA SE EXCEPCIONA ADUCIENDO NO HABER FIRMADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, PROCEDE EL ESTUDIO DEL VALOR PROBATORIO DEL DICTAMEN PERICIAL EN CALIGRAFÍA, GRAFOLOGÍA Y GRAFOSCOPIA PARA DETERMINAR LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE LO CALZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

---

<sup>113</sup> Cfr. BUNGE, Mario, *La ciencia, su método y su filosofía*, Ed. Laetoli, Pamplona, España, 2013, pp. 26-53

<sup>114</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis I.7o.C.95 C, Agosto 2007, t. XXVI, p. 1534, Núm. Registro 171874.

Por regla general en el juicio sumario de desahucio no debe analizarse la validez del contrato de arrendamiento, sin embargo esto resulta necesario cuando la parte demandada se excepciona al contestar la demanda en el sentido de no haber estampado de su puño y letra la firma que aparece como suya en el documento fundatorio de la acción, de ahí que resulta procedente el estudio del valor probatorio otorgado al dictamen pericial en materia de caligrafía, grafología y grafoscopía rendido en términos del artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, para determinar la autenticidad de la firma que calza el citado contrato de arrendamiento.<sup>115</sup>

Una prueba y otra pueden relacionarse, pero son diferentes entre sí, ya que una está enfocada a utilizar un método para poder comprobar la existencia o autoría de una persona en la escritura, y la otra trata de explicar el comportamiento y personalidad de un individuo.

La labor de los peritos en grafoscopía versa en poder identificar la originalidad del grafismo de una persona (llámese escritura o firma) en un documento. Esta prueba es solicitada cuando se pone en duda la autenticidad, falsedad, la pertenencia gráfica, el origen o la correspondencia gráficos y que un juez no puede determinar por simple comparación si una firma o una escritura corresponde a una persona.

OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE FIRMAS. LA PRUEBA IDÓNEA PARA RESOLVER ESA CUESTIÓN ES LA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA, POR LO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL NO PUEDE BASAR SU DECISIÓN EN EL SIMPLE COTEJO QUE REALICE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Conforme a lo previsto en los artículos 345 y 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la falsedad o autenticidad de firmas es una cuestión que no debe resolverse por el simple cotejo que personalmente pueda hacer la autoridad judicial, sino mediante la prueba pericial desahogada con ese propósito, pues ese cotejo requiere de elementos científicos o técnicos que no pueden ser reemplazados con una confrontación a simple vista por el juzgador, en virtud de que aun cuando, en apariencia, fuera notoria la discrepancia entre las firmas que se cuestionan y aquellas que se designan como indubitadas, existe la posibilidad de que todas correspondan a la misma persona; esto es, que hayan sido estampadas, aunque con disimulo, del puño y letra de un solo individuo. De modo que cuando se impugna la falsedad de una firma, por mandato expreso de la ley procesal

---

<sup>115</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis XV.3o.17 C, Octubre de 2005, t. XXII, p. 2406, Núm. Registro 176959.

aplicable, se requieren de elementos científicos o técnicos propios de una prueba pericial en grafoscopia y caligrafía.<sup>116</sup>

RECURSO DE APELACIÓN. EL JUEZ CARECE DE ATRIBUCIONES PARA DESECHARLO DE PLANO ANTE LA INCERTIDUMBRE DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

... cuando a criterio del juzgador de origen exista una situación particular que le genera, objetivamente, incertidumbre o duda razonable de que algún presupuesto o formalidad de procedencia del recurso de apelación no se encuentra cabalmente satisfecho, no podrá desecharlo de plano, sino que conforme al artículo 82 del citado ordenamiento deberá decretar, para mejor proveer, la diligencia legalmente permisible y que resulte idónea para estar en condiciones de determinar lo procedente, congruente con el principio pro persona consagrado en el artículo 1o. de la Constitución General de la República, al privilegiar el criterio que brinda una posibilidad mayor al justiciable de tener acceso al recurso que considera pertinente para la defensa de sus derechos; de manera que, ante la incertidumbre de la autenticidad de la firma que calza el escrito por el que se interpone el recurso, deberá prevenirse al promovente para que ante la presencia judicial y con los apercibimientos legales procedentes, manifieste si ratifica o no la firma relativa, y si el juzgador lo considera necesario podrá ordenar el desahogo de la prueba pericial en caligrafía o grafoscopia para verificar la autenticidad o no de la firma estampada en el escrito de apelación, en virtud de que la procedencia del recurso es una cuestión de orden público y de interés social que protege los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales; de ahí que el Juez carece de atribuciones para desechar de plano el recurso de apelación ante la incertidumbre de la autenticidad de la firma del escrito relativo.<sup>117</sup>

La escritura se conforma de elementos constitutivos o formales, que se refieren a las formas en las que adoptamos una escritura al aprender; y de elementos estructurales que son aquellos que las personas adoptan de acuerdo con su carácter y habilidades prácticas en concordancia con sus centros motores.<sup>118</sup>

Esto quiere decir que una persona puede tener variaciones en la escritura dependiendo del material con el que esté llevando a cabo el grafismo, por ejemplo, no es lo mismo hacerlo con una pluma o un plumón en donde habría variaciones de velocidad de acuerdo con la firmeza del objeto con el que se hace, sin embargo, al

---

<sup>116</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis I.11o.C.136 C (10a.), Marzo de 2021, t. IV, p. 2985, Núm. Registro 2022817.

<sup>117</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis III.5o.C.59 C (10a.), Noviembre de 2020, t. III, p. 2102, Núm. Registro 2022481.

<sup>118</sup> DEL VAL LATIERRO, Félix, *Grafocrítica, el documento, la escritura y su proyección forense*, 1ª. ed., Ed. Tecnos, Madrid, España, 1963, p. 28.

analizar su grafología se estudian sus características personales o propias de los trazos.

En otros países se conoce como Grafotécnia, Grafoscopia, Caligrafía o Grafocrítica, y se relacionan con el estudio del grafismo moderno.<sup>119</sup>

La prueba es realizada por un experto en la materia, que es un perito en grafoscopia y se lleva a cabo con el estudio del documento en original, esto quiere decir, el documento del que se estudiará el grafismo, así como con documentos proporcionados para su cotejo.<sup>120</sup>

PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA O CALIGRAFÍA EN MATERIA LABORAL. SI SE DIRIGE A DEMOSTRAR LA AUTENTICIDAD O SIMULACIÓN DE UNA FIRMA, LOS DICTÁMENES DEBEN PRACTICARSE SOBRE DOCUMENTOS ORIGINALES.

Tratándose de la prueba pericial caligráfica o grafoscópica dirigida a demostrar la autenticidad o simulación de una firma impugnada de falsa, se requiere que los dictámenes se practiquen tomando como elemento base de comparación las firmas estampadas en documentos originales y no en fotocopias simples, pues en éstas no pueden apreciarse algunos aspectos que pueden ser determinantes para establecer la autenticidad de la firma dubitada, y sólo con los originales el perito puede apreciar correctamente los elementos necesarios y trascendentales de acuerdo a su ciencia, elementos que en su conjunto, permiten una correcta determinación sobre las características morfológicas de la escritura, como la habilidad caligráfica, presión muscular, pulsación y su grado de inclinación, ya que una fotocopia simple fácilmente puede ser producto de una alteración imperceptible, incluso sólo por la forma en que ésta se reproduce.<sup>121</sup>

Esto nos lleva, según los estudios, a tener una fiabilidad del 95% o superior, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos necesarios para el cotejo y el perito se encuentre capacitado para realizarlo, además de ser analizados los documentos con el equipo apropiado y se haya hecho con el tiempo suficiente para su análisis.

PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. EL USO DE LOS AVANCES TECNOLÓGICOS QUE POSIBILITAN LA CAPTURA Y EDICIÓN DE LAS IMÁGENES PLASMADAS EN LOS DOCUMENTOS ANALIZADOS POR EL

---

<sup>119</sup> ORELLANA WIARCO, Octavio A., *Grafoscopia. Autenticidad o Falsedad de manuscritos y firmas*, México, Porrúa, 2ª. ed., Ed. Porrúa, 2012, p.35.

<sup>120</sup> MARTÍNEZ FLORES, María Guadalupe, "La prueba grafoscópica" en *Derecho y Ciencia Forense*, *op. cit.*, pp. 231-232.

<sup>121</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis I.6o.T.43 L (10a.), Libro XIX, Abril de 2013, t. 3, p. 2266, Núm. Registro 2003369.

PERITO, ES INSUFICIENTE PARA NEGARLE VALOR PROBATORIO AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

Al valorar la prueba pericial, el Juez debe partir de la base de que el perito es una persona experta en la materia sobre la que dictamina, que es honesta y se conduce conforme a su leal saber y entender en la materia sobre la que dictamina, pues se presupone que ha estudiado cuidadosamente el tema sometido a su consideración, por lo que también debe presumirse que no tiene la intención de engañar al juzgador, en tanto el peritaje plasmado en su dictamen obedece a un acto realizado conscientemente, libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción. En ese sentido, si bien la valoración de la prueba pericial se deja al prudente arbitrio del juzgador, sólo las razones científicas, técnicas o artísticas expuestas en los dictámenes correspondientes deben servir para decidir, de acuerdo con una sana crítica de su contenido, si merecen o no valor probatorio. Ahora bien, el hecho de que el juzgador deba partir de esa presunción no debe considerarse como una limitante de su libertad de apreciación, pues es evidente que en uso de ella, sí puede negar valor probatorio a un dictamen cuando considere que existe un motivo para dudar del desinterés, imparcialidad y honestidad del perito, es decir, cuando existan razones para estimar que no se condujo con lealtad, probidad o veracidad; sin embargo, para negarle eficacia con base en alguna de estas razones, los motivos deben ser lo suficientemente serios y graves para poner en duda la honestidad del perito. Por tanto, cuando se tacha de falsa una firma y se ofrece la prueba pericial en grafoscopia, el simple hecho de que en el desempeño de la función encomendada el perito haga uso de los avances tecnológicos, como cámaras digitales que pueden conectarse a una computadora para transferir su información y proceder a su impresión, lo que a su vez puede permitir que a través de ciertos programas de cómputo puedan editarse las imágenes capturadas en dichas cámaras, no es un motivo suficiente para negar valor al dictamen correspondiente, pues si bien es cierto que el uso de esos dispositivos permite alterar la imagen capturada hasta el grado de distorsionarla, e incluso prefabricar una imagen o insertar otra que corresponda a un documento diverso, también lo es que tal posibilidad, por sí sola, es insuficiente para restarle valor probatorio al dictamen, pues aunque el juzgador tiene libertad de valoración en este tipo de pruebas, dicha libertad debe basarse en una sana crítica, por lo que debe haber datos suficientes que permitan presumir que el perito actuó con falta de lealtad, probidad o veracidad, es decir, deben existir motivos que realmente pongan en tela de juicio el desinterés, la imparcialidad y la honestidad del experto en la materia y que, por ende, el peritaje plasmado en el dictamen correspondiente no está libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción.<sup>122</sup>

Pero, es importante destacar que sólo puede llevarse a cabo sobre un documento original, ya que si éste no se tiene, o se utiliza algún tipo de escaneo, fotografía o copia, el análisis puede verse afectado y la confiabilidad no sería precisa, mas bien se estaría haciendo una conjetura de un resultado incierto.

DICTAMEN PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. NO TIENE EFICACIA PARA DEMOSTRAR LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE UN DOCUMENTO, CUANDO

---

<sup>122</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Tesis 1a./J. 40/2014 (10a.), Libro 9, Agosto de 2014, t. 1, p. 451, Núm. Registro 2007290.

SU CONTENIDO ES DUDOSO CONFORME A SUS ILUSTRACIONES GRÁFICAS.

Un dictamen pericial en grafoscopia resulta ineficaz para demostrar la falsedad de la firma de un documento, cuando su contenido es dudoso, lo cual acontece si las ilustraciones gráficas tanto de las firmas impugnadas como de las indubitables, son imágenes obtenidas de una impresora sobre la toma de una fotografía digital, lo que implica que necesariamente se tuvo que ingresar a un programa de cómputo, y descargar la información respectiva, pues esa circunstancia resta confiabilidad a dichas imágenes, en la medida en que, ante tal manipulación, no puede tenerse certeza de que haya reflejado fielmente todas las características gráficas de ambas firmas. Es decir, cuando se plasman ilustraciones utilizando avances de la tecnología que puedan servir para distorsionar las firmas, y la rendición del dictamen no se realiza ante el juzgador, pues solamente se le presentan resultados en hojas de impresora láser, la prueba técnica no tiene eficacia.<sup>123</sup>

Algo importante de destacar es que se necesitan documentos de cotejo para poder analizar y comparar los grafos, y éstos deben reunir los requisitos de autenticidad, adecuación, contemporaneidad y cantidad.<sup>124</sup> Sin embargo, pueden existir ciertas lagunas en los requisitos que nos eviten tener la certeza de ser una prueba confiable.

En primer lugar la autenticidad se refiere a los documentos públicos y privados que se producen ante una autoridad, que son aquellos que se llaman indubitados por tener el respaldo de las partes o de una fe pública.

PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA. SU DESAHOGO DEBE CONSTREÑIRSE A LO ESTRICTAMENTE ORDENADO POR EL JUEZ Y SÓLO DEBEN TOMARSE EN CUENTA, PARA EFECTO DEL COTEJO DE FIRMAS, LAS OFRECIDAS COMO INDUBITABLES, AUN CUANDO LA PARTE CONTRARIA DEL OFERENTE NO DESAHOGUE LA VISTA DE SU ADMISIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Cuando con motivo de la objeción de falsedad de un documento se ofrece la prueba pericial en grafoscopia y caligrafía, y la autoridad judicial, con base en lo señalado por las partes, establece las firmas que servirán de base para el cotejo, el o los peritos deberán rendir su dictamen exclusivamente con base en esos elementos señalados y autorizados como indubitados. No es obstáculo a lo anterior que la parte contraria del oferente no hubiera desahogado la vista con la admisión de la pericial y, por ende, no señalara perito de su parte ni ampliara el cuestionario respectivo, pues el procedimiento previsto en los artículos 345 y 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, garantiza la transparencia y da certeza a las partes de la forma en que habrá de desahogarse la prueba pericial ofrecida con motivo de una

<sup>123</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis IV.2o.C. J/1 (10a.), Libro XVII, Febrero de 2013, t. 2, p. 1209, Núm. Registro 2002755.

<sup>124</sup> *Ibidem.* pp. 234-235.



objeción de falsedad de documento. Por ello, una vez que se admite y ordena el desahogo de la prueba pericial, las partes tienen la certeza de que ésta se deberá desahogar en los estrictos términos en que fue ordenado; de ahí que, si los peritos desatienden esa instrucción, ello será en demérito de los derechos de defensa y contradicción de las partes, lo cual, evidentemente, debe tener impacto en la valoración que de esa prueba se haga. En consecuencia, el desahogo de la prueba pericial debe constreñirse a lo estrictamente ordenado por el Juez y sólo deben tomarse en cuenta, para efecto del cotejo de firmas, las ofrecidas como indubitables.<sup>125</sup>

PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA EN EL AMPARO DIRECTO. LAS FIRMAS RECABADAS A TRAVÉS DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO TIENEN EL CARÁCTER DE INDUBITABLES Y SIRVEN DE BASE PARA EL DESAHOGO DE AQUÉLLA, ATENTO A LA FE PÚBLICA DE QUE SE HALLAN INVESTIDOS LOS FUNCIONARIOS CONSULARES.

El artículo 548 del Código Federal de Procedimientos Civiles prevé el ofrecimiento de pruebas que deben desahogarse en el extranjero, a través de los miembros del Servicio Exterior Mexicano, las cuales deben ser admisibles con la única condición de que resulten idóneas respecto de los hechos que se pretenden probar, en los términos exigidos por el diverso artículo 87. Por su parte, los artículos 44, fracción V, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y 81, fracción XIII, de su reglamento, prevén que a los jefes de las oficinas consulares les corresponde practicar las diligencias que les encomienden las autoridades judiciales, cuando de conformidad con la legislación interna del país receptor no exista impedimento para ello y no empleen medios coactivos. De esta manera, el desahogo de estas diligencias judiciales en el extranjero y de cooperación jurídica se efectúa a través de las representaciones consulares del Estado Mexicano, bajo las condiciones que les está permitido en los tratados internacionales y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, pudiéndose solicitar al consulado correspondiente de la circunscripción en que deba desahogarse la prueba que cite a una de las partes, conforme a las disposiciones del código procesal civil federal. Ahora bien, si la prueba pericial ofrecida por éstas es legal e idónea para corroborar los hechos que se pretenden probar, procede admitir su preparación a través de la citación que, en auxilio de las labores de los tribunales federales, efectúe el jefe de la oficina consular correspondiente al domicilio del quejoso en el extranjero a fin de que, ante su presencia, estampe muestras de su firma; ello en razón de que el artículo 548 citado, autoriza la práctica de ese tipo de diligencias en un país extranjero para surtir efectos en juicios tramitados ante tribunales nacionales y el numeral 140, fracción V, del código invocado, establece como indubitables para el cotejo, la firma puesta en presencia del secretario del tribunal o ante cualquier otro funcionario investido de fe pública –como lo son los jefes de oficinas consulares conforme al artículo 44, fracción IV, de la ley referida–. Por tanto, las firmas que pudieran llegar a recabarse mediante esa diligencia tienen el carácter de indubitables y sirven de base para el desahogo de la prueba pericial en grafoscopia en el amparo directo, atento a la fe pública de que se halla investido el funcionario consular, lo que determinaría la certeza de que el indicado signo

---

<sup>125</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis I.11o.C.138 C (10a.), Libro 84, Marzo de 2021, t. IV, p. 3026, Núm. Registro 2022839.

gráfico se estampó ante él y que la autoría de quien lo realizó no está a discusión.<sup>126</sup>

El ser un documento respaldado por las partes o por una fe pública, es algo externo a la realización de una firma, ya que en el caso de la fe pública, es un reconocimiento que tiene que ver con el cargo que una persona desenvuelve, y eso no significa que al momento de firmar o escribir no exista algún factor que pueda repercutir en la realización de un grafo y que ésta pueda tener alguna variación o incluso tenga el mismo origen que la estudiada, ya que se trata de documentos diferentes y no precisamente la certeza de un documento le da certeza a otro.

La adecuación se va a referir que ambas firmas de cotejo han sido realizadas en las mismas circunstancias, por ejemplo, misma tinta, mismo formato, mismo soporte, etc. La duda versa en si en realidad una ha sido realizada en las mismas condiciones que la otra, lo que se hace muy difícil tener un cotejo exacto de un documento con el otro.

De igual manera la contemporaneidad, se refiere a la fecha en que se realizan los documentos de cotejo, que si bien hay variación entre países en cuanto al rango de fechas en las que establecerse esa contemporaneidad, esta se establece porque se ha estudiado que una persona en promedio no realiza cambios importantes en de acuerdo a sus reflejos gráficos en cierto tiempo.<sup>127</sup> Esto nos lleva a que también puede existir o no una idoneidad entre la fecha de realización de un documento y el otro, y repercutir en el análisis de la veracidad de una firma o una escritura.

Finalmente, la cantidad se va a referir en la cantidad de firmas que puedan reunirse para el cotejo, ya que entre mayor sea éste, mayor certeza puede existir en la prueba, sin embargo, en la práctica, esto no siempre puede ser posible.

La pericial en grafoscopía es una de las más solicitadas en ámbito judicial, ya que, aunque un documento no sea base de la acción, puede tener relación en la

---

<sup>126</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis I.12o.C.17 K (10a.), Libro 59, Octubre de 2018, t. III, p. 2456, Núm. Registro 2018079.

<sup>127</sup> Cfr. BALBUENA, José, *Intervención de los reflejos gráficos en el acto escritural*, Academia Europea de Expertos en Escrituras y Documentos, Programa de Investigación Científica AEEED, Francia, 2001.

litis para determinar la relación con alguna persona. Por esta razón se considera que es una de las pruebas que más se valora por las autoridades judiciales.

INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL PERITO OFICIAL DETERMINA QUE NO ES POSIBLE REALIZAR EL DICTAMEN EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA RESPECTIVO CON LOS DOCUMENTOS EXISTENTES EN AUTOS, POR NO SER IDÓNEOS PARA ELLO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN LO PROMOVIO.

Hechos: El autorizado de la tercero interesada promovió incidente de objeción de falsedad de firma de la demanda de amparo indirecto; el Juez de Distrito lo declaró procedente pero infundado, debido a que el perito oficial manifestó que le era imposible realizar el dictamen en materia de grafoscopia correspondiente con los documentos existentes en autos, por no ser contemporáneos al impugnado, ya que la carga de la prueba correspondía a la parte que objetó la firma; inconformes con dicha resolución, el quejoso y la tercero interesada –por conducto de su autorizado– interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que si en el incidente de objeción de falsedad de firma de la demanda de amparo indirecto, el perito oficial determina que no es posible realizar el dictamen en materia de grafoscopia respectivo con los documentos existentes en autos, por no ser idóneos para ello, la carga de la prueba corresponde a quien lo promovió.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que en un juicio las partes están obligadas a aportar las pruebas que acrediten los hechos que controvertan, siempre bajo su propio interés, sobre todo si, como en el caso, quien planteó la objeción estuvo en condiciones de aportar los medios de convicción que estimara conducentes en el periodo que se aperturó para tal efecto, pues no basta que objete, sino que con las pruebas correspondientes deberá probar su objeción; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica, es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba, máxime que el Juez de amparo no puede perfeccionar el planteamiento del incidentista.<sup>128</sup>

Como se ha estudiado anteriormente, las pruebas y los peritos han tomado un papel importante en el nuevo proceso, sin embargo, la responsabilidad de una prueba y su valoración ha recaído en el perito un tanto más que en las partes involucradas al momento de llevar a cabo el análisis y presentar su dictamen pericial. Esto crea la necesidad de tener una capacitación y formación científica por parte no sólo del experto que realiza el peritaje sino también de aquellos en quien recae la responsabilidad de presentar y valorar las pruebas, llámese Ministerio

---

<sup>128</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis I.9o.P.20 K (10a.), Libro 85, Abril de 2021, t. III, p. 2248, Núm. Registro, 2022936.

Público, defensa, o juez, ya que de contar con el análisis apropiado, no sólo se fiarían de la conclusión del perito, sino podrían analizar que para determinar la existencia y relación de una firma o escritura, necesita contar con amplios criterios de cotejo y valoración que determinarían la relación fehaciente e indudable del autor con su grafología.

Contar con una prueba grafoscópica implica entonces la posibilidad de un análisis sobre la autoría de la escritura, sustentada en estudios técnicos sistematizados y de los que se cuenta con datos de su confiabilidad. Por el contrario, si se recurre a la prueba de grafología, lo que se encontraría es una presunción de la personalidad del escribiente, cuya técnica no nos da certeza de su confiabilidad, pues se basa en el estudio del acto volitivo subconsciente, del cual no podemos desprender certezas.

Según la grafología, la mayoría de las veces existen variaciones en los grafismos, a pesar de ser ejecutados por la misma persona. Estas variaciones pueden ser mínimas o extremas, dependiendo de las circunstancias en las que se haya llevado a cabo el grafo. Este, que es llamado el rango de variabilidad, puede verse modificado por una conducta, una evolución o involución gráfica, o por el resultado de patologías o estados toxicológicos, estados emocionales o fisiologías.<sup>129</sup>

Este tipo de factores puede afectar la valoración del perito al realizar el análisis, así como tener errores de interpretación de la prueba, lo que concluye en poner en duda la confiabilidad de la prueba a pesar de la metodología o utilidad de tecnología avanzada.

### *3.2.2 Técnicas de entrevista frente al polígrafo*

El polígrafo es un instrumento que se ha utilizado desde muchos años atrás como un medio de prueba para poder detectar si una persona dice o no la verdad, es

---

<sup>129</sup> MARTÍNEZ FLORES, María Guadalupe, "La prueba grafoscópica" en *Derecho y Ciencia Forense*, op. cit., p. 232.

también conocido como “detector de mentiras” o “test de verdad” y se ha vuelto muy popular al hacer una entrevista a una persona para poder detectar si ésta, ha participado o ha sido testigo de un hecho delictivo.<sup>130</sup>

Cabe destacar que el término poligrafía se considera como el arte de escribir diferentes métodos secretos, de esta manera se busca que lo que se escribe no sea inteligible, sino que está hecho para quien pueda descifrarlo. Esto conlleva a deducir que el detector de mentiras en realidad no es un polígrafo, puesto que no detecta una mentira, sino que su función versa sobre la detección de emociones;<sup>131</sup> sin embargo, en el polígrafo se da un tipo de escritura o representación gráfica de la mentira, lo que podría concluir que el nombre es adecuado para el objetivo que se le da, además de que se le ha denominado con el nombre de polígrafo ante la literatura científica.

Según estudios, en el interrogatorio que se lleva a cabo con el uso del polígrafo, se crea un estilo de ansiedad mental al existir una culpabilidad. Estos síntomas físicos son susceptibles de ser captados mediante los canales de medición y registro del aparato, puesto que, para evitar ser percibidos, se necesitaría de una mentira con éxito, y engaño al perito que lo está llevando a cabo.

Si hablamos sobre el instinto de conservación del ser humano, se puede decir que la mentira es una estrategia de defensa que puede ser utilizada cuando una persona se ve amenazada. Al llevarse a cabo un interrogatorio con el uso del polígrafo, lo que se ataca es la integridad de un sujeto, por lo cual, si éste admite su culpabilidad, estaría claudicando ese instinto, de esta manera, el mentir con éxito representaría mantener su inocencia y, por ende, su libertad.

Según AUBRY Y CAPUTO<sup>132</sup>, algunos estudios explican que al momento de mentir se causa una perturbación en el área del hipocampo, que se encuentra en el centro del cerebro, así como en otras áreas del cerebro, esto significa que, los fluidos que circulan en el cerebro tienen cambios bioquímicos al pensar o decir una

---

<sup>130</sup> GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo y FARFÁN MOLINA, Francisco Javier, “El polígrafo y su utilización como acto de Investigación en el Derecho Sancionatorio” en *Revista Derecho Penal y Criminología*, Vol. XXXV, Núm. 98, Enero-Junio de 2014, pp.131-179.

<sup>131</sup> SOTELO REGIL, Luis F. *La Investigación del Crimen*, Ed. Limusa, 1986, p.110.

<sup>132</sup> Cfr. S. AUBRY JR, Artur y R. CAPUTO, Rudolph, *Técnica del interrogatorio policiaco*, Noriega Editores, Trad. Español: LIRA VADO, Leonor Marlen, Ed. Limusa, México 1990, pp.120-121.

mentira, lo que afecta el ritmo de los reflejos condicionales que se encuentran en distintas áreas del cerebro.

Así mismo, al presentarse una emoción surgida de la mentira, se produce una alteración entre las dos partes que componen el corazón, ya que el lado derecho es el encargado de controlar la producción de sangre y el lado izquierdo compensa el aumento o disminución de presión sanguínea que ocurre por causa de distintos estados de tensión. Esto como tal infiere un descontrol en la presión sanguínea, capaz de ser detectada ante la existencia de una mentira.<sup>133</sup>

Al mismo tiempo hay cambios en la respiración, ya que puede aumentarse y disminuirse la misma, a causa de una mentira. Esto, debido a que la espiración se vuelve mayor que la inspiración, y éstas pueden variar según la sinceridad o la mentira, lo cual puede ser detectado a través del registro del polígrafo.<sup>134</sup>

El polígrafo es un instrumento ultrasensible, que analiza los cambios fisiológicos que una persona puede producir ante algún tipo de estímulo. El polígrafo se compone de tres partes que llevarán un registro de las reacciones: la primera de ellas es la de *cardio-esfigmomanómetro* que se enfoca en medir la presión sanguínea y el pulso a través de una banda en el brazo; la segunda conocida como *neumógrafo*, que se compone de bandas puestas en el tórax y abdomen, y que miden la frecuencia respiratoria; y la tercera que es el galvanómetro, el cual se va a encargar de medir estímulos nerviosos a través de señales eléctricas y conductas en la piel por medio de sensores colocados en los dedos. De esta manera, se asume que existen este tipo de cambios fisiológicos cuando una persona está diciendo una mentira; así, mediante estas mediciones un experto podría detectar si una persona miente o no.<sup>135</sup>

Actualmente el polígrafo se utiliza en 68 países, especialmente en causas que se relacionan con delitos sexuales, acoso y delitos contra el patrimonio económico. También es utilizado particularmente en organismos de inteligencia y diversas policías, como el FBI, la CIA y la KGB, en agencias privadas de seguridad,

---

<sup>133</sup> *Ibidem*, p.124.

<sup>134</sup> *Ídem*.

<sup>135</sup> Cfr. DE URBANO CASTRILLO, Eduardo y TORRES MORATO, Miguel Ángel, *La prueba ilícita penal. Estudio Jurisprudencial*, XXX, Ed. Thomson Aranzadi, 2007, p.187.

para la selección de personal y para investigaciones internas de empresas privadas.<sup>136</sup>

Actualmente en México se puede encontrar que el polígrafo es utilizado más en el ámbito privado, ya que se cree, es un medio de evaluación de confianza en compañías de seguridad privada, manejo de mercancías, manejo de dinero y valores, manipulación de sustancias, manejo de información, policías locales, casinos, industrias de juego, personal doméstico o incluso en el curso de investigaciones conducidas por detectives privados. Sin embargo, la ley también hace énfasis en la utilidad de dicho mecanismo, citando así las siguientes tesis jurisprudenciales:

EVALUACIÓN POLIGRÁFICA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE LA PREVÉ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2003, NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO.

El derecho fundamental de debido proceso contenido en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene como principal finalidad que en el procedimiento administrativo las autoridades respectivas sigan determinadas reglas de índole procesal para garantizar la emisión de un fallo objetivo sobre la problemática a dilucidar, destacando el relativo a la fase probatoria. En el caso, el artículo 85, fracción VI, del Reglamento en cita, no contraviene ese derecho constitucional por el hecho de prever a la prueba poligráfica como parte de los procesos de evaluación de control de confianza a que se deben someter los miembros del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial, por un lado, porque su aplicación está constitucionalmente justificada por su pertenencia a las instituciones de seguridad pública, en tanto se requieren de medios de evaluación y de control de confianza extraordinarios que permitan comprobar que los servidores públicos cumplan con los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto a los derechos humanos; y, por otro lado, porque el respeto al derecho fundamental de referencia se garantiza en la medida en que la valoración del examen del polígrafo en el proceso de evaluación de control de confianza debe hacerse en relación con el resto de las evaluaciones que le son practicadas.<sup>137</sup>

---

<sup>136</sup> CASTILLO RUÍZ, Diana Milena y GIRÓN HERRERA, Olga Lucía, *Viabilidad del polígrafo como elemento material de prueba en el sistema penal acusatorio "Ley 906 de 2004"*, Bogotá, Universidad Militar Nueva Granada, Especialización en Procedimiento Penal Constitucional y Justicia Militar, 2012, p.25.

<sup>137</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Tesis 2a./J. 74/2015 (10a.), Libro 19, Junio de 2015, t. I, p.776, Núm. Registro. 2009287

EVALUACIÓN POLIGRÁFICA A LOS MIEMBROS DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. SU APLICACIÓN Y RESULTADO NO CONTRAVIENEN EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO.

La aplicación y resultado de la prueba poligráfica a los miembros del citado Servicio, no contravienen el derecho fundamental al debido proceso que reconocen los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque si bien su objetivo es comprobar la veracidad de lo que dice una persona, a través del registro de los cambios neurofisiológicos originados por la expansión de la cavidad torácica, los cambios y las respuestas galvánicas de la piel, y la presión sanguínea y pulso cardiaco, el resultado que ofrezcan los registros del polígrafo sólo indicará la variación del sistema neurofisiológico de la persona sometida a la prueba, pero no es conclusivo para afirmar que los cambios son el resultado de una mentira, debido a que será necesario el análisis interpretativo, tanto de las preguntas formuladas, como de su secuencia y del registro respectivo. Además, su resultado debe valorarse junto con las evaluaciones médica, toxicológica, de aptitudes físicas, psicológica, de entorno social y situación patrimonial, y del desempeño, como lo ordena el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente hasta el 29 de mayo de 2009.<sup>138</sup>

De la misma manera que se utiliza como un medio de prueba en ciertos países, en otros se limita su uso en el ámbito judicial, y únicamente se utiliza para pruebas psicológicas o como pruebas de empleo. Esto debido a que el polígrafo puede ser utilizado de distintas maneras para realizar la prueba, lo cual permite arrojar resultados completamente diferentes, incluso se han hecho estudios comparativos sobre casos en los que se ha utilizado el polígrafo como medio de prueba, dando un resultado de “no indicativo de engaño” y se han resuelto como asuntos condenatorios judicialmente, y viceversa.<sup>139</sup> Esto nos lleva a analizar por qué puede ponerse en duda la certeza del uso del polígrafo, y esto es debido a que es una prueba indiciaria, en la que no se lleva a cabo un método planteado que pueda arrojar un resultado objetivo, sino que se basa en el resultado de estadística, y no de certeza comprobable, ya que sólo se leen los cambios fisiológicos que un persona puede tener al hacerle un interrogatorio, sin embargo, este tipo de cambios

---

<sup>138</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Época, Tesis a. CXIX/2013 (10a.), Libro 2, Enero de 2014, t. II, p. 1579, Núm. Registro 2005244

<sup>139</sup> Cfr. TAPIAS-SALDAÑA, Ángela, “Introducción judicial del polígrafo a través de la pericia psicológica forense a presuntos agresores sexuales” en *Revista Criminalidad*, Vol. 54, Núm. 1, Enero-Junio 2012, Bogotá, Colombia, pp.405-418.



pueden producirse no sólo por decir o pensar en un mentira, sino que pueden existir mucho factores internos y externos que desencadenen dichos cambios, como por ejemplo el estrés o presión al saber que estás siendo interrogado, el uso de algún medicamento o sustancia que desencadene estímulos en nuestro cuerpo, así como incluso condiciones fisiológicas de nacimiento o a consecuencia de alguna enfermedad padecida.

Esta razón lleva a que en el ámbito judicial se han impuesto algunas reglas para la utilidad de este medio de prueba, lo cual significa que sólo se está regulando su uso, más no se dice nada respecto a su certeza.

INSTITUTO DE CAPACITACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LA BAJA DE UNO DE SUS ALUMNOS, POR NO ACREDITAR LA PRUEBA DEL POLÍGRAFO, NO ES ILEGAL.

El Manual de Normas Disciplinarias para los Alumnos del instituto citado al rubro, establece en su artículo 13, fracción XXIX: "Son obligaciones de los alumnos, las siguientes: ... XXIX. Someterse a los exámenes establecidos por la dirección general, entre los que se encuentran los reconocimientos médicos, psicológicos, etcétera.". De la lectura del tal disposición se aprecia que no cita a la prueba del polígrafo; sin embargo ello no implica que la excluya, toda vez que al referirse únicamente a los reconocimientos médicos y psicológicos, lo hace en forma ejemplificativa, no limitativa, como se advierte al usarse la expresión etcétera, por lo que pueden agregarse a la lista otros no especificados como la del polígrafo. En tales condiciones no puede argumentarse que la baja definitiva de un alumno al no acreditarla, sea ilegal por no preverse en ningún ordenamiento. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. EL ARTÍCULO 11 BIS-1 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE SE REFIERE A LAS EVALUACIONES PERIÓDICAS A QUE DEBERÁN SOMETERSE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPECTIVOS, NO CONTIENE DISPOSICIÓN RETROACTIVA.", que declaró la no retroactividad de dicho precepto y por ende correcta la baja de dichos servidores, toda vez que el propósito del Constituyente contenido en la exposición de motivos a la reforma del artículo 21 constitucional, es reforzar los procedimientos de evaluación permanente de los servidores públicos de seguridad, para crear una verdadera carrera de policía que permita atraer a mexicanos que encuentren en ella un proyecto de vida profesional, sentando las bases de seguridad y reconocimiento social que merecen, por lo que estimó correcta la baja de dichos servidores. Consecuentemente, resulta evidente que dichos principios deben regir primordialmente para los alumnos cuyo fin es ingresar a esa institución, para asegurar que los nuevos elementos posean los valores de lealtad, honradez, profesionalismo, eficiencia e imparcialidad.<sup>140</sup>

---

140 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis I.7o.A.86 A, Mayo de 2000, t. XI, p. 945, Núm. Registro 191863

PRUEBA EN POLIGRAFÍA EN EL JUICIO PENAL. REGLAS MÍNIMAS QUE DEBERÁN OBSERVARSE DURANTE EL DESAHOGO DE LA FASE DE INTERROGATORIO DE QUIEN ACEPTÓ SOMETERSE A ELLA.

La poligrafía es una disciplina criminalística que tiene por objeto contrastar la veracidad de las deposiciones mediante el uso de un aparato llamado polígrafo, el cual registra gráficamente la medición simultánea de varias constantes psicosomáticas del sujeto evaluado, como su pulso, su ritmo cardiaco, su tasa respiratoria y la reacción galvánica de su piel. Durante el desahogo de esta pericial, los especialistas suelen practicar un interrogatorio cerrado que comprende preguntas de control (destinadas a obtener parámetros fisiológicos) y otras relevantes que versan sobre los hechos materia de análisis. Ahora bien, si en un juicio penal se admite la mencionada probanza y el sujeto a cuyo cargo se ofreció acepta someterse a ella, deberán observarse las siguientes reglas mínimas durante el desahogo de la fase de interrogatorio: a) Se practicará ante el juzgador, ya que éste tiene la obligación de recibir todas las declaraciones formuladas en torno a los hechos delictuosos, independientemente de que se rindan con motivo de una prueba pericial; b) El Juez, como director del proceso obligado a velar por el correcto desahogo de las pruebas, analizará el interrogatorio y, en su caso, requerirá y apoyará al perito para que reformule las preguntas que sean ambiguas, confusas, insidiosas y, en general, todas aquellas que tiendan a inducir al error al sujeto evaluado o puedan resultar inasequibles a su entendimiento y, c) En el acta de la diligencia, se asentarán fielmente las preguntas articuladas por el perito y las respuestas de la persona examinada, a fin de que exista certeza sobre esas declaraciones y las partes estén en aptitud de conocerlas y discutir las plenamente. La observancia de estas directrices garantizará el respeto a los principios procesales de inmediación, dirección del juzgador en la producción de la prueba y contradicción.<sup>141</sup>

Hay que recalcar que desde el fallo del caso Daubert antes mencionado, se ha partido de la idea de buscar una científicidad en las pruebas, de tal manera que se concluya una certeza y realidad que pueda ser probada, a fin de utilizar las pruebas para un análisis y una resolución adecuada. Incluso, este citado asunto, ha sido utilizado como justificación de exclusión de evidencia del polígrafo, ya que no cumple con los requisitos mínimos ideales con los que deben ser evaluadas las pruebas para su uso.<sup>142</sup>

Recordemos los criterios que se desarrollaron a partir de dicho caso, y en relación con el polígrafo, porque se pone en duda la certeza del mismo:

- a) Si los conocimientos científicos pueden someterse a prueba o ya se han sometido a ella. Recordemos que el polígrafo es una prueba indiciaria,

---

<sup>141</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis XXVII.1o.(VIII Región) 12 P (10a.), Libro XIV, Noviembre de 2012, t. 3, p. 1925, Núm. Registro 2002182.

<sup>142</sup> Cfr. DAUBERT et ux., *op. cit.*

que se basa en el resultado de estadísticas, sin embargo, no puede comprobarse su certeza, ya que varía el resultado en su uso, no sólo entre personas diferentes, sino en situaciones diferentes, aún tratándose de la misma persona.

- b) Si la teoría o la técnica se han revisado y publicado. Encontramos que hay muy poco escrito con respecto a la certeza del polígrafo, si bien, existen libros que hablan del mismo, sólo relatan de qué se trata y cómo funciona, pero no de su comprobación y certeza. Incluso en la ley podemos encontrar que hay muy poco escrito en donde se mencione, ya que sólo regula su uso, más no describe su utilidad práctica.
- c) Si la técnica tiene una conocida o posible tasa de errores. Esto es difícil de concluir, ya que los resultados del polígrafo no son comprobables, sólo se basan en indicios.
- d) Si existe una aceptación general de la técnica científica. Como ya se ha mencionado antes, no existen publicaciones al respecto, incluso en el ámbito judicial no es una prueba que pueda desecharse, pero tampoco una prueba objetiva que permita dar un resultado óptimo para una resolución justificada.

Así, concluimos que el polígrafo es una prueba utilizada en distintos ámbitos, sin embargo, no certera, por lo cual, nos permite poner en duda su uso y por lo tanto el conocimiento que se tiene para poder ser utilizada y aportada en un juicio, derivando así en la necesidad de tener un conocimiento científico mínimo necesario por parte del abogado para poder emplear pruebas sólidas y aceptables.

### *3.2.3 Rodizonato de sodio frente las evidencias obtenidas*

Como una prueba más que estudiar, se contempla al rodizonato de sodio, que es una de las distintas pruebas que actualmente se utilizan para poder comprobar si una persona realizó el disparo un arma de fuego.

Queda claro que actualmente las armas de fuego son una de las formas más frecuentes en las que se da la agresión, es por eso que se ha vuelto muy importante el estudiar quién la accionó en un tema de criminalística, lo que conlleva a estudiar su certeza como valor probatorio.

Esta prueba fue propuesta en 1954 por Feigl para determinar la presencia de bario y plomo en las manos de las personas sospechosas, así como residuos del fulminante de cartucho, además fue utilizada como modificación de la prueba de Hoffman.<sup>143</sup>

La prueba de rodizonato tiene como objetivo determinar si una persona disparó o tuvo contacto con un arma de fuego mediante procedimientos químicos analizados en un laboratorio de química forense. Esto es, ya que generalmente las armas de fuego, al ser detonadas, producen residuos que pueden ser divididos en tres fases:

- 1) La primera inicia una diezmilésima de segundo después que la aguja percutora del arma de fuego golpea el fulminante; la explosión resultante hace que la temperatura aumente entre 1500 °C y 2000 °C y la presión se incrementa a 104 KPa, incremento que funde la mezcla del fulminante en unos pocos milisegundos al sobrepasar sus puntos de evaporación (Pb 1620°C, Ba 1140°C, Sb 1380°C).
- 2) La segunda fase inicia 0,5 milisegundos después con la deflagración del propelente, lo cual ocasiona un segundo incremento de presión y temperatura que alcanza un máximo de 3600°C y 3 x 10<sup>5</sup> KPa<sup>3</sup> en un lapso de 0,5 ms a 0,75 ms.
- 3) En la última fase sobreviene un rápido enfriamiento durante el cual las partículas se condensan como pequeñas gotas con la subsecuente solidificación y deposición.<sup>144</sup>

---

<sup>143</sup> Cfr. MORENO GONZÁLEZ, Rafael, "Breve examen crítico de las técnicas aplicadas para determinar la autoría de disparos de arma de fuego. De la presunción a la certeza" en *La situación actual del Sistema Penal en México. XI Jornadas sobre Justicia Penal*. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, pp. 425-426.

<sup>144</sup> HINOJOSA LÓPEZ, Isidro, "Rodizonato de Sodio (la prueba)" en *Derecho y Ciencia Forense*, GARCÍA CASTILLO, Zoraida y GOSLINGA REMÍREZ, Lorena, ed. Tirant Lo Blanch, México, 2016, Colección Derecho y..., p.139.

Todos los residuos que se van generando, pueden escaparse de cualquier abertura del arma además de la causa de dicha detonación y pueden depositarse en las manos del tirador o de cualquier persona que la sostenga, incluso habiendo un forcejeo por la posesión del arma. Esto causará que se busque a través de la prueba de rodizonato de sodio la presencia de residuos de plomo y bario que son desechados por el arma de fuego.

Para llevarla a cabo, lo hacen mediante el uso de reactivos como ácido nítrico o ácido clorhídrico, solución buffer de tratatos P.H., ácido tartárico, bibrato de sodio y rodizonato de sodio:

- 1) En cuatro pedazos de tela de algodón se mojan con dos gotitas de la solución del ácido clorhídrico para cada parte de la mano, dos de la parte dorsal y dos de la parte palmar.
- 2) Se pasan los trapos en orden ascendente para arrastrar todo lo que se pueda quedar en la mano, abriendo los poros ya que ahí se pudieran alojar residuos de pólvora, se deslizarán en los cuatro bordes del trapo.
- 3) Ya que los cuatro trapos han sido ocupados correctamente, se procede a aplicar la solución buffer. Ya que esta solución asegura que la reacción se lleve a cabo en un P.H. controlado, colocando dos gotas de solución buffer en cada trapo, que han sido puestas en pedazos de vidrio etiquetadas correctamente

Los pedazos de tela se ponen en una hoja que contiene los datos de la toma de muestra.

- 4) Ya que se encuentran puestas en los vidrios se le agregan dos gotas de la solución de rodizonato de sodio a cada pedazo de tela y se les lleva al microscopio para saber si la prueba salió positiva o salió negativa al rodizonato de sodio.

Si la prueba resulta positiva se observa un punto oscuro con su halo de color rojo escarlata para el plomo, y un rosa marrón para el bario.<sup>145</sup>

---

<sup>145</sup> Dato tomado de la página Criminalística.mx en <https://www.criminalistica.mx/areas-forenses/quimica-forense/215-prueba-de-rodizonato-de-sodio>

Esta es la manera en que se lleva a cabo la prueba en las palmas de la mano de una persona; sin embargo, por lo regular en este tipo de pruebas, al emitirse un dictamen, se da como resultado que el muestreo corresponde a una persona que “disparó un arma de fuego”, pero no puede concluirse en que haya elementos de convicción que lo acrediten, ya que sólo hubo un resultado químico de un reactivo en el que se da la presencia de plomo y bario, más no la respuesta al acto cometido. Esto significa que encontrar plomo y bario en la mano no necesariamente es un indicador de haber detonado un arma de fuego, porque existen otras razones para ello.

Las ventajas que dicha prueba puede tener es que es una prueba de fácil aplicación, de bajo costo, es una prueba muy sensible y específica, pero al contrario, las desventajas que tiene es que una falla en la técnica puede producir alteración de la muestra y su inutilización o inducir a errores de interpretación, el reactivo debe ser de preparación reciente, ya que puede tener inestabilidad química por el ambiente.

Puede ser un arma de dos filos, ya que, si resulta positiva, puede ocuparse como una prueba “idónea” que acredite el uso del arma, pero si resulta negativa, puede desacreditarse y decirse que la prueba no es confiable.

Otra cosa importante que debe tomarse en cuenta es que tampoco hay regulación jurídica al respecto. Si se busca en la jurisprudencia, sólo se puede encontrar lo siguiente:

DISPARO DE ARMA DE FUEGO SOBRE PERSONA. LA IMPUTACIÓN DEL OFENDIDO DE QUE EL ACUSADO LE DISPARÓ, AUNADA A LAS TESTIMONIALES DE CARGO QUE SÓLO AFIRMAN HABER ESCUCHADO DETONACIONES SIN QUE LES CONSTE QUE EL INculpADO LAS HIZO, SON INSUFICIENTES PARA FINCAR SU PROBABLE RESPONSABILIDAD EN LA COMISIÓN DEL CITADO DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

El artículo 156, fracción I, del Código Penal para el Estado de Baja California tipifica el delito de disparo de arma de fuego contra una persona. Ahora bien, no puede considerarse probado el cuerpo de ese delito si el acusado niega haber disparado el arma y los testigos de cargo sólo afirman haber escuchado detonaciones, pero sin constarle a alguno de ellos que el acusado disparó, máxime que si del dictamen químico pericial practicado al inculpado se concluye que los elementos resultantes del disparo de un arma de fuego fueron negativos (prueba de rodizonato de sodio); por tanto, la imputación del ofendido y la de los testigos de cargo de que el acusado disparó, sólo es un indicio no corroborado con otros medios de prueba, razones por las cuales dichas pruebas de cargo son

insuficientes para fincar la probable responsabilidad del indiciado en la comisión del citado delito.<sup>146</sup>

Algo que sucede al acudir a este tipo de prueba, es la efectividad en cuanto al tiempo, ya que, es una prueba que debe ser tomada en un lapso corto, puesto que puede haber alteraciones debido a las condiciones ambientales, y adicional a esto, pueden irse disminuyendo los residuos por un simple lavado de manos o por tallarse en la ropa llevando a cabo actividades normales.

Esto da como resultado que la prueba de rodizonato de sodio, si bien puede ser “confiable” en cuanto al proceso químico y su reacción con los componentes de plomo y bario, no da como resultado una certeza acerca de la acción, la cual es su objetivo de probanza, que es la detección de quien realizó la detonación del arma.

Es importante destacar nuevamente la necesidad de un conocimiento científico por parte del abogado, ya que si éste utiliza este tipo de pruebas como defensa de una teoría del caso, puede caer en el error de utilizarla y terminar por ser desechada al no ser objetiva de lo que se pretende probar.

---

<sup>146</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis XV.3o.19 P (10a.), Febrero de 2007, t. XXV, p. 1698, Núm. Registro 173320.

CAPÍTULO CUARTO  
LA FORMACIÓN ACADÉMICA  
DEL ABOGADO





## 4.1. EL PERFIL ACTUAL DEL LICENCIADO EN DERECHO DE LA UNAM

La carrera de derecho es una de las más estudiadas en México, de hecho, es la tercera más demandada de este país, según el Instituto Mexicano para la Competitividad.<sup>147</sup> La razón por la que tantos jóvenes estudian esta carrera, se basa en distintos puntos, como el hecho de que muchas escuelas reconocidas imparten esta carrera; la formación cultural que pueda brindarte; ayudar a sus seres queridos; por buscar una seguridad económica; por aprender a expresarse con excelencia; por un amplio abanico de desarrollo profesional que te ofrece la carrera; e incluso por pensar en marcar una diferencia.<sup>148</sup> Pero todo esto no es más que sólo razones que se piensan al querer aspirar a ser abogado.

Existen 1,807 universidades en México aproximadamente, que ofrecen la carrera de derecho entre su oferta académica.<sup>149</sup> Algunas con un enfoque social y con fines más prácticos o procesales especializados en las distintas áreas del derecho, y otras con enfoques más corporativos, complementadas con materias de otras áreas como lo son las finanzas y las lenguas extranjeras.

La Universidad Nacional Autónoma de México, es una de las universidades más importantes a nivel nacional, y la cual será objeto de estudio de este capítulo. En ella la carrera de derecho se imparte por la Facultad de Derecho y las Facultades de Estudios Superiores de Acatlán y de Aragón.

En el siguiente cuadro se desglosan las sedes y modalidades en que se imparte la licenciatura en derecho:

---

<sup>147</sup> Véase <https://imco.org.mx/>

<sup>148</sup> Sondeo hecho desde diversas búsquedas en Google con la pregunta “¿por qué la gente estudia derecho?”

<sup>149</sup> Véase <https://elpais.com/especiales/2015/carreras-mexico/carrera/universidad/derecho.html>

Facultad o Sede	Ubicación	Modalidad
Facultad de Derecho	Ciudad Universitaria- CDMX	Escolarizada
Facultad de Derecho	Ciudad Universitaria- CDMX	Abierta
Facultad de Derecho	Ciudad Universitaria- CDMX	A distancia
Facultad de Estudios Superiores <b>Acatlán</b>	Naucalpan de Juárez- Estado de México	Escolarizada
Facultad de Estudios Superiores <b>Acatlán</b>	Naucalpan de Juárez- Estado de México	Abierta
Facultad de Estudios Superiores <b>Aragón</b>	Nezahualcóyotl- Estado de México	Escolarizada
Facultad de Estudios Superiores <b>Aragón</b>	Nezahualcóyotl- Estado de México	Abierta

En 2021 se ubicó a la Facultad de Derecho como la mejor en Iberoamérica y la número 34 a nivel mundial en su sede en Ciudad Universitaria en la Ciudad de México.<sup>150</sup> Y actualmente también es la mejor universidad calificada en la impartición de dicha carrera en su Facultad de Derecho, en 7° lugar la Facultad de Estudios Superiores Acatlán y en 9° lugar la Facultad de Estudios Superiores Aragón, de acuerdo con el ranking publicado el día 17 de mayo de 2022 en el periódico El Universal, que es uno de los de mayor circulación a nivel nacional.

---

<sup>150</sup> “La facultad de derecho, la mejor de Iberoamérica” en *Gaceta UNAM No.5, 196*, México, UNAM, 5 de abril de 2021, p.7, consultado el 13 de junio de 2022 en: <https://www.gaceta.unam.mx/la-facultad-de-derecho-la-mejor-de-iberoamerica/>

## RANKING

1° UNAM CU - CDMX	10
2° CIDE CDMX	9.67
3° UANL NUEVO LEÓN	9.61
4° UDLAP PUEBLA	9.51
5° U. IBEROAMERICANA CDMX	9.50
6° ITESO JALISCO	9.44
7° UNAM FES ACATLÁN - EDMEX	9.43
8° BUAP PUEBLA	9.36
9° UDG CUCSH - JALISCO	9.34
9° UNAM FES ARAGÓN - EDMEX	9.34
10° UAQ CAMPUS CENTRO UNIVERSITARIO QUERÉTARO	9.33

## EVALUACIÓN DE ACADÉMICOS

1 UNAM - CU - CDMX	9.57	21 UDG - CU TONALÁ - JAL	8.46
2 BUAP - PUE	9.11	22 UDG - CU DEL SUR - JAL	8.44
3 UANL - NL	9.03	23 UDG - CU LOS ALTOS - JAL	8.40
4 CIDE - CDMX	8.99	24 UDG - CU NORTE - JAL	8.38
5 U. IBEROAMERICANA - CDMX	8.98	25 UAM - UNIDAD CUAJIMALPA - CDMX	8.31
6 UDLAP - PUE	8.95	26 UNID - CAMPUS TEHUACÁN PUE	8.30
7 UDG - CUCSH - JAL	8.93	27 UNID - CAMPUS GUADALAJARA - JAL	8.14
8 ITESO - JAL	8.90	28 U. DEL PEDREGAL - CDMX	8.10
9 UAQ - JAL	8.89	29 U. DE ORIENTE - SEDE PUEBLA - PUE	7.93
10 UNAM - FES ACATLÁN EDMEX	8.88	30 U. JUSTO SIERRA PLANTEL SAN MATEO EDMEX	7.88
11 U. IBEROAMERICANA PUEBLA - PUE	8.77	31 UNID - CAMPUS TLALNEPANTLA - EDMEX	7.86
12 UDEM - NL	8.71	32 U. DE TEPEYAC - CDMX	7.78
13 UNAM - FES ARAGÓN EDMEX	8.66	32 U. INTERNACIONAL - MOR	7.78
14 UAQ - CAMPUS CENTRO UNIVERSITARIO - QRO	8.65	33 UVP - CAMPUS PUEBLA PUEBLA	7.75
14 UAM - UNIDAD AZCAPOTZALCO - CDMX	8.65	34 U. JUSTO SIERRA P. CIEN METROS - CDMX	7.72
15 UDG - CU DE LOS LAGOS JAL	8.58	35 U. DE IXTLAHUACA CUI EDMEX	7.68
16 UAEMEX - TOLUCA EDMEX	8.56	36 UNID - CAMPUS TAXQUENA CDMX	7.61
17 UDG - CU COSTA SUR JAL	8.53	37 U. INTERCONTINENTAL CDMX	7.43
18 UDG - CU DE LA CIÉNEGA JAL	8.52	38 U. DE LONDRES - CDMX	7.33
19 UNEA - QRO	8.51	39 UNIVERSIDAD ETAC EDMEX	7.21
20 UDG - CU DE LA COSTA JAL	8.47	40 U. INSURGENTES CDMX - EDMEX	6.96
20 U. LA SALLE CUERNAVACA MOR	8.47		
21 UDG - CU DE LOS VALLES JAL	8.46		

Número de profesionales ocupados en este sector

599,974

Instituciones que imparten esta carrera en el país

1,807

SALARIO PROMEDIO

\$13,282

Ranking de mejores universidades en México de la carrera de Derecho.<sup>151</sup>

El plan de estudios de la Facultad de Derecho más actual (2019), describe como objetivo principal, el siguiente:

...formar juristas con sólidas bases teórico-científicas, prácticas y éticas, que se responsabilicen en el respeto y defensa de los Derechos Humanos y la igualdad de género, con profundo compromiso social, protectores de la dignidad de la persona humana y de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad y que ofrezcan soluciones eficaces a los sectores público, privado, académico, social y de la sociedad civil organizada, empáticos a la problemática y necesidad de respeto y desarrollo de los pueblos originarios de nuestro país, al servicio de la justicia y la convivencia pacífica, preocupados por la conservación del medio ambiente, ciudadanos del mundo; tolerantes a la multiculturalidad y sensibles a problemas de los ámbitos local, regional, nacional e internacional, promotores de la legalidad con apego a las prerrogativas fundamentales, la solución pacífica de conflictos y del Estado Democrático de Derecho con visión inter, multi y transdisciplinaria que además utilicen las tecnologías de la información y comunicaciones con experticia para potencializar sus capacidades.<sup>152</sup>

<sup>151</sup> "Mejores Universidades/Ranking" en *El Universal*, México, 17 de mayo de 2022, p.28, consultado el 13 de junio de 2022 en: <https://www.eluniversal.com.mx/interactivos/2022/mejores-universidades-may/#page/40>

<sup>152</sup> *Plan y los Programas de Estudio de la Licenciatura en Derecho Modalidad Educativa Presencial(Sistema Escolarizado) Tomo I*, México, Ciudad Universitaria, 2018, p.64, en: <https://www.derecho.unam.mx/escolares/archivos/TOMOI-Escolarizado.pdf>

De la misma manera, el plan de estudios se enfoca en ciertos perfiles específicos, tanto de ingreso, como de egreso, a fin de que sus estudiantes cumplan con el requisito que el nivel académico y universitario exige:

- **Perfil de Ingreso**

El aspirante a ingresar a la Licenciatura en Derecho debe ser egresado de la Escuela Nacional Preparatoria (ENP), de la Escuela Nacional Colegio de Ciencias y Humanidades (ENCCCH), o bien de otros programas de Educación Media Superior; deberá haber cursado preferentemente su bachillerato en el área de las Ciencias Sociales, o en su defecto, el conjunto de asignaturas relacionadas en el Colegio de Ciencias y Humanidades, o su equivalente en otros sistemas de educación media superior. Para todos los casos el perfil deseable incluye los siguientes conocimientos, habilidades, destrezas, valores y actitudes:

**Conocimientos:** Temas básicos correspondientes a las Ciencias Sociales: Sociología, Geografía, Política, Antropología; Economía: Problemas Socioeconómicos de México y el mundo; Jurídicas como nociones de Derecho Positivo Mexicano, Derechos Humanos; de investigación como Metodología e Introducción a la Investigación documental.

**Habilidades:** Manejo de tecnologías de información y comunicación; lectura y comprensión de diferentes tipos de textos; razonamiento inductivo y deductivo; comunicación y argumentación oral y escrita; análisis crítico y propositivo; de amigable composición, es decir, que en caso de conflictos cuente con la capacidad de considerar a un tercero para arreglar la controversia.

**Destrezas:** Utilización de fundamentos científicos, filosóficos, sociológicos y jurídicos para la estructuración de documentos de diversa índole; aptitud para relacionarse con otras personas con tolerancia y respeto a la otredad; capacidad de trabajo en equipo, con base en la escucha y el diálogo igualitario como consecuencia de la interacción y expresión de pensamiento de diferentes personas dando argumentos basados en pretensiones de validez y no de poder; aprendizaje dialógico, autónomo y responsable concerniente a la interacción verbal con el objetivo de un entendimiento; en la solución pacífica de problemas y conflictos; uso de las técnicas de investigación científica como citar diversas fuentes, recopilar información y evidencias, comprobar hipótesis, experimentación empírica y científica y razonamiento analógico.

**Valores:** Compromiso con la justicia y la igualdad; conciencia y protección al medio ambiente; cuidado a la salud personal, física y mental; rechazo a cualquier forma de agresión, manipulación, adoctrinamiento o fanatismo; intolerancia a la corrupción y la impunidad; identidad con los principios rectores de la Universidad Nacional Autónoma de México.

**Actitudes:** Motivación intrínseca y extrínseca para el estudio y la participación en clase; vocación de servicio a la sociedad, a las personas en situación vulnerable; interés en la transformación del entorno social, a través del ejercicio profesional, sustentado en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos; entusiasmo por pertenecer a la comunidad universitaria; incluyente y promotora de la igualdad de género; interés por la superación académica y el desarrollo personal y social.

### • **Perfiles Intermedios**

Para construir el perfil intermedio del Docente(sic), se requiere que el Docente contribuya de manera responsable en observar puntualmente los contenidos y lineamientos de los programas de estudio, enseñe y evalúe tanto los conocimientos, como las habilidades, destrezas, valores y actitudes que conforman las competencias de cada asignatura.

### • **Perfil Intermedio Básico**

Las y los alumnos(as) de la Facultad de Derecho, al finalizar el tercer semestre poseerán los siguientes conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes y valores, sobre temas básicos en la formación de un Jurista: Análisis crítico de los antecedentes históricos del Derecho, desde Roma hasta su recepción en el Derecho Positivo Mexicano, la ponderación objetiva y iusfilosófica de la conceptualización del Derecho, reconociendo sus fuentes, aplicando los Principios Fundamentales para cada materia, evaluando la validez de las normas jurídicas en función del contenido de justicia explicando la organización de los ámbitos de la Ciencia Jurídica, reflexionando sobre las instituciones jurídicas en la sociedad, sus tipos y los distintos grupos sociales regulados por el orden jurídico.

Asimismo analizarán los orígenes del Estado, sus elementos, formas de organización, fines y tendencias, para comparar los pros y contras entre un Estado Democrático de Derecho y otro de naturaleza Autoritaria, profundizando en las características de los diversos sistemas jurídicos contemporáneos.

Además de lo anterior, el perfil intermedio básico previsto para el presente Plan de Estudios promueve que el alumnado practique la oratoria necesaria para el foro jurídico, el debate que se utilizará en los tribunales orales y en la tribuna parlamentaria, el uso de la retórica y la argumentación para la mejor estructuración de ideas y su transmisión verbal y escrita, útiles e indispensables en los distintos contextos laborales del Jurista.

Finalmente procesará la información obtenida de trabajos de investigación jurídica, manifestándose como un joven universitario(a) con una cultura de legalidad proactiva y preocupado(a) por el respeto a las leyes, las instituciones y los derechos humanos.

### • **Perfil Intermedio Profesionalizante**

Al finalizar el octavo semestre las y los alumnos(as) de la Facultad de Derecho debatirán, valorarán y expondrán sobre:

La importancia del respeto, protección y promoción de los derechos humanos así como precisarán la organización del Estado Mexicano, su forma y niveles de gobierno, descubriendo el marco constitucional de orden jurídico, económico y político nacional. La trascendencia del *Ius Civile* a partir de los actos y hechos jurídicos, los derechos reales y de las personas, las Obligaciones, los contratos así como de las instituciones derivadas de las relaciones familiares y del parentesco y las correspondientes a las sucesiones y su impacto en otras ramas del Derecho.

La Teoría del Delito, explicitando sus elementos, distinguiendo los diferentes grupos de delitos así como sus características y sanciones.

El marco jurídico aplicable a los actos de autoridad emanados de la Administración Pública Federal así como los mecanismos legales su impugnación, el diseño, implementación y evaluación de Políticas Públicas y la función pública del Estado.

Los principios que rigen a las contribuciones federales, estatales y municipales en México, así como las leyes impositivas que las regulan y en general la actividad financiera del Estado.

Las sociedades mercantiles, desde su constitución hasta su disolución y todos los actos jurídicos que pueden realizar, el acto de comercio, contratos mercantiles nominados y atípicos, los actos de intermediación, los fines de lucro.

La relación del Derecho Internacional Público con el Derecho Interno, su naturaleza jurídica, los tratados, organismos internacionales, solución de controversias internacionales, así como las diferentes teorías del Derecho Internacional Privado, sus fuentes, normas, teorías, métodos, técnicas, problemas de una misma relación jurídica entre personas de diferente nacionalidad con la finalidad de resolver problemas de nacionalidad, conflictos de leyes, competencia judicial, régimen jurídico de la propiedad, y cooperación procesal internacional.

La naturaleza jurídica del Derecho del Trabajo y los derechos y obligaciones previstos en la legislación laboral tales como el salario, jornada de trabajo, prestaciones sociales, sus modalidades, las características de la contratación individual y colectiva, así como los distintos tipos de terminación de la relación laboral, el equilibrio entre los factores de la producción, y los riesgos del trabajo, la protección para mujeres y menores, la sindicalización y la huelga, así como el procedimiento de conciliación y arbitraje.

Las bases del régimen jurídico de la propiedad agraria, sus formas de organización así como los mecanismos de desarrollo rural sustentable en aras de garantizar la seguridad alimentaria.

Las particularidades de los distintos regímenes de seguridad social en México y los mecanismos para hacerlos efectivos.

Los conceptos económicos fundamentales, la evolución de las principales corrientes de pensamiento económico, los factores reales de la producción, el funcionamiento de la micro y macroeconomía, régimen jurídico del fomento industrial, calidad de vida y análisis económico del derecho.

El litigio y los procesos jurisdiccionales de cada rama y especialidad del Derecho, los ordenamientos adjetivos, las partes procesales, las acciones y pretensiones procesales, excepciones, defensa, jurisdicción, competencias, órganos así como las garantías del debido proceso legal, resoluciones, sentencias y medios de impugnación.

La utilización de mecanismos alternativos de solución de conflictos, tales como la negociación, la transacción, la mediación, la conciliación, la justicia restaurativa, el arbitraje como instrumentos idóneos para la búsqueda de acuerdos eficaces y duraderos así como para la conformación de una cultura de paz.

Las características de los sistemas jurídicos de los pueblos originarios, el marco jurídico nacional para el desarrollo y acceso a la justicia así como la salvaguarda de sus Derechos Humanos y las instituciones responsables de garantizarlos.

El control difuso de la convencionalidad para la salvaguarda de los Derechos Humanos, la interpretación conforme correspondiente y la armonización del orden jurídico nacional con el sistema interamericano y universal de protección de los derechos humanos, la responsabilidad internacional del estado, y en especial la regulación de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y la emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El control de constitucionalidad a través del Juicio de Amparo, las Acciones de Inconstitucionalidad, las Controversias Constitucionales, y utilización de otros juicios constitucionales como el Juicio Político y el Juicio para la Defensa de Derechos Políticos. Las características y causales de improcedencia y sobreseimiento tanto del Juicio de Amparo Directo como del Amparo Indirecta, su trámite y substanciación, suspensión, recursos y efectos.

La naturaleza jurídica y características de los títulos y operaciones mercantiles, sus garantías, condiciones y efectos.

Las operaciones del sistema financiero mexicano, la protección de los usuarios de la Banca y las instituciones bursátiles.

Las corrientes de pensamiento iusfilosófico, tanto las posiciones históricas como las contemporáneas, el valor de la justicia, desde el iuspositivismo, iusnaturalismo y iusrealismo, el neoconstitucionalismo y garantismo basados en Derechos Humanos.

Las técnicas de solución de problemas bajo el Método del Caso, incorporando enfoques interdisciplinarios para alcanzar las mejores soluciones de manera asertiva y eficaz.

El conocimiento del régimen jurídico de las telecomunicaciones y de la energía, sus contratos, concesiones, participación de las empresas estratégicas del Estado y función reguladora de los organismos e instituciones responsables.

Los principales instrumentos jurídicos en materia de comercio exterior, y diferenciará los aplicables a nivel nacional e internacional, mediante los tratados internacionales de libre comercio, la Organización Mundial del Comercio y las medidas arancelarias y no arancelarias.

La problemática ambiental global, la regulación nacional de protección del medio ambiente, consideraciones éticas, el cambio climático, la resiliencia, las energías limpias así como la impartición de justicia ambiental.

#### • Perfil de Egreso

Las y los egresados(as) de la Facultad de Derecho de la UNAM son Juristas que poseen una formación académica integral, que les permite ejercer las Ciencias del Derecho con ventajas distintivas tales como: profunda responsabilidad y compromiso social, comprensión de los problemas jurídico legales en los ámbitos local, regional, nacional e internacional, cuentan con una sólida conciencia Ética en el ejercicio de su profesión, se encuentran preparados e interesados en defender, proteger y promover los Derechos Humanos y la Igualdad de Género, empáticos con los problemas jurídicos que atañen a las personas en situación vulnerable, solidarios y a favor de la colaboración y contribución para el desarrollo de una sociedad incluyente y sin discriminación, democrática, tolerante, equitativa y libre, que antepone siempre la Justicia en la solución de conflictos, promotores de la convivencia pacífica, el desarrollo sustentable, y la protección del medio ambiente, con amplias posibilidades de inserción en los diversos



contextos laborales en virtud de sus capacidades para proponer y ejecutar soluciones lógicas y creativas de manera multi, inter y transdisciplinarias.

Destacándose además los egresados, por contar con las siguientes competencias: Aplican en casos legales concretos, las normas y principios del sistema jurídico nacional e internacional a partir del conocimiento y la interpretación conforme a los Derechos Humanos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales; conocen y emplean los Principios Generales del Derecho ante las ambivalencias y vaguedades del ordenamiento jurídico. Relacionan los fundamentos filosóficos, científicos y empíricos del Derecho con su aplicación cotidiana; intervienen jurídica y técnicamente en las diferentes instancias administrativas, legislativas y judiciales con la debida acreditación de la personalidad y representación legal; utilizan de manera crítica y reflexiva los conocimientos provenientes de diversas fuentes de información para la solución razonada de problemas jurídicos; consideran y proponen medios alternativos en la solución de conflictos.

Aceptan la crítica para mejorar sus potencialidades y consideran sus limitaciones; utilizan técnicas de la comunicación, retórica y lógica de forma escrita y oral de manera efectiva; redactan textos y se expresan oralmente en un lenguaje técnico fluido, usando términos jurídicos precisos y claros; están conscientes de las necesidades y desventajas jurídico-sociales de los grupos vulnerables y pueden actuar en favor de los mismos, tienen la capacidad de trabajar en equipos interdisciplinarios, contribuyendo con la perspectiva jurídica y usan las Tecnologías de la Información y Comunicación como herramienta adicional a sus conocimientos técnico-legales.

La formación académica alcanzada durante la carrera profesional desarrollada en la Facultad de Derecho de la UNAM, proyecta a los y las egresados(as) como Juristas del más alto nivel para participar exitosamente en la vida jurídica, política, social, económica y cultural de México y el mundo. Son profesionales que enaltecen su actividad profesional por el cúmulo de cualidades de excelencia jurídica, destacando entre ellas, los valores que hacen y mejoran al desarrollo de las actividades como peritos del Derecho, todo ello, contribuye a la posibilidad de ingresar de manera inmediata y preferente al contexto laboral.

#### • Perfil Profesional

Los y las profesionales formado(as) en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, se desempeñan como jueces, magistrados o ministros del Poder Judicial Federal y/o de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas en materias penal, civil, familiar, mercantil. Son fiscales en las instancias de procuración de justicia, como la Fiscalía General de la República y sus equivalentes locales. Ejercen libremente su profesión en Bufetes Jurídicos, como consultores o bien desempeñándose como abogados litigantes. Son mediadores, conciliadores, facilitadores y árbitros en los distintos Centros de Justicia Alternativa. Pueden trabajar en las Direcciones Generales Jurídicas de las distintas dependencias de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada y Paraestatal; De igual manera se desempeñan como Gerentes Jurídicos de Empresas Privadas Nacionales e Internacionales; fungen como Defensores de Derechos Humanos ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y sus equivalentes de los Sistemas Universal e Interamericano. Son Árbitros en los Paneles Arbitrales contemplados en los Tratados Internacionales de Libre Comercio y ante el Mecanismo de Solución de Controversias de la Organización Mundial del Comercio.

Son postulantes o autoridades jurisdiccionales ante los Tribunales Administrativos, Fiscales, Agrarios, Electorales, y Juntas de Conciliación y Arbitraje. Proyectan iniciativas y reformas a la Constitución, leyes y reglamentos para las Cámaras de Diputados y de Senadores. En el Servicio Exterior Mexicano se desempeñan como Cónsules, Embajadores y Ministros o bien como integrantes de las Misiones del Estado ante los distintos organismos y mecanismos en los que se diriman cuestiones que atañen a nuestro país.

En el ámbito de la Seguridad Pública, Seguridad Nacional y de las Fuerzas Armadas, son investigadores, visitantes, defensores de prerrogativas fundamentales, y planificadores de programas de prevención del delito, análisis de riesgos, protocolos de actuación, e intervinientes en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

Fungen como auditores y/o representantes legales ante autoridades de Competencia Económica, Bancarias y Bursátiles, Financieras y Fiscalizadoras; Las y los profesionistas egresados de la Facultad de Derecho también son docentes e investigadores en Universidades, Centros e Institutos de Investigación Jurídica; Son líderes que guían y logran metas de manera cualitativa y con el menor costo de transacción. Son ciudadano(a) s universales, que fomentan la cultura jurídica a través de su vida ejemplar, guiada por el estudio, su capacidad analítica, pensamiento libre, ajeno a cualquier acto de corrupción, íntegro y sensible para construir un país mejor.

Son autores(as) de obras jurídicas, participan en el desarrollo de investigaciones legislativas, dirigen las áreas jurídicas de las dependencias públicas y privadas, corporaciones, sindicatos y organizaciones de la sociedad civil defensoras de los Derechos Humanos, así como en su propia actividad en el foro jurídico; Son titulares de los más altos cargos y responsabilidades políticas, empresariales, sociales e internacionales, son referentes de opinión pública, y cuentan con la confianza de sus representados así como de la comunidad por su cercanía y lealtad, calidad de conocimientos y experiencia; Sus argumentos jurídicos son referentes jurisprudenciales y sus propuestas de solución pacífica son ejemplo de habilidad negociadora, integridad, eficacia y honestidad.

Discuten, persuaden y se conducen de manera coherente y educada, con amabilidad y dedicación experta en cada asunto que conocen, son tenaces y cuentan con magníficas habilidades de comunicación, disfrutan su trabajo e investigan aquello que desconocen; Se distinguen por su discreción, compañerismo y trabajo en equipo, ética profesional, tolerancia a las opiniones diferentes, persuaden y manejan sus emociones, con paciencia y sin violencia, promueven la cultura de la legalidad y al Derecho como el mejor instrumento para la solución de los problemas.

Caracterizándose además, por las siguientes competencias: Aplican criterios de investigación científica y del humanismo en los diferentes campos ocupacionales de la actividad profesional; emplean sus competencias jurídicas, conocimientos, habilidades y destrezas técnicas para el desarrollo y solución eficaz a los problemas y retos de los distintos sectores sociales; trabajan en equipos interdisciplinarios como expertos en Derecho, contribuyendo de manera efectiva a sus tareas; ejercitan la confianza en sí mismos, la asertividad, la tolerancia y la crítica constructiva para su desarrollo personal y profesional en las instituciones u organizaciones donde se desempeñen.

Usan las Tecnologías de la Información y Comunicación para el desempeño profesional; desarrollan creatividad e innovación en el Foro Jurídico y en todos los ámbitos de su desempeño profesional, generando tendencias, identificando

nichos de oportunidad en las lagunas del orden jurídico nacional e internacional y proponiendo soluciones de vanguardia; tienen experiencia práctica en los diversos ámbitos laborales en función de su formación durante los estudios de licenciatura, orientados, asesorados y guiados por sus docentes.<sup>153</sup>

Considerando lo que dicen los planes de estudio de las Facultades de Estudios Superiores Acatlán y Aragón, en general lo que tiene el perfil de egreso en común es que se enfoca en formar a los estudiantes en un conocimiento de los instrumentos jurídicos, conceptos jurídicos fundamentales y principios generales de la normatividad positiva del país; sin embargo puede notarse que sólo se está enfocando en la ley y desarrollo de procesos y procedimientos jurídicos, sin darle importancia a otras materias que puedan complementar la formación del Licenciado en Derecho en otras áreas auxiliares.

Los planes de estudios de las diferentes sedes y modalidades se componen de distintas maneras, sin embargo, cada uno también exige ciertos requisitos de curso para poder completar la carrera:

#### *Facultad de Derecho*

- Modalidad: todas
- Duración: 10 semestres
- Asignaturas del Plan de Estudios:
  - 51 obligatorias
  - 62 optativas
- Asignaturas que los alumnos deben cursar:
  - 51 obligatorias
  - 12 optativas
- Créditos necesarios por cumplir:
  - 366 de asignaturas obligatorias en los semestres 1° al 8°
  - 84 de asignaturas optativas en los semestres 9° y 10°

---

<sup>153</sup> *Ibidem*, pp. 6-12.

## ASIGNATURAS OBLIGATORIAS

### PRIMER SEMESTRE

Acto Jurídico y Derecho de las Personas  
Derecho Romano I  
Historia del Derecho Mexicano  
Introducción a la Teoría del Derecho  
Ser Universitario y Cultura de la Legalidad  
Sociología Jurídica  
Teoría General del Estado

### SEGUNDO SEMESTRE

Bienes y Derechos Reales  
Derecho Penal  
Derecho Romano II  
Ética Profesional del Jurista  
Oratoria Forense y Debate Jurídico  
Sistemas Jurídicos Contemporáneos  
Teoría de la Constitución

### TERCER SEMESTRE

Delitos en Particular  
Derecho Constitucional  
Metodología de la Investigación Jurídica  
Obligaciones  
Retórica para la Interpretación y Argumentación Jurídica  
Teoría General del Proceso

#### CUARTO SEMESTRE

Contratos Civiles  
Derecho Internacional Público  
Derecho Mercantil  
Derechos Humanos y sus Garantías  
Economía y Derecho Económico

#### QUINTO SEMESTRE

Derecho Administrativo  
Derecho Familiar  
Derecho Internacional Privado  
Derecho Procesal Civil  
Juicio de Amparo y derecho Procesal Constitucional  
Títulos y Operaciones de Crédito

#### SEXTO SEMESTRE

Contratos Mercantiles  
Control de la Convencionalidad y Jurisprudencia  
Derecho del Trabajo  
Derecho Indígena  
Derecho Procesal Administrativo  
Derecho Procesal Penal  
Derecho Sucesorio

#### SÉPTIMO SEMESTRE

Derecho Agrario y Desarrollo Rural  
Derecho Bancario y Bursátil  
Derecho Fiscal  
Derecho Procesal del Trabajo  
Filosofía del Derecho  
Régimen Jurídico de Comercio Exterior

## OCTAVO SEMESTRE

Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable

Derecho de la Seguridad Social

Derecho de las Telecomunicaciones

Derecho Energético

Derecho Procesal Fiscal

Método del Caso

## ASIGNATURAS OPTATIVAS DE NOVENOS Y DÉCIMO SEMESTRE

Bioética y Derecho

Ciencias Forenses en el Sistema Penal Acusatorio

Contabilidad y Finanzas para Juristas

Criminología y Victimología

Delitos Especiales

Derecho Administrativo del Trabajo

Derecho Aeronáutico y Espacial

Derecho Agroalimentario

Derecho Concursal

Derecho Corporativo

Derecho de la Competencia Económica

Derecho de la Correduría Pública

Derecho de las Fuerzas Armadas

Derecho Deportivo

Derecho Electoral

Derecho Internacional del Trabajo

Derecho Laboral Burocrático

Derecho Marítimo

Derecho Municipal y de las Alcaldías

Derecho Notarial y Registral

Derecho Procesal Agrario

Derecho Procesal Familiar Sucesorio  
Derecho Procesal Mercantil  
Derecho Sanitario  
Derecho Urbanístico, Vivienda y Asentamientos Humanos  
Derecho y Literatura  
Derecho y Operación Aduanera  
Derecho y Tecnologías de la Información y Comunicación  
Derecho Humanos de Personas en Situación de Vulnerabilidad  
Didáctica Jurídica  
Estadística Aplicada a las Ciencias Jurídicas  
Historiografía de Textos Jurídicos  
Inglés Jurídico/Legal English  
Instituciones de Derecho Financiero  
Inversión Extranjera  
Juicios Especiales Civiles  
Latín Jurídico  
Litigio Ambiental  
Litigio Estratégico en Derechos Humanos  
Lógica Jurídica  
Matemáticas Financieras  
México Nacional Multicultural  
Planeación y Técnicas para el Logro de Objetivos Jurídicos  
Propiedad Intelectual  
Psicología Jurídica Forense  
Recursos Naturales y Cambio Climático  
Régimen Fiscal de las Personas Físicas  
Régimen Fiscal de las Personas Morales  
Régimen Jurídico Anticorrupción  
Régimen Jurídico de la Ciudad de México  
Régimen Jurídico de protección de los Animales  
Resolución de Controversias de Comercio Exterior

Responsabilidad Civil  
Responsabilidad Médica  
Responsabilidad Patrimonial del Estado Mexicano  
Seguridad Nacional y Seguridad Pública  
Seguros y Fianzas  
Teoría del Caso en Juicios Penales Adversariales  
Teoría General de la Administración  
Teoría Política  
Transparencia, Derecho a la Información y Protección de Datos Personales  
Tratados de Derechos Internacional Privados<sup>154155</sup>

*Facultad Estudios Superiores Acatlán*

- Modalidad: todas
- Duración: 10 semestres
- Asignaturas del Plan de Estudios:  
49 obligatorias  
29 optativas
- Asignaturas que los alumnos deben cursar:  
49 obligatorias  
4 optativas
- Créditos necesarios por cumplir:  
414 de asignaturas obligatorias en los semestres 1° al 10°  
18 de asignaturas optativas en los semestres 9° y 10°

---

<sup>154</sup> Descripción Sintética del Plan de Estudios de la Licenciatura en Derecho, Sistema Escolarizado, México, UNAM, Facultad de Derecho, 20 de marzo de 2019, en: [http://escolar1.unam.mx/planes/f\\_derecho/DERECHO.pdf](http://escolar1.unam.mx/planes/f_derecho/DERECHO.pdf)

<sup>155</sup> Descripción Sintética del Plan de Estudios de la Licenciatura en Derecho, Sistema Universidad Abierta y Educación a Distancia, México, UNAM, Facultad de Derecho, 30 de julio de 2019, en: [http://escolar1.unam.mx/planes/f\\_derecho/derecho\\_suayed.pdf](http://escolar1.unam.mx/planes/f_derecho/derecho_suayed.pdf)



## ASIGNATURAS OBLIGATORIAS

### PRIMER SEMESTRE

Historia de las Ideas Políticas y Económicas

Derecho Romano I

Introducción al Estudio del Derecho

Sociología y Derecho

TIC Aplicables al Derecho

Teoría del Estado

### SEGUNDO SEMESTRE

Teoría del Derecho

Derecho Romano II

Ética Jurídica

Personas y Bienes

Teoría Económica

### TERCER SEMESTRE

Derecho Económico

Teoría de la Constitución

Teoría de la Ley Penal y el Delito

Teoría General de las Obligaciones

Filosofía del Derecho

### CUARTO SEMESTRE

Argumentación Jurídica

Contratos Civiles

Derecho Constitucional Mexicano

Delitos en Particular

Derecho Administrativo I

## QUINTO SEMESTRE

Conceptos, Sujetos y Actos de Comercio

Derecho Administrativo II

Familia y Sucesiones

Propiedad Intelectual

Derecho Internacional Público

## SEXTO SEMESTRE

Teoría del Proceso

Derechos Humanos y Garantías Constitucionales

Derecho Fiscal

Derecho Internacional Privado

Títulos y Operaciones de Crédito

## SÉPTIMO SEMESTRE

Amparo

Contratos Mercantiles

Derecho del Trabajo. Parte Sustantiva

Derecho de la Seguridad Social

Derecho Procesal Civil

## OCTAVO SEMESTRE

Derecho Procesal Administrativo

Derecho Procesal de Amparo

Derecho Procesal del Trabajo

Derecho Procesal Penal

Juicios Especiales Civiles

## NOVENO SEMESTRE

Práctica Forense Civil

Práctica Forense Familiar

Práctica Forense Laboral

Práctica Forense Penal

Optativa\*

Optativa\*

## DÉCIMO SEMESTRE

Investigación Jurídica

Práctica Forense de Amparo

Práctica Forense Fiscal y Administrativa

Práctica Forense Mercantil

Optativa\*

Optativa\*

## ASIGNATURAS OPTATIVAS

Asig. Afín I a la Licenciatura en Derecho\*

Asig. Afín II a La Licenciatura en Derecho\*

Asig. Afín I a la Licenciatura en Derecho\*

Asig. Afín II a La Licenciatura en Derecho\*

Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Criminalística

Criminología

Delitos Previstos en Leyes Especiales

Derecho Agrario

Derecho Ambiental

Derecho Bancario y Bursátil

Derecho Concursal

Derecho de los Tratados

Derecho Electoral  
Derecho Empresarial  
Derechos Humanos, Garantías y Amparo en Materia Penal  
Derecho Informático  
Derecho Laboral Burocrático  
Derecho Municipal  
Derecho Notarial y Registral  
Derecho Penitenciario  
Derecho Procesal Electoral  
Fundamentos Teóricos de la Política Exterior de Estado Unidos  
Historia del Derecho Mexicano  
Medicina Forense  
Procesos Políticos y Sociales del México Contemporáneo  
Régimen Jurídico del Comercio Exterior  
Sistema de Defensa de los Derechos de los Usuarios y Consumidores  
Derecho Marítimo

\* El plan de estudios contempla la posibilidad de que el alumno elija en sus cuatro asignaturas optativas otras de un Plan de Estudios afín dentro de la UNAM, en este sentido, el alumno podrá solicitar cursar asignaturas en alguna otra licenciatura impartida en la propia Facultad, o bien, cursar asignaturas de la Licenciatura en Derecho impartidas en la Facultad de Derecho o en la Facultad de Estudios Superiores Aragón. Para cursar estas cuatro asignaturas se requerirá el dictamen académico favorable de ambos programas de carrera o facultades.<sup>156157</sup>

---

<sup>156</sup> Descripción Sintética del Plan de Estudios de la Licenciatura en Derecho, Sistema Escolarizado, México, UNAM, Facultad de Estudios Superiores Acatlán, 17 de mayo de 2012, en: <http://escolar1.unam.mx/planes/acatlan/Derecho-Acat.pdf>

<sup>157</sup> Descripción Sintética del Plan de Estudios de la Licenciatura en Derecho, Sistema Universidad Abierta, México, UNAM, Facultad de Estudios Superiores Acatlán, 21 de junio de 2012, en: <http://escolar1.unam.mx/planes/acatlan/Sua-dcho-acat.pdf>

*Facultad Estudios Superiores Aragón*

- Modalidad: todas
- Duración: 10 semestres
- Asignaturas del Plan de Estudios:
  - 46 obligatorias
  - 21 optativas
- Asignaturas que los alumnos deben cursar:
  - 46 obligatorias
  - 3 optativas
- Créditos necesarios por cumplir:
  - 415 de asignaturas obligatorias en los semestres 1° al 10°
  - 15 de asignaturas optativas en el 10° semestre

ASIGNATURAS OBLIGATORIAS

PRIMER SEMESTRE

Introducción al Estudio del Derecho

Sociología

Derecho Romano I

Técnicas de la Investigación

Teoría Económica

SEGUNDO SEMESTRE

Historia del Pensamiento Económico

Derecho Civil

Derecho Romano II

Teoría del Estado

Metodología Jurídica

### TERCER SEMESTRE

Derecho Penal I  
Derecho Civil II  
Historia del Derecho Mexicano  
Derecho Constitucional  
Deontología Jurídica

### CUARTO SEMESTRE

Derecho Penal II  
Derecho Mercantil I  
Derecho Civil III  
Teoría del Proceso  
Garantías Individuales y Sociales

### QUINTO SEMESTRE

Derecho Mercantil II  
Derecho Civil IV  
Derecho Procesal Penal  
Derecho Procesal Civil  
Derecho Administrativo I

### SEXTO SEMESTRE

Derecho Mercantil III  
Práctica Forense de Derecho Penal  
Práctica Forense de Derecho Privado  
Derecho Notarial y Registral  
Derecho Administrativo II

## SEPTIMO SEMESTRE

Derecho Agrario  
Derecho del Trabajo I  
Práctica Forense de Derecho Administrativo  
Derecho Ambiental  
Régimen Jurídico del Comercio Exterior

## OCTAVO SEMESTRE

Amparo  
Derecho Internacional Público  
Derecho del Trabajo II  
Derecho Fiscal  
Derecho de la Seguridad Social

## NOVENO SEMESTRE

Práctica Forense de Amparo  
Derecho Internacional Privado  
Filosofía del Derecho  
Práctica Forense de Derecho del Trabajo  
Práctica Forense de Derecho Fiscal

## DECIMO SEMESTRE

Seminario de Tesis  
Obligatoria de Pre-especialización elegida  
Obligatoria de Pre-especialización elegida  
Obligatoria de Pre-especialización elegida

## ASIGNATURAS DE ORIENTACIÓN DEL ÁREA DE PRE-ESPECIALIZACIÓN

Criminología

Derecho Penitenciario

Delitos Especiales

Medicina Forense

Derecho Aduanero

Derecho Empresarial

Introducción a la Contabilidad

Derecho Bancario y Bursátil

Derecho de Seguros y Fianzas

Derecho Aeronáutico

Derechos Humanos

Derecho Marítimo

Sistemas Jurídicos Contemporáneos

Derecho de Autor y de la Propiedad Industrial

Derecho de Protección al Consumidor

Elaboración y Redacción de Contratos Civiles

Teoría Política

Derecho Electoral

Derecho Municipal

Concursos Mercantiles<sup>158159</sup>

Como se puede observar en el listado anterior, existen diversas materias a lo largo del plan de estudios de cada plantel; generalizando que en todos los planes

---

<sup>158</sup> Descripción Sintética del Plan de Estudios de la Licenciatura en Derecho, Sistema Escolarizado, México, UNAM, Facultad de Estudios Superiores Aragón, 9 de abril de 2008, en: <http://escolar1.unam.mx/planes/aragon/Derecho-Arag.pdf>

<sup>159</sup> Descripción Sintética del Plan de Estudios de la Licenciatura en Derecho, Sistema Universidad Abierta, México, UNAM, Facultad de Estudios Superiores Aragón, 9 de abril de 2008, en: <http://escolar1.unam.mx/planes/aragon/Sua-dcho-Arag.pdf>



de estudios hay diversidad de materias y áreas del Derecho, así como de especialización.

Sin embargo, se puede destacar que en los tres planes de estudio existen materias como Ciencias Forenses en el Sistema Penal Acusatorio, Psicología Jurídica Forense, Estadística Aplicada en las Ciencias Jurídicas, Criminalística, Medicina Forense, Criminología y Victimología que pueden reforzar de manera acertada el conocimiento que se está ofreciendo en dicha licenciatura, ya que estas materias pueden dar un acompañamiento en el área del Derecho, no sólo en tema de leyes, sino también en relación con una formación científica y auxilio de otras materias en el Derecho.

## 4.2. NECESIDAD DE UNA FORMACIÓN CRÍTICA RESPECTO DE LA PRUEBA PERICIAL

En el apartado anterior se enlistaron todas las materias que se imparten en los distintos planes de estudio de la Facultad de la UNAM que imparten la Licenciatura en Derecho, y se destaca de entre éstas, todas aquellas materias que tienen una relación con la ciencia y la prueba, ya que éstas son el fin principal de esta investigación.

En la Facultad de Derecho, en los primeros semestres se imparten materias de índole general y especial de distintas áreas del Derecho, pero no es sino hasta el noveno semestre, que se enlistan como materias optativas las relacionadas con la prueba, con la opción de poder cursar 12 materias:

1. **Ciencias Forenses en el Sistema Penal Acusatorio:** en esta materia se imparten temas como La Ciencia Forense, La prueba científica, La Criminalística, La medicina forense, Dactiloscopia, Fotografía, Balística, Métodos y Técnicas de Investigación, así como cada una de las etapas del Proceso Penal Acusatorio. Ello, con el fin de que al concluirla, los Licenciados en Derecho puedan intervenir en un proceso de manera eficiente, indagando en materia probatoria para

confrontarse con las evidencias recabadas durante el proceso de investigación.

2. **Criminología y Victimología:** en esta materia se imparten temas como Las Características individuales de la criminalidad, Teorías criminológicas, La dinámica criminal, La sociopatía y el psicópata criminal, Principios Fundamentales para Víctimas del Delito y Abuso del Poder, Sistemas y Legislaciones de Atención a Víctimas, con el fin de desarrollar actividades y aptitudes relacionadas con la normatividad y la investigación de los actos delictivos.
3. **Estadísticas Aplicadas a las Ciencias Jurídicas:** en esta materia se imparten temas como Conceptos de la Estadística, Clasificación y Organización de Datos, Análisis y Procesos de Datos, Medidas Estadísticas y Probabilidades, Metodología Cuantitativa y su Aplicación en el Derecho, con el fin de tratar información para darle orden y presentación mediante gráficos. Recordando que, en temas de estadísticas, es importante en materia de prueba para saber el grado y los parámetros que se utilizan para saber si algo puede ser certero o no, además de que, en una prueba científica, el uso de la estadística es importante para analizar la comprobación de un método.
4. **Psicología Jurídica Forense:** en esta materia se imparten temas como La Psicología Jurídica, Penitenciaria, Judicial, Policial, Criminal y cómo se aplica en los Tribunales, Victimología, El Peritaje Psicológico y cómo se utiliza la Psicología en la Mediación con el fin de estudiar el comportamiento de los actores jurídicos en el ámbito de Derecho, la Ley y la Justicia.
5. **Responsabilidad Médica:** en esta materia se imparten temas como el Derecho a la Salud y sus Instituciones, Responsabilidad Profesional, Civil, Penal, Administrativa del Médico, La Responsabilidad Patrimonial del Estado por Actos y Omisiones de las Instituciones del Sector Salud y su personal, Carga de la Prueba en Responsabilidad Médica, Daño Moral con el fin de preparar a los

Licenciados en Derecho en los distintos retos jurídicos que se conectan con un área distinta al Derecho, como en este caso lo es la medicina.

En la Facultad de Estudios Superiores Acatlán, se imparten materias de tronco común obligatorias en los diez semestres de la carrera; sin embargo, en el noveno y décimo semestre se permite cursar 2 materias optativas, siendo un total de 4 entre las que se encuentran en el área de prueba:

1. **Criminalística:** en esta materia se imparten temas como Conceptos, Fundamentación y Metodología en la Criminalística, Los Indicios, Aspectos básicos de las disciplinas de la Criminalística, así como su Fundamento Jurídico, con el fin de que el alumno analice el panorama general de la Criminalística, su aplicación y su utilidad en el procedimiento de investigación del delito.
2. **Criminología:** en esta materia se imparten temas como Conceptos y Fundamentación de la Criminología, sus metas, La Naturaleza y Fundamentos de la Investigación Criminológica, La Delincuencia y los Perfiles Criminales y el Panorama Actual, con el fin de que el alumno cuente con los elementos teóricos conceptuales que le permitan reflexionar de forma crítica sobre causas y consecuencias de la criminología.
3. **Medicina Forense:** en esta materia se imparten temas como Conceptos Básicos de Medicina Forense, Traumatología, Tanatología, Asfixiología, Toxicología, Sexología, Exámenes Médicos, así como Fundamentos Jurídicos con el fin de que el alumno analice la importancia de la Medicina Legal y su utilidad en la investigación criminal.

En la Facultad de Estudios Superiores Aragón, a diferencia de las dos anteriores, se maneja de manera diferente, ya que aunque en los primeros nueve semestres se imparten materias obligatorias y las materias dirigidas al área de prueba se imparten de manera optativa en el décimo semestre, sólo pueden ser cursadas por aquellos que decidan inclinar su formación en el área del Derecho

Penal, ya que en este último semestre los alumnos deben elegir un área de pre-especialización y no pueden elegir cualquier materia optativa, sino las del ramo en el que hayan decidido pre-especializarse, en este caso las materias son:

1. **Criminología:** en esta materia se imparten temas como la Criminología, la Criminalística, Las Bases Jurídicas, Antropología Criminal y Direcciones de Interdisciplinariedad, con el fin de que el alumno aplique y maneje los elementos básicos en instancias jurisdiccionales, antropológicas y biológicas de la Criminología para los fines del Derecho en México.
2. **Medicina Forense:** en esta materia se imparten temas como La Historia de la Medicina Forense, Las Instituciones de Medicina Legal, La Traumatología, Ginecobstetricia, Sexología, Psiquiatría, Tanatología, Asfixiología, Toxicología, La Identidad y Técnicas de Identificación, El Aborto y su Legislación, La Responsabilidad Profesional Médica y La Prueba Pericial con el fin de que el alumno maneje los conceptos básicos de Medicina Forense para las etapas del Proceso Penal Acusatorio, y su uso diario con relación a las ramas de Derecho Civil y Laboral.

Así, entre las materias desglosadas, se puede apreciar que todas tienen en común una formación de índole forense y que pueden ser aplicadas en materia de prueba, tanto en los procesos judiciales, como en la investigación previa a los mismos, lo que permite tener las bases para poder tener una mejor apreciación de las pruebas que serán utilizadas y que le darán sustento a la teoría del caso planteada en el proceso.

Lo interesante de este listado es que las materias que se relacionan a la prueba y enseñanza científica se encuentran entre las materias optativas, y no entre las materias obligatorias de los planes de estudio de las distintas facultades que imparten la Licenciatura en Derecho en la UNAM. Y no sólo en un primer plantel se permite elegir entre 12 materias, sino que conforme se van desarrollando las materias de los planes, se puede notar que existe una disminución de posibilidades

de estudiar materias especializadas o relacionadas con una formación crítica en la prueba.

En lo particular me parece desacertada la idea de que en la Facultad de Estudios Superiores Aragón exista una limitante en cuanto a las materias ligadas al conocimiento de prueba en materia científica y técnica. Esto se ciñe únicamente a quien decide inclinar sus estudios al campo de lo penal, pero ese tipo de estudios son de utilidad no sólo en el proceso penal acusatorio, sino que también se da la actividad probatoria en otras materias del derecho.

Adicional a esto, es importante destacar, que el estudio de la ciencia y la prueba, no sólo debe darse como complemento de las materias del tronco común en una forma optativa en cualquiera de las tres facultades, sino que debería ser parte de la formación básica del Licenciado en Derecho. Es importante implementar la multidisciplinariedad desde un principio en su formación, y por tanto, hacer ver al estudiante que el Derecho no sólo se enfoca en el estudio de las leyes y procedimientos, sino de otras materias que lo complementan y permiten tener una formación que engloba todo tipo de disciplinas útiles en la práctica eficiente del Derecho. Por tal motivo, sugiero se introduzca el conocimiento científico a través de una materia obligatoria que forme parte del tronco común de la Licenciatura, pero que además pueda implementarse dentro de los primeros semestres, ya que de esta manera la formación del Licenciado en Derecho sería completa en todos los sentidos.

#### *4.2.1 Necesidad de Alfabetización Científica*

La carrera de Derecho es una de las más antiguas que existen, sin embargo, no hay uniformidad en la historia, ya que muchos historiadores y iusfilósofos debaten acerca de su contexto histórico y específicamente de cuándo es que comenzó. Sin embargo, su estudio se dio como consecuencia del análisis de la normativa social y

la realidad histórica y concluían que era insuficiente para explicar todos los fenómenos que se desencadenaban entre la relación de la historia y el derecho.<sup>160</sup>

Anteriormente los juristas eran personas cultas, que no sólo conocían de las leyes, sino que estudiaban ciencias, historia, literatura y muchas otras áreas.

Conforme la modernidad se ha ido desarrollando, se ha fragmentado el conocimiento, y se le ha dado olvido al conocimiento general; por esta razón es que cuando una persona estudia una licenciatura, se enfoca a sólo conocer cosas de esa materia, e incluso a volverse especialista en un tema.

Lo que queda claro es que el Derecho se ha conceptualizado como una ciencia social, lo que determina que estudia al ser humano en su dimensión social y cultural, es histórico, aplica métodos de estudio y en un punto determinado suele ser interdisciplinario. Por tanto, es importante destacar que su estudio no se basa únicamente en las normas o procesos jurídicos, sino en todo lo que engloba o se relaciona con el comportamiento y convivencia social de las personas.

Existe la necesidad de regresar a una formación del Licenciado en Derecho como se hacía con los primeros juristas, que se enfocaban en tener un conocimiento integral, además de las leyes y el comportamiento social.

Por esta razón, se destaca la necesidad de una alfabetización científica, lo que significa que el Licenciado en Derecho no sólo debe entender acerca de ciencia, sino de consolidar su comprensión o el significado del lenguaje científico en contexto usados regularmente, como se tendría que hacer en el Derecho.

Es importante destacar que al referirse a una alfabetización científica, se hace alusión a la necesidad de enseñarle a alguien el a b c de la ciencia. De acuerdo al diccionario, la ciencia se conceptualiza como una “conjunto de conocimientos obtenidos mediante la observación y el razonamiento sistemáticamente estructurados y de los que se deducen principios y leyes generales con capacidad predictiva y comprobables experimentalmente”<sup>161</sup>. Esto significa que para poder estudiarla, se necesita un método de estudio y comprobación con el fin de llegar a

---

<sup>160</sup> GONZÁLEZ, María del Refugio, “Historia del Derecho” en *Crítica Jurídica* No. 15, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, pp. 219-226.

<sup>161</sup> Diccionario de la Real Academia Española en <https://dle.rae.es/ciencia>

un resultado certero, que por supuesto, un licenciado en Derecho debe saber para poder debatir acerca de la certeza de las pruebas que en un proceso se utilizan, ya que, éstas se construyen mediante un método que también debe ser materia de su estudio.

De acuerdo con la filosofía de la ciencia, a los científicos les interesa producir saber o conocimiento, lo cual se da a partir de un conjunto de proposiciones verdaderas, pero para poder decir que esas proposiciones son verdaderas, es importante justificar que esa proposición es verdadera mediante argumentos ofreciendo razones a su favor.<sup>162</sup>

Los argumentos a su vez se componen de proposiciones, y éstas de premisas y conclusiones, que están conectadas entre ellas y que permiten darle justificación a este argumento.<sup>163</sup>

Por esta razón es que un estudiante de la licenciatura en Derecho debe conocer este tipo de razonamientos, ya que a pesar de no ser quien lleve a cabo la investigación ni la metodología, en su día a día al hacer uso de las pruebas, debe no sólo saber qué tipos de pruebas pueden usarse para defender su teoría del delito, sino que, es importante conocer desde su elaboración, metodología y todo tipo de razonamientos para saber sobre su certeza y utilidad como respaldo de la teoría defendida.

Es importante que los docentes y los estudiantes de la Licenciatura comiencen con esta formación, no sólo para ser más perceptivos, sino para enfocar una educación más amplia y abierta a otros panoramas y áreas que puedan hacer eficiente el desenvolvimiento de un Licenciado en Derecho en la práctica profesional.

El hecho de tomar en cuenta una base científica en la formación del Licenciado en Derecho, dará lugar a argumentos sólidos y a robustecer las

---

<sup>162</sup> SUZURI HERNÁNDEZ, Luis Jiro, "Presentación de Curso de Filosofía de la Ciencia" en Facultad de Ciencias Forenses, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2019, pp. 120-129.

<sup>163</sup> *Ibidem*, pp. 130-140

explicaciones serias y racionales de la sociedad y su comportamiento, así como de su orden y normatividad.<sup>164</sup>

#### 4.2.2 *La Investigación científica en el Derecho*

En el plano de la investigación, la labor del perito es importante, ya que es quien lleva a cabo el acto de aplicar una metodología para construir una prueba; sin embargo, la labor del Licenciado en Derecho no sólo es en cuanto al proceso, sino al conocer desde la raíz de cómo se compone cada uno de los argumentos y pruebas utilizadas en el proceso. Cuando un licenciado en Derecho conoce cómo se construyen las pruebas y la metodología que se utiliza para éstas, significa que tendrá las bases para llevar a cabo una eficiente defensa de las pruebas exhibidas, además de contar con los conocimientos necesarios para refutar la certeza de las pruebas que la contraparte pueda ofrecer en su perjuicio. Esto significa que puede esclarecer y racionalizar las pruebas exhibidas en el Proceso Penal Acusatorio.

De esta manera, el estudio no sólo debe ser de las Leyes y Procesos Jurídicos, sino de las disciplinas y ciencias que puedan auxiliar al Derecho. Esto es vital, ya que permite que el Licenciado en Derecho tenga una formación más completa en cuanto a distintas áreas que el Derecho hoy en día es capaz de regular y estudiar.

En referencia a la prueba, es importante recalcar que no sólo se trata de un estudio o consecuencia aplicada a los indicios, sino de una serie de pasos y metodologías para poder llegar a una conclusión asertiva de un hecho que se pretende probar.

En los planes de estudio ya desarrollados previamente encontramos que existe la posibilidad de estudiar materias que complementen la formación del Licenciado en Derecho; sin embargo, su estudio no es parte del tronco común y

---

<sup>164</sup> Cfr. AGUILAR PÉREZ, Martha Guadalupe y ORTEGA PÉREZ, José Ramiro, "Alfabetización Científica, Epistemología y Docencia" en *Enseñanza e Investigación en Psicología*, Vol. 13, Núm. 1, Enero-Junio 2008, Consejo Nacional para la Enseñanza en Investigación en Psicología A.C., Xalapa, México, pp. 177-185, en <https://www.redalyc.org/pdf/292/29213113.pdf>



tampoco son estudiadas de manera obligatoria, lo que deja como crítica que no se le esté dando la importancia adecuada a la formación científica, ni tampoco se hace hincapié en la necesidad de una inter y multidisciplinariedad en la formación profesional.

#### *4.2.3. Métodos y didácticas de Enseñanza*

Al estudiar cómo se lleva a cabo la formación del Licenciado en Derecho en la UNAM, se sugiere que se complemente con la obligatoriedad de las materias en alfabetización científica, ciencia forense y otras disciplinas científico forenses complementarias, ya que como se ha recalcado, la formación científica no puede dejarse a un lado, ni tampoco darle poca relevancia a su estudio, como se ha hecho hasta ahora.

En primer lugar, se busca que el profesional en Derecho tenga un conocimiento más amplio de las disciplinas que puedan relacionarse con éste mismo, pero también se busca que tenga un mejor desarrollo en el ejercicio de su profesión, ya sea en el ámbito de asesoría o bien, en un ámbito de representación judicial.

En segundo lugar, el tener una formación con bases científicas, permitirá que los Licenciados en Derecho puedan debatir acerca de si los análisis de los hechos o métodos aplicados para ello por los científicos y técnicos forenses, son confiables, o qué vicios puedan tener en su estudio o construcción. Esto hace que no se estudie sólo la prueba de manera ontológica, sino su origen y el porqué de su existencia.

El tener un conocimiento crítico y el implementarlo, permitirá que éste dude, no sólo de lo que se le presenta, sino de cómo es que se presenta alguna premisa o proposición, y saber si es acertada o no conforme a la teoría del caso que se está desarrollando, esto significa tener crítica científica.

Al tener crítica científica una persona no sólo duda de lo que se le presenta, sino que se vuelve investigadora y utiliza la razón para poder debatir y contestar con fundamentos y la certeza de que lo que presenta es verdadero.

Por ejemplo, una persona que es acusada por robo y venta de combustibles puede argumentar en su defensa, ¿Cómo es que el perito afirma que lo que está comercializando es combustible? El perito tiene la obligación de explicar qué métodos utilizó y qué bases tiene para poder enfatizar en un resultado.

Pero de igual manera, esto lo puede hacer el abogado defensor mediante el conocimiento del procedimiento exacto y confiable que un perito utiliza para saber si el líquido que se analiza es combustible o no. Si el perito no aplica el método correcto para probar que se trata de un hidrocarburo, y el defensor no lo sabe cuestionar, puede poner en riesgo la libertad y el patrimonio de su defendido, sólo por la ignorancia de cómo es que se aplicó la prueba ofrecida y no dudar de su certeza. Además, no sólo se basa en conocer, sino en saber qué preguntar en el momento que se expone la prueba, para poder llevar a cabo una defensa adecuada de la teoría del caso planteada.

De esta manera, materias relacionadas con la Teoría de la Ciencia o bien, una formación más científica, ayudaría para que éste, tenga un amplio conocimiento racional de los procesos. Es importante formar Licenciados en Derecho más capacitados y actualizados, ya que esto les permite no sólo ser bastos en su saber, sino además crear una mejor competencia en el área laboral, que permita estar al nivel incluso de otras universidades no sólo a nivel nacional, sino internacional, que recalquen el nivel superior de estudios que la Universidad Nacional Autónoma de México promueve y ofrece a sus estudiantes.

La necesidad de que el Licenciado en Derecho cuente con un conocimiento acerca de Teoría de la Ciencia, es porque el fin principal es llegar a un conocimiento, que se puede describir como “un conjunto de proposiciones verdaderas”<sup>165</sup>, lo que se describe como objetivo principal de un científico. Esto significa que cuando decimos que conocemos o sabemos que una proposición es verdadera es porque:

- Creemos que es verdad,
- Tenemos justificación para creer lo que es,
- Es, de hecho, verdad.

---

<sup>165</sup> SUZURI, Jiro, “Presentación para el curso Filosofía de la Ciencia” en *Licenciatura en Ciencia Forense*, UNAM, 2019, p.120

Refiriéndose a que no sólo se conoce la proposición, sino que se tiene certeza de su existencia derivado de su justificación, que es el fin principal en el que se enfoca la ciencia.<sup>166</sup>

Si al llevar a cabo una actividad probatoria, el objetivo que se debe cumplir es crear convicción de que es verdadera la existencia de un hecho, es importante seguir los pasos que se llevan a cabo para recabar un conocimiento científico, porque esto radica en crear certeza, y el Licenciado en Derecho necesita ser certero en su actividad probatoria. Esto se logra a través de una formación de índole científica, que permita que no sólo aprenda sobre cómo ofrecer pruebas, sino el cómo debatirlas, o en su caso, argumentar sobre su exactitud.

---

<sup>166</sup> *Ibidem*, pp. 121- 129.

CAPÍTULO QUINTO  
PROPUESTAS PARA  
ENRIQUECER LA FORMACIÓN  
CIENTÍFICA FORENSE DEL  
LICENCIADO EN DERECHO DE LA  
UNAM



## 5.1. UNA INTRODUCCIÓN CIENTÍFICA AL PLAN DE ESTUDIOS

Como se ha destacado, los estudios del Licenciado en Derecho no se basan únicamente en la arquitectura jurídica, o bien, en la implementación de procedimientos y procesos jurídicos o administrativos, ni tampoco en la construcción de normatividad aplicable a casos concretos, sino también su formación se basa en estar atento y abierto a las posibilidades de los cambios en el sistema jurídico.

El hecho reside en que el plan de estudios implementado hasta la actualidad debe dar un giro en cuanto a su composición, ya que el mantenerlo como hasta ahora, sólo deja claro que la formación del Licenciado en Derecho sigue manteniéndose de forma cerrada a lo que sólo se plantea en las distintas áreas del Derecho, pero sin ver más allá de ello.

Como se explicó en el capítulo anterior, la idea de abordar una formación con bases científicas mínimas para el Licenciado en Derecho se basa en darle una formación crítica científica, que significa que las herramientas científicas o técnicas de prueba que utilizará y que pueden ser materia de controversia en los casos en que intervenga, sean criticadas y puestas en duda. La idea es que todo argumento debe estar basado en una proposición verdadera o falsa y para saber su certeza debe existir un respaldo razonable.

La única manera de poner en duda algo o de debatir su veracidad o falsedad es criticándolo. Por esta razón, es que el conocimiento de un Licenciado en Derecho debe ser abundante, es decir, no sólo conocer las leyes o los procesos, sino lo que se utilizará en dicho proceso, que es fuente de estudio de otras áreas del conocimiento.

Hoy en día se ha vuelto indispensable tener una formación tendente a la multidisciplinariedad, ya que el Derecho se auxilia de otras disciplinas para poder desenvolverse, y es que muchos de los delitos cometidos tienen que ver con temas de ciencias, tecnología y distintas áreas en que la ciencia ha avanzado y las leyes

deben estar actualizadas para regularlas, pero no sólo de forma, sino también de fondo.

## 5.2 FORMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO PROBATORIO Y ESPECÍFICAMENTE DE PRUEBA PERICIAL (NO SÓLO EN MATERIA PENAL)

En la Licenciatura en Derecho se pueden estudiar distintas materias como lo es el Derecho Civil, Laboral, Penal, Administrativo, etcétera. Esto permite que el campo de estudio sea abundante, aunque existen especialidades.

Esto significa que también cada una de las ramas tiene sus propias leyes y procesos, pero también cada una se auxilia de distintas disciplinas auxiliares, entre ellas la ciencia.

Por ejemplo, en un caso de negligencia médica en donde la salud de una paciente no es tratada de manera eficiente y tiene como consecuencia el fallecimiento de la misma, puede abordarse desde la materia civil mediante una demanda de daño moral, la materia administrativa en cuestión de acceso a la información, la materia penal en cuestión de un delito por homicidio e incluso en materia laboral por cuestión de un contrato con un cargo en el que el médico tratante no cuente con las especialidades o experiencias requeridas para su labor. De esta manera, puede enfocarse un mismo caso desde distintas perspectivas, y al mismo tiempo auxiliarse de distintas disciplinas o ciencias como, por ejemplo, la química y la biología para análisis médicos; la medicina para cuestiones sintomatológicas y de diagnósticos y tratamientos médicos; la ciencia forense para cuestiones de estudios del cuerpo posteriores a la muerte, etcétera.

Por esta razón, un Licenciado en Derecho debe saber qué tipos de pruebas respaldan cada argumento que se plantea, pero al mismo tiempo, qué pruebas son eficientes y cuáles pueden ser superadas por otras.

Esto significa que, si un Licenciado en Derecho defiende el caso desde la postura del paciente o la familia del paciente, debe conocer acerca de distintas ramas del derecho y de teoría de la ciencia. Esto traerá como consecuencia el ser

abundante en las pruebas exhibidas y le permitirá criticar y cuestionar en cuestión de métodos y certezas científicas para respaldar su teoría del caso. Al conocer de crítica científica y acompañándose de la lógica jurídica, puede poner en duda los argumentos y pruebas de la parte contraria, pero con criterios basados en un razonamiento crítico científico, y para debatir acerca de la certeza de las pruebas. Esto parte de la idea de que un Licenciado litigante, tiene en sus manos la libertad, el patrimonio y siendo más abundantes en el tema, la dignidad de una persona; razón por la que es importante que sea una persona bien preparada y formada en todos los aspectos.

La modernidad ha impulsado que el hombre se actualice y rebase sus capacidades en todas las áreas, y el derecho no debe ser la excepción, ya que se encargará de regular la actuación de las personas en sociedad y por lo tanto su práctica debe ser lo más eficiente posible.

### 5.3 TEORÍA DE LA CIENCIA ADECUADA A LA TEORÍA DEL CASO

Cuando se tiene una teoría del caso, hablamos de una hipótesis que trata de ser comprobada a través de los medios adecuados y pertinentes. La idea de sostener esta teoría se basa en que debe ser la línea por seguir en la defensa o acusación del juicio, lo que quiere decir que cada una de las partes refutará lo que la parte contraria exponga, si ésta no sigue la misma hipótesis.

Para poder integrarla es necesario compilar cada uno de los datos, medios de prueba y pruebas pertinentes para su demostración. De esta manera se busca que, en la etapa de la investigación, cada una de las partes se haga llegar de los medios probatorios necesarios para fundamentar su hipótesis lo más robustamente posible, por lo tanto, la ciencia se vuelve fundamental al aplicarse en las pruebas, ya que ésta otorga una explicación objetiva de las cosas a probar.

Por ejemplo, en 1992 hubo un caso que causó mucha atención en Alcácer, en Valencia, España, referido a la desaparición de 3 niñas (Miriam, Dessiré y Toñi) de 14 y 15 años, en que en una noche del 13 de noviembre, al dirigirse a una



discoteca, éstas no volvieron a casa. Sus padres las buscaron y causaron noticia durante meses, pero fue hasta 75 días después que sus cuerpos fueron encontrados por dos apicultores en una fosa a varios kilómetros de la ciudad donde se supone habían desaparecido. Estos cadáveres se encontraron en estado de descomposición, envueltos en una alfombra, pero además alrededor se encontraron distintos objetos, entre ellos unos trozos de papel que parecían ser un indicio que apuntara a quien cometió el delito. La reconstrucción de estos trozos de papel, dio con Miguel Ricart, quien fue condenado como uno de los responsables por los delitos cometidos en este caso.

Para poder evaluar que se trataba del cuerpo de las niñas, se realizó primeramente una autopsia a los cuerpos, en donde a través de pruebas de ADN se detectó que se trataba de las niñas extraviadas. Posteriormente se hizo una segunda autopsia, en donde se encontraron catorce pelos y una cana, que se analizaron con pruebas de ADN para verificar que se trataran de los presuntos responsables. Entre los cabellos, tres estaban dañados y no se pudieron analizar, pero de acuerdo a los resultados, se trataban de entre cinco y siete personas diferentes; sin embargo, esto no determinaba la responsabilidad sobre la muerte de las niñas, puesto que encontrarlos, no significaba que hubieran cometido un delito.

Una parte importante y curiosa de estas autopsias, fueron las larvas encontradas en los cadáveres, ya que en la segunda autopsia, a partir de fotografías tomadas a éstas, se pretendió comprobar una teoría del caso en donde se sostenía que las niñas habían sido enterradas en dos lugares diferentes. Además, se sostenía la teoría de que habían tenido fuertes hemorragias o que habían sido sumergidas en agua, ya que sus cuerpos tenían ausencia de livideces o amoratamientos.

Aquí, una parte importante de destacar, es cómo en el momento que los peritos responsables de cada autopsia, llevaron a cabo sus declaraciones acerca cómo habían realizado la respectiva prueba. Pero como consecuencia, se puso en duda lo que se decía respecto a las autopsias. Esto derivado de que, los peritos que refutaban la última autopsia, decían que no se podía concluir que las niñas hubieran sido enterradas en dos lugares, puesto que, en primer lugar, la fauna cadavérica

encontrada al momento de recolección de los cadáveres era escasa, lo que se entiende que no es suficiente para tener conjeturas de lo probablemente sucedido. En segundo lugar, no se puede llevar a cabo un estudio fiable si se toman en consideración las larvas, ya que el método correcto de estudio se aplica sobre la recolección de larvas existentes, más no sobre fotografías. Además, se explica que la ausencia en un cadáver de livideces o amarotamientos, no significa que hayan existido hemorragias, sino que el estado de putrefacción de los cuerpos era tan avanzado, que no era posible llegar a dichas conclusiones.

El caso continuó con distintas pruebas en materia de ADN, dactiloscopia, analizando semen, cabellos, documentos, tomando en cuenta testimonios y otros tantos medios de prueba planteados en el caso, que al final concluyeron en la responsabilidad de uno de los presuntos responsables del caso, y que fue condenado a 170 años de prisión por los delitos de raptó, violación y asesinato con los agravantes de despoblado y ensañamiento.

Cosas tan específicas como el cómo llevar a cabo una autopsia, la metodología correcta y los datos y elementos con los que se cuentan, puede llevar de una hipótesis a otra y mover toda la historia. Se puede concluir incluso en las agravantes de un delito como lo fue en el caso del asesinato e incluso en el número de años que se imponen por condena.

En estos momentos en que se discute en el proceso la autopsia, el papel del Licenciado en Derecho es relevante, ya que, en su papel litigante, debía conocer la forma adecuada y pertinente para poner en duda que la autopsia fuese realizada con el método correcto y los resultados no fueran refutables.

Si éste tuviera ese análisis crítico y conocimiento sobre las características que debe tener una prueba para no ser refutable, le permitiría llegar al resultado de que, para poder basarse en el análisis de la fauna cadavérica al momento de recolectar los cadáveres para su análisis, pueden existir distintos resultados, ya que el estado de esta fauna puede hacer variar el resultado del tiempo de putrefacción de los cadáveres.

De la misma manera, al existir dos autopsias con datos diferentes, y al desarrollar su crítica, le permitiría saber que para que una prueba pueda ser basada

como científica, debe cumplir con ciertos requisitos como lo cita la sentencia derivada del caso Daubert, y que además al tratarse de una ciencia, se debe llevar a cabo una observación y razonamiento estructurado que pueda ser comprobable.

En concreto, al ser crítico de éstas pruebas y ejecutar una entrevista bien encaminada a los peritos que las realizaron, con las preguntas adecuadas y estratégicas, tendrían que hacerlo llegar del fundamento de que existen bancos de ADN de fauna cadavérica que permiten revelar la especie encontrada y otros análisis entomológicos el dato del tiempo de descomposición y el consecuente estado de un cadáver. Y como consecuencia, saber que, de acuerdo al tiempo de descomposición del cadáver, puede o no existir sangre dentro de los cuerpos, lo que concluye en cómo pudieron haber perdido la vida las jovencitas para darle un sentido a la teoría del caso y que por supuesto, tenga repercusión en la sentencia. De esta manera, poner el duda el resultado de las autopsias, le permite reforzar el resultado de una y descartar el resultado de otra, y así ocupar la que más se acerque y le convenga a su teoría del caso planteada.

Una de las características principales de las pruebas científicas, es que cuentan con la comprobación suficiente para poder demostrar que un hecho se presume válido y real, por lo tanto, recae en el perito valuador la responsabilidad de llevarlas a cabo de manera correcta, contando con el conocimiento necesario, especializado y la técnica pertinente de aplicación del método científico para su valoración. Sin embargo, la labor del perito se basa en la realización de las pruebas, pero la correcta valoración de éstas se complementa con el ejercicio del Licenciado en Derecho y su desenvolvimiento en el juicio, ya que, es éste quien exhibe y debate su realización y aplicación durante el proceso.

En 2022, un tribunal emitió un criterio aislado no vinculante para los demás tribunales, pero sí sienta un precedente muy importante que refleja los actuales criterios para la valoración de la prueba pericial. Merece la pena su transcripción en lo conducente:

...en el actual sistema de justicia penal, el órgano decisor de los hechos, lejos de aceptar acríticamente las conclusiones sustentadas por los peritos que comparezcan a la audiencia de juicio oral, está obligado a controlar racionalmente las inferencias en que soporten dichas conclusiones; de ahí que si el Tribunal de Enjuiciamiento acepta acríticamente lo externado por los peritos,

ello conducirá a que la Sala que resuelva la apelación relativa considere deficiente la motivación de los hechos y, por ende, deberá decretar la revocación de la determinación impugnada, así como la reposición parcial de la audiencia de juicio oral para que el tribunal primigenio repare esa inexactitud.

...Conforme a la doctrina del razonamiento probatorio, si bien respecto de la prueba pericial existen algunas de este tipo con el potencial de brindar un alto grado de fiabilidad a una hipótesis fáctica respectiva, por ejemplo, la prueba de ADN, el juzgador debe verificar que ese elemento de juicio se realizó en las mejores condiciones y, sobre todo, controlar racionalmente lo que asevera el experto en la audiencia de juicio oral sobre los hechos relevantes del proceso; además, a pesar de que es indispensable que el decisor obtenga el conocimiento técnico que pueda proporcionarle un experto, a manera de testigo, sobre esos sucesos, la adquisición de dicha información no debe darse en automático, esto es, sin justificación alguna, o bien, sólo por la circunstancia de que dicho experto cuenta con ciertas credenciales o reconocimientos. Así, el juzgador debe emprender un examen racional acerca de la actividad desarrollada por el perito, especialmente, en torno a las inferencias en que se sustente su informe pericial; en concreto, al valorar esa prueba deberá verificar si de la opinión experta verbalizada en juicio oral, detonada a partir de los respectivos interrogatorio y contrainterrogatorio, así como de las propias preguntas aclaratorias de ese Juez, se obtiene, entre otros elementos:

La referencia a la aplicación previa de las técnicas o teorías que utilizó el perito para extraer los datos o conclusiones plasmadas en el informe correspondiente, su relevancia, así como su aceptación por la comunidad científica internacional (o nacional);

La descripción pormenorizada del procedimiento de análisis que llevó a cabo el perito, así como de los instrumentos especializados que ocupó para esa finalidad;

La explicación relativa al porqué las técnicas utilizadas fueron aplicadas según los estándares y normas de calidad vigentes;

La precisión sobre el grado de error, así como el de nivel de variabilidad o incertidumbre de los datos obtenidos a través del empleo de la respectiva técnica o teoría utilizada;

El respaldo de las conclusiones relativas, en específico, en datos empíricos adecuados, esto es, que la recogida de muestras o evidencias fue realizada adecuadamente, lo cual puede sustentar a través de fotografías, estudios o diagramas, es decir, con ayuda de pruebas materiales; además de que, en este punto, deberá informar el experto el tiempo en que fueron desarrollados los exámenes correspondientes, quiénes intervinieron, el tiempo que medió entre el evento y la práctica del estudio relativo; aunado a que también deberá dar noticia precisa acerca de la información que le fue proporcionada para esa finalidad; esto último, con el objetivo de que se examine si el experto incurrió o no en un sesgo cognoscitivo;

La congruencia interna de la exposición del experto, así como su razonabilidad;

El contraste entre los dictámenes explicados en juicio; y,

Finalmente, el operador jurídico debe someter a un ejercicio de confrontación el resultado de las opiniones periciales con otras pruebas; lo precedente, en la inteligencia de que dichos criterios son de carácter enunciativo, mas no limitativo, dado que lo relevante es que el resolutor no traslade la motivación de los hechos

al perito, esto es, que no acepte acríticamente sus conclusiones por la aureola de científicidad con que ese experto verbaliza su opinión, sino que, en cambio, escudriñe racionalmente las inferencias sustentadas por éste, a fin de determinar el grado de confirmación que debe asignarle a ese elemento de prueba en función de las hipótesis fácticas en conflicto.<sup>167</sup>

Por esta razón es destacable la importancia de una formación con una base científica en un Licenciado en Derecho, no sólo como conocedor de distintas ramas de derecho, sino como un profesional crítico y con un razonamiento lógico que le permitan visualizar más allá del resultado de una prueba, esto es razonar, criticar y cuestionar cómo es que se ha llegado a ese resultado y si se puede dudar del mismo; ya que parte de su responsabilidad profesional recae en ser lo más eficiente posible en el ejercicio de su profesión. Y al mismo tiempo, el licenciado en derecho, debe razonar la situación que se está poniendo en juicio, así como el juez debe hacerlo para dar una valoración, ya que esto le permitirá un eficiente ejercicio de su profesión en el desarrollo del juicio, a fin de poder defender su teoría del caso expuesta.

## 5.4 DESARROLLO DE CAPACIDADES ARGUMENTATIVAS PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Si se trata de refutar, se trata de poner en duda la validez de algo mediante argumentos o razones que permitan buscar otras opciones que puedan ser reales.

La idea de tener un conocimiento amplio en un tema de prueba científica se basa en que se tengan todas las bases para argumentar de forma eficiente sobre los alcances de una prueba exhibida.

Esto significa que, si tomamos en cuenta el ejemplo del punto anterior, se podrían hacer ciertas preguntas al perito que encaminen al dudar del resultado de la prueba que se está tratando:

---

<sup>167</sup> Tesis: (II Región) 1<sup>o</sup>6P (11<sup>a</sup>), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, Febrero 2022, Reg. 2024155. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024155>

- ¿Me puedes describir qué método utilizaste para poder hacer la autopsia?
- ¿Cómo se recolectaron los restos de los cuerpos encontrados?
- ¿En qué condiciones se encontraban?
- ¿Cuál es el lugar en donde se encontraron?
- ¿Cómo se llega a la conclusión del tiempo de descomposición de un cuerpo?
- ¿Qué tipo de larvas aparecen alrededor de un cuerpo cadavérico?
- ¿En qué tiempo de descomposición aparecen?
- ¿Qué características tienen esas larvas?
- ¿Cómo se ha llegado a esta conclusión de resultado?
- ¿Existe algún método comprobado y aceptado científicamente para llegar a ese resultado?
- ¿Qué grado de certeza se puede tener respecto del origen de una larva presente en comparación con una fotografía?
- ¿Cómo se comporta la sangre en un cuerpo sin vida?
- ¿Qué pasa si no existe una coloración en ese cuerpo cadavérico?
- ¿Cómo se ha llegado a esa conclusión?
- ¿Existe algún método para comprobar el resultado de manera científica?

De la misma manera si tomamos en cuenta ejemplos que se han desarrollado a lo largo de esta investigación, como la prueba grafológica, la prueba del polígrafo y la del rodizonato de sodio, nos damos cuenta que se han puesto en duda en cuanto a su validez, ya que se ha concluido que su eficiencia en cuanto a la relación que se tiene con un hecho que se pretende probar, no es concluyente ni certera.

Tomamos en cuenta la prueba grafológica, en comparación con la grafoscopia, en donde encontramos que la grafología estudia la personalidad, basándose en el trazo de sus letras o firmas, mientras que la grafoscopia, estudia los documentos para revelar su autoría y autenticidad. Sin embargo, en ambas pruebas, puede ponerse en duda su resultado si se conoce el método adecuado de

llevarse a cabo, ya que, en el tema de grafología, debe saberse que la situación física o emocional de una persona, puede alterar los trazos<sup>168</sup>, pero además de esto, la ciencia no ha permitido comprobar que su análisis sea real o comprobable ; y en cuestión de la grafoscopía, si no se cuenta con un documento físico, real y verídico de cotejo para confirmar la autenticidad y relación de la firma de un documento con una persona, no puede darse por sentado que ésta lo firmó.

De la misma manera, si se examina la validez de la prueba del polígrafo, puede notarse que esta prueba tiene reacciones químicas en el cuerpo debido a la maquinaria utilizada, pero eso no significa o representa una realidad de una acción realizada, ya que una persona puede tener el suficiente autocontrol de su cuerpo como para no tener reacción o de forma contraria, no tener control e incluso tener alguna repercusión si tan sólo se tomara algún medicamento que alterara la reacción del aparato con el cuerpo de la persona entrevistada. Esto hace que, si se conocen todas las vertientes o posibilidades de resultados arrojados por este tipo de situaciones o alteraciones, se deja en duda razonable la validez y autenticidad del resultado es esta prueba.

Finalmente, si hablamos de una prueba de rodizonato de sodio en un cuerpo o en un arma de fuego, pueden relacionarse los residuos de pólvora deflagrados por su disparo, pero como vimos en el capítulo correspondiente, sus actuales niveles de confiabilidad en la detección de plomo y bario son muy bajos, por lo que más valdría realizar la prueba de espectrometría de masas que tiene mayor confiabilidad en la detección de rastros de antimonio y otros compuestos, conforme a los avances técnicos en el área. Aunque a pesar de este complemento o modificación a la prueba inicial, tiene una certeza medianamente confiable, ya que puede tener falsos positivos cuando se realiza en personas que mantienen contacto con sustancias que contienen plomo, como gasolineros, plomeros, torneros, mecánicos, etc.

---

<sup>168</sup> Tómese en cuenta el análisis que ya se realizó en el capítulo \_\_\_\_ en que se evidencia la falta de solidez científica para relacionar causalmente el estado de ánimo con el tipo de letra.

Viene a connotación nuevamente el porqué es imprescindible el conocimiento básico científico de los métodos y razonamientos que se pueden utilizar, así como la capacidad crítica para evaluar no solo la validez de una prueba, sino la repercusión que puede tenerse en el patrimonio, vida, libertad y dignidad de una persona que es sometida a juicio.

## 5.5 PROPUESTA DE UN NUEVO PERFIL DEL EGRESADO DE LA LICENCIATURA EN DERECHO A PARTIR DE LA INSERCIÓN DE UNA ASIGNATURA OBLIGATORIA EN EL PLAN DE ESTUDIOS

Actualmente, el perfil del egresado en general de la Licenciatura en Derecho es, considerando a los planes de estudio vigentes en la UNAM, es el siguiente:

Las y los egresados(as) de la UNAM son Juristas que poseen una formación académica integral, que les permite ejercer las Ciencias del Derecho con ventajas distintivas tales como: profunda responsabilidad y compromiso social, comprensión de los problemas jurídico legales en los ámbitos local, regional, nacional e internacional, y en sus ramas, conocimiento general sobre los aspectos socioeconómicos que influyen en el Derecho., cuentan con una sólida conciencia Ética en el ejercicio de su profesión, se encuentran preparados e interesados en defender, proteger y promover los Derechos Humanos y la Igualdad de Género, empáticos con los problemas jurídicos que atañen a las personas en situación vulnerable, solidarios y a favor de la colaboración y contribución para el desarrollo de una sociedad incluyente y sin discriminación, democrática, tolerante, equitativa y libre, que antepone siempre la Justicia en la solución de conflictos, promotores de la convivencia pacífica, el desarrollo sustentable, y la protección del medio ambiente, con amplias posibilidades de inserción en los diversos contextos laborales en virtud de sus capacidades para proponer y ejecutar soluciones lógicas y creativas de manera multi, inter y transdisciplinarias. Comprenden los ideales de justicia, moral, libertad, dignidad y solidaridad, que se encuentran en el thelos del Derecho

Destacándose además los egresados, por contar con las siguientes competencias: Aplican en casos legales concretos, las normas y principios del sistema jurídico nacional e internacional a partir del conocimiento y la interpretación conforme a los Derechos Humanos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales; conocen y emplean los Principios Generales del Derecho ante las ambivalencias y vaguedades del ordenamiento jurídico. Relacionan los fundamentos filosóficos, científicos y empíricos del Derecho con su aplicación cotidiana; intervienen jurídica y técnicamente en las diferentes instancias administrativas, legislativas y judiciales con la debida acreditación de la personalidad y representación legal; utilizan de manera crítica y reflexiva los conocimientos provenientes de diversas fuentes de información para la solución razonada de problemas jurídicos; consideran y proponen medios alternativos en la solución de conflictos.

Aceptan la crítica para mejorar sus potencialidades y consideran sus limitaciones; utilizan técnicas de la comunicación, retórica y lógica de forma escrita y oral de manera efectiva; redactan textos y se expresan oralmente en un lenguaje técnico fluido, usando términos jurídicos precisos y claros; están conscientes de las necesidades y desventajas jurídico-sociales de los grupos vulnerables y pueden actuar en favor de los mismos, tienen la



capacidad de trabajar en equipos interdisciplinarios, contribuyendo con la perspectiva jurídica y usan las Tecnologías de la Información y Comunicación como herramienta adicional a sus conocimientos técnico-legales.

La formación académica alcanzada durante la carrera profesional desarrollada en la UNAM, proyecta a los y las egresados(as) como Juristas del más alto nivel para participar exitosamente en la vida jurídica, política, social, económica y cultural de México y el mundo. Son profesionales que enaltecen su actividad profesional por el cúmulo de cualidades de excelencia jurídica, destacando entre ellas, los valores que hacen y mejoran al desarrollo de las actividades como peritos del Derecho, todo ello, contribuye a la posibilidad de ingresar de manera inmediata y preferente al contexto laboral.<sup>169</sup>

La propuesta en esta tesis es complementarlo con las siguientes capacidades:

- a) Capacidad crítica científica
- b) Capacidad de analizar el repertorio de herramientas probatorias desde la técnica y la ciencia, que le permitan considerar la idoneidad de las pruebas científicas a aportar junto con sus teorías del caso.
- c) Capacidad de valorar y ponderar la prueba en el sistema procesal acusatorio.

Para ello, se propone que en el Plan de estudios vigente se incorpore una materia obligatoria que trate sobre el tema “Teoría de la prueba y crítica científica”.

Derivado del análisis de los planes de estudio vigentes en la Universidad Nacional Autónoma de México, y al no existir al menos de manera obligatoria una materia en ciencias, es destacable plantear dentro del plan de estudios vigente, la existencia de alguna que permita que la formación de los Licenciados en Derecho, sea abundante en materia de prueba científica, por lo que me parece importante que no sólo sea una materia más de curso optativo, sino que se adhiera al tronco común de la Licenciatura en Derecho. De esta manera, el llevar a cabo una formación científica y valorativa, permitirá que el licenciado en el ejercicio de su profesión comprenda y haga uso de conocimientos más especializados en el tema

---

<sup>169</sup> Ésta es una exposición general que se toma como referencia de los planes de estudio de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México en sus tres facultades en dónde se imparte: Facultad de Derecho, Facultad de Estudios Superiores Acatlán y Facultad de Estudios Superiores Aragón, en <http://oferta.unam.mx/derecho.html>

y le permita un desenvolvimiento eficaz en cada etapa y procedimiento del juicio oral que se lleva a cabo en el Sistema Penal Acusatorio.

Me permito tomar como referencia la materia de Valoración de la Prueba Científica planteada por la Licenciatura de Ciencia Forense de la Facultad de Medicina de la UNAM, propuesta ante el Instituto de la Judicatura Federal- Escuela Judicial, con motivo del Convenio General de Colaboración Académica celebrado entre ambas instituciones, a fin de ofrecerse como una de las materias en el plan de estudios de la Maestría de Justicia Adversarial que se imparte en el instituto.

Esta materia se plantea en razón de ser cursada por juzgadores del sistema, con el fin de que conozcan la información y cuenten con las aptitudes adecuadas respecto del ejercicio de valoración que tienen en su papel de resolutores. De esta manera, los juzgadores, pueden establecer la relevancia, admisibilidad y científicidad de la prueba dentro del juicio para tener como resultado una ponderación de las pruebas, apegado a los estándares de vanguardia y al proceso filosófico reflexivo sobre la construcción de la verdad.

Esta materia tiene como objetivo:

Contribuir a la formación del personal judicial del Poder Judicial de la Federación que interviene en el proceso adversarial, con los conocimientos y aptitudes necesarias para enfrentarse a los retos que supone la valoración de la prueba científica, al identificar y entender los estándares de prueba contemporáneos dentro del proceso judicial en el sistema jurídico mexicano.

De la misma manera, tomo como referencia la materia de Filosofía de la Ciencia que se imparte en la Licenciatura de Ciencia Forense, perteneciente a la Facultad de Medicina de la UNAM, propuesta como parte de su catálogo de materias optativas ofrecidas en el Plan de Estudios Vigente a partir de su segundo año.

Esta materia es impartida con el fin de que los alumnos, cuenten con las competencias necesarias para actuar con bases científicas y cuenten con un desarrollo del pensamiento crítico, tengan una actuación con profesionalismo y ética, puedan procesar indicios, verifiquen la calidad de los peritajes, integren la información y emisión de dictámenes, realicen un ejercicio profesional con sustento jurídico, tengan la capacidad de recabar el material sensible significativo, elaboren planes de análisis y realicen un trabajo en equipo y ejercicio de liderazgo.

Dentro de sus objetivos, pueden destacarse los siguientes:

Distinguir y argumentar las principales transformaciones que en lo referido a los planos epistemológico, ontológico y metodológico se presentaron en el campo de la filosofía de la ciencia durante la segunda mitad del siglo XX • Distinga con claridad las nociones epistemológicas básicas que definen los principales momentos del desarrollo de las ideas que en el ámbito de la filosofía de la ciencia se desarrollaron durante el siglo XX: positivismo lógico, realismo crítico y la nueva filosofía de la ciencia • Puntualizar la importancia de la tesis de la carga teórica como elemento fundamental que marca la distinción entre las filosofías de la ciencia de corte tradicional –positivismo lógico y realismo crítico- y la nueva filosofía de la ciencia.

Por tal motivo, y en referencia a las materias ya mencionadas, y al estudio realizado en el cuerpo de esta investigación de tesis, la propuesta del contenido temático de la materia “Teoría de la prueba y crítica científica” que propongo para la currícula de la Licenciatura en Derecho, se desarrollaría de la siguiente manera:

Tema	Subtema
1. La construcción de la verdad en el derecho	1.1 Los cuatro pilares del derecho según la filosofía: teoría, epistemología, argumentación y lógica jurídica  1.2 Concepto de epistemología jurídica  1.2.1. Derecho probatorio  1.2.2. Epistemología jurídica aplicada  1.3 Teorías de la verdad en el derecho
2. Conceptos esenciales sobre la prueba en el derecho	2.1 Prueba 2.2 Prueba científica 2.3 Valoración de la prueba 2.4 Estándar de prueba 2.5 Ponderación de la prueba 2.6 Estándar probatorio

<p>3. Derecho probatorio</p>	<p>3.1. El proceso como maquinaria epistémica</p> <p>3.2. Obstáculos y desequilibrios epistémicos</p> <p>3.3. Reglas inadecuadas sobre la prueba</p> <p>3.4. Sistema de valoración de la prueba</p> <p style="padding-left: 40px;">3.4.1 Prueba tasada</p> <p style="padding-left: 40px;">3.4.2 Libre valoración de la prueba</p>
<p>4. La crítica científica y la actividad probatoria</p>	<p>4.1. La verdad como idea regulativa y la noción de progreso acumulativo</p> <p style="padding-left: 40px;">4.1.1. La relación contenido refutabilidad</p> <p style="padding-left: 40px;">4.1.2. Relación conjetura verdad</p> <p style="padding-left: 40px;">4.1.3. Verosimilitud y probabilidad</p> <p style="padding-left: 40px;">4.1.4. Verosimilitud y noción de progreso acumulativo</p> <p>4.2. El problema de la verdad</p> <p style="padding-left: 40px;">4.2.1. La verdad y la tesis de la carga teórica</p> <p style="padding-left: 40px;">4.2.2. Dependencia del marco teórico</p> <p style="padding-left: 40px;">4.2.3. Realismo interno</p> <p>4.3 La conformación de las pruebas a juicio</p> <p>4.4 La valoración de las pruebas a juicio</p> <p style="padding-left: 40px;">4.4.1 La relevancia</p> <p style="padding-left: 40px;">4.4.2 La admisibilidad</p> <p style="padding-left: 40px;">4.4.3 La cientificidad</p>

	4.5 La adopción de la decisión
5. Estándares para la valoración de la prueba	5.1 Internacionales 5.1.1 Estándar Daubert (estadounidense) 5.1.1 Otros estándares internacionales 5.2 Nacionales 5.2.1 Criterios del PDJF 5.3 Tendencias

Derivado de los contenidos de esta investigación, se cree pertinente darle una formación más amplia al Licenciado en Derecho, no sólo para ser jurista, investigador, aplicador de leyes, sino para desarrollar capacidades críticas y analíticas que le permitan poner en práctica la argumentación jurídica adecuada al caso defendido, como parte de su ejercicio profesionalizante. Además de permitir que se desenvuelva en el proceso de manera más libre y segura, ya que su conocimiento se aplica no sólo a las leyes, sino en cuanto a las materias que lo complementan derivadas de la ciencia.

Esta propuesta se enfoca en que dicha materia se plantee como parte del tronco común obligatorio, que permite darle al Licenciado en Derecho su formación básica para la especialización y enfoque en alguna rama de derecho, y no sólo como parte del Derecho Penal que se ha tomado como enfoque en este análisis; sino que al mismo tiempo permita que este conocimiento sea aplicado a cualquier rama, ya que la prueba es utilizada en todas las áreas como parte de un respaldo al caso planteado y defendido ante una autoridad judicial.

## CONCLUSIONES

1. El Sistema Penal Acusatorio ha venido a transformar la dinámica del sistema procesal penal, ya que ha dejado a un lado la prueba tasada e implementado la exposición oral, rigiéndose mediante principios probatorios que conforman una licitud, libertad probatoria y libre valoración de la prueba. De esta manera, da lugar a una priorización probatoria, permitiendo que las partes reúnan de manera libre las pruebas necesarias para la defensa de su caso.

2. El Sistema Penal Acusatorio, a través de sus etapas, procura la construcción y defensa de un caso que pueda permitir el libre debate de las partes a través de su exposición oral, allegándose de la adecuada argumentación con el fin de persuadir al juzgador a la inclinación de algún resultado valorativo en su acto de juzgar.

3. La exposición y defensa de una teoría del caso se volverá un punto clave en el proceso, ya que versará en una historia planteada, detallada y respaldada a través de pruebas que lo justifiquen. De esta manera el juez podrá valorar si dicho hecho sucedió y de qué manera lo hizo.

4. Al existir una libertad probatoria, y permitir que las partes se hagan llegar de las pruebas necesarias para la exposición de su defensa, da lugar a una priorización probatoria. Esto pone como primicia que el juez haga uso de los principios de la sana crítica para valorar la prueba pericial, que implican el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Sin embargo, estos principios pueden ser difusos y no se pueden aplicar por sí solos sin que el actor jurídico tenga elementos de crítica más allá del derecho.

5. La prueba pericial (científica y/o técnica) en sí misma ha tomado tanta relevancia en la investigación y planteamiento de la teoría del caso, que es imperante estar actualizados en el tema, ya que la ciencia ha permitido, que cada vez existan métodos factibles de mejorar y de proporcionar mayor certeza en los hechos que se pretenden probar. Incluso, impone como requisito el criticar y poner

en duda las pruebas ya existentes, ya que algunas, se ha comprobado, dejan de lado la certeza de sus métodos y resultados.

6. Se ha descubierto a lo largo de las distintas actualizaciones y desarrollo de metodologías e investigaciones de tipo pericial, que muchas de las pruebas que se conocen y que incluso se han utilizado en el ejercicio procesal, han dejado de lado su certeza y han sido sobrepasadas por algunas otras más exactas, útiles y objetivas. Esto hace relevante la necesidad del estudio y conocimiento de la metodología utilizada en la prueba expuesta a juicio para comprobar la objetividad de lo que se pretende probar. Pero sobre todo, en tanto al jurista no se le puede exigir que se transforme en un todólogo del conocimiento, es necesario fomentar en él una formación crítica de las ciencias y las técnicas, para estar en posibilidades de debatir su confiabilidad en juicio.

7. A través del tiempo y las exigencias del ámbito social, ha resultado imperante que un Licenciado en Derecho sea una persona preparada y culta, ya que esto hace del desenvolvimiento de su profesión un desarrollo eficaz y objetivo en sus deberes profesionales.

8. Como parte de la formación que la Universidad Nacional Autónoma de México ha implementado en sus estudiantes de la Licenciatura en Derecho, está el ser profesionales en todas las ramas del derecho, la investigación, la crítica jurídica, el análisis de criterios y casos jurídicos de cada uno de sus egresados; sin embargo, en afán de estar actualizados, ser profesionales al ejercer y ser multidisciplinarios, auxiliándose de otras áreas y ciencias que permitan la eficiencia del Licenciado en Derecho en un sistema penal en que la prueba pericial toma un papel crucial, es importante que se complemente la formación universitaria, mediante conocimientos críticos científicos y razonamientos lógicos que permitan que se analice más allá de las leyes y los procedimientos al controvertir un caso en un órgano judicial.

9. Como respuesta a la necesidad de una alfabetización científica y una sana crítica para poner en duda todo razonamiento probatorio y exposición de las mismas, es necesario que la formación del Licenciado en Derecho contenga en su ramo básico de materias una que le permita desarrollar las capacidades y

habilidades necesarias para llevar a cabo este ejercicio de análisis y crítica científica. La que se aquí se propone se denomina “Teoría de la prueba y crítica científica”.

10. Si un Licenciado en Derecho, desde su formación profesional, adquiere dichos conocimientos, contará con un perfil más completo para poder llevar a cabo el ejercicio de su profesión con mejor enfoque y crítica jurídica.





## FUENTES

### BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*, Contribución al estudio de los fines del proceso 3ª. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.
- ALEXY, Robert, *El concepto y la validez del derecho*, trad. de Jorge M. Seña, Argentina, 2008, citado por GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Patricia Lucila, *Manual de derecho procesal penal. Principios, derechos y reglas*, México, Fondo de Cultura Económica, 2017.
- ÁLVAREZ, Nélica, *Técnicas gráficas en psicodiagnóstico: su lectura interpretativa*, 2da. ed., Ediciones Biebel, Buenos Aires, Argentina, 2015.
- ARNÁS, Macarena, *Grafología, Lo que revela tu escritura*, Ed. Editatum, 2019.
- ATIENZA, Manuel, *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.
- BALBUENA, José, *Intervención de los reflejos gráficos en el acto escritural*, Academia Europea de Expertos en Escrituras y Documentos, Programa de Investigación Científica AEEED, Francia, 2001.
- BENAVENTE CHORRES, Hesbert, *La aplicación de la Teoría del caso y la Teoría del delito en el Proceso Penal Acusatorio*, 3ª. ed., Flores Editor, México, 2018.
- BLANCO SUÁREZ, Rafael, et. al. *Litigación Estratégica en el Nuevo Proceso Penal*, Ed. Lexis-Nexis, Santiago de Chile, 2005.
- BUNGE, Mario, *La ciencia, su método y su filosofía*, Ed. Laetoli, Pamplona, España, 2013.
- CASTILLO RUÍZ, Diana Milena y GIRÓN HERRERA, Olga Lucía, *Viabilidad del polígrafo como elemento material de prueba en el sistema penal acusatorio “Ley 906 de 2004”*, Bogotá, Universidad Militar Nueva Granada, Especialización en Procedimiento Penal Constitucional y Justicia Militar, 2012.

- CERRO JIMÉNEZ, Sandra M., *Grafología en la gestión del talento*, Plataforma Editorial, Barcelona, España, 2014.
- CHOWELL ARENAS, Daniel Federico, *Los principios del proceso penal acusatorio y la estructura probatoria*, ed. UBIJUS, México, Universidad de Guanajuato, 2015.
- DE URBANO CASTRILLO, Eduardo y TORRES MORATO, Miguel Ángel, *La prueba ilícita penal. Estudio Jurisprudencial*, XXX, Ed. Thomson Aranzadi, 2007.
- DEL VAL LATIERRO, Félix, *Grafocrítica, el documento, la escritura y su proyección forense*, 1ª. ed., Ed. Tecnos, Madrid, España, 1963.
- Duce, Mauricio, *La prueba pericial, aspectos legales y estratégicos claves para el litigio en los sistemas procesales penales acusatorios*, ediciones Didot, Argentina, 2013.
- FERRER BELTRÁN, Jordi, *La valoración racional de la prueba*, ed. Marcial Pons, Madrid, 2007.
- GALINDO SIFUENTES, Ernesto, *La valoración de la prueba en los juicios orales*, Flores Editor y Distribuidor, México, 2010.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Porrúa, 2017.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Temas del nuevo procedimiento penal. Las reformas de 1996, 2008, 2013 y 2014. Colección Juicios orales 25*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- GIACOMETTE FERRER, Ana, *Teoría general de la prueba*, 4ª. ed., Bogotá, Colombia, Centro Colombiano de Derecho Procesal Constitucional, 2010.
- GONZÁLEZ LAGIER, Daniel, "Argumentación y Prueba Judicial" en *Estudios sobre la prueba*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.
- GONZÁLEZ OBREGÓN, Diana Cristal, *Manual práctico del juicio oral*, 3ª. ed., México, Instituto Nacional de Ciencia Penales, 2014.
- GONZÁLEZ OBREGÓN, Diana Cristal, *Una nueva cara de la justicia en México: aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales bajo un sistema acusatorio adversarial*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.

- GONZÁLEZ PORRAS, Juan Fernando, *Lecciones de la Prueba Pericial en el Sistema Acusatorio Adversarial*, ed. Flores, México, 2005.
- HIDALGO MURILLO, José Daniel, *Dato de prueba en el proceso acusatorio y oral*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- HIDALGO MURILLO, José Daniel, *Hacia una teoría de la prueba para el Juicio Oral Penal*, 2ª. ed., México, Editorial Flores, 2018.
- HINOJOSA LÓPEZ, Isidro, “Rodizonato de Sodio (la prueba)” en *Derecho y Ciencia Forense*, GARCÍA CASTILLO, Zoraida y GOSLINGA REMÍREZ, Lorena, ed. Tirant Lo Blanch, México, 2016, Colección Derecho y...
- IGARTUA, Juan, “La prueba científica en el proceso penal” en *Derecho y Ciencia Forense*, GARCÍA CASTILLO, Zoraida y GOSLINGA REMÍREZ, Lorena eds., ed. Tirant Lo Blanch, México, Colección Derecho y...
- LÓPEZ SANTILLÁN, Juan Carlos, *Diccionario Práctico de Medicina Legal, Ciencias Forenses y Criminalística*, Ed. Altagraf, Lima, Perú, 2013 .
- M. FALCÓN, Enrique, *Como se ofrece y se produce la prueba*, Argentina, Abeledo-Perrot, s.a.
- MARTÍNEZ FLORES, María Guadalupe, “La prueba grafoscópica” en *Derecho y Ciencia Forense*, GARCÍA CASTILLO, Zoraida y GOSLINGA REMÍREZ, Lorena eds., ed. Tirant Lo Blanch, México, Colección Derecho y...
- MARTÍNEZ PINEDA, Ángel, *Filosofía Jurídica de la Prueba*, Argentina, Porrúa, 1995.
- MEDINA RICO, Ricardo Hernán, *Prueba ilícita y regla de exclusión en materia penal. Análisis teórico-práctico en derecho comparado*, Colombia, Universidad del Rosario, 2017.
- ORELLANA WIARCO, Octavio A., *Grafoscopía. Autenticidad o Falsedad de manuscritos y firmas*, México, Porrúa, 2ª. ed., Ed. Porrúa, 2012.
- PASTRANA BERDEJO, Juan David y BENAVENTE CHORRES, Hesbert, *El Juicio Oral. Técnicas y Estrategias de Litigación Oral*, 2ª ed., Flores Editor, México, 2015.
- PEÑA GONZÁLEZ, Óscar y ALMANZA ALTAMIRANO, Frank, *Teoría del Delito. Manual Práctico para su aplicación en la Teoría del Caso*, APEEC, Lima, 2015.
- RIVERA MORALES, Rodrigo, *La prueba: un análisis racional y práctico*. Ed. Marcial Pons, Madrid, 2011.

- RIVERA SILVA, Manuel, *El procedimiento penal*, 13ª. ed., México, Porrúa, 1983, p.187, citado por MARTÍNEZ BASTIDA, Eduardo, *Manual para Litigantes del Procedimiento Nacional Acusatorio y Oral*, 4ª. ed. México, Raúl Juárez Carro Editorial, 2018.
- ROMERO GUERRA, Ana Pamela, “Límites de la Prueba Científica” en *Temas de Vanguardia en Ciencia Forense*, ed. Tirant Lo Blanch, México, 2018.
- S. AUBRY JR, Artur y R. CAPUTO, Rudolph, *Técnica del interrogatorio policiaco*, Noriega Editores, Trad. Español: LIRA VADO, Leonor Marlen, Ed. Limusa, México 1990.
- SOTELO REGIL, Luis F. *La Investigación del Crimen*, Ed. Limusa, 1986.
- TARUFFO, Michele, *La prueba de los hechos*, 4ª. ed., editorial Trotta, Madrid, 2011.
- TARUFFO, Michele, *La prueba de los hechos*, ed. Trotta, Milán, Italia, 1992.
- TIRADO HERNÁNDEZ, Jorge, *Curso de pruebas judiciales, parte general*, Tomo I. Bogotá, Colombia, Ediciones Doctrina y ley, 2006.
- TRON PETIT, Jean Claude, “Argumentación sobre los hechos” en *La prueba y la argumentación de los hechos*, ed. Tirant Lo Blanch, coords. FIX FIERRO, Héctor y CÁRDENAS GRACIA, Jaime, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- VÁZQUEZ ROJAS, Carmen, *De la prueba científica a la prueba pericial*, ed. Marcial Pons, Madrid, 2015.
- VÁZQUEZ ROSSI, Jorge E., *Derecho procesal penal*, t. I, *Conceptos generales*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1995, p.200 citado por GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Patricia Lucila, *Manual de derecho procesal penal. Principios, derechos y reglas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.
- VÉLEZ MARICONDE, Alfredo, *La prueba en el Proceso Penal*, 4ª. ed., Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina.

## HEMEROGRAFÍA

“La facultad de derecho, la mejor de Iberoamérica” en *Gaceta UNAM No.5,196* , México, UNAM, 5 de abril de 2021, p.7, consultado el 13 de junio de 2022 en: <https://www.gaceta.unam.mx/la-facultad-de-derecho-la-mejor-de-iberoamerica/>

“Mejores Universidades/Ranking” en *El Universal*, México, 17 de mayo de 2022, p.28, consultado el 13 de junio de 2022 en: <https://www.eluniversal.com.mx/interactivos/2022/mejores-universidades-may/#page/40>.

AGUILAR PÉREZ, Martha Guadalupe y ORTEGA PÉREZ, José Ramiro, “Alfabetización Científica, Epistemología y Docencia” en *Enseñanza e Investigación en Psicología*, Vol. 13, Núm. 1, Enero-Junio 2008, Consejo Nacional para la Enseñanza en Investigación en Psicología A.C., Xalapa, México, en <https://www.redalyc.org/pdf/292/29213113.pdf>

ANDRADE CASTRO, Jason A. y CÓRDOVA ANGULO, Miguel F., “Estructura básica del sistema procesal colombiano”, en *Estudios sobre el sistema penal acusatorio*, núm. 3, Universidad del Externado Colombia, 2007.

FERRER BELTRÁN, Jordi, “La valoración de la prueba: verdad de los enunciados probatorios y justificación de la decisión” en *Estudios sobre la prueba*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.

GARCÍA CASTILLO, Zoradia, “Los paradigmas jurídicos frente a la convergencia de otras ciencias en el quehacer judicial” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Número 145, Enero- Abril 2016, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2016.

GARCÍA CASTILLO, Zoraida, “Confiability and ponderación de la prueba científica” en *Jueces para la Democracia. Información y Debate*, Madrid, España No. 9, abril 2020.

- GARCÍA CASTILLO, Zoraida, “En busca de Elementos Racionales para la ponderación jurídica de la prueba científica” en *II Congreso de Filosofía del Derecho para el Mundo Latino-iLATINA*, documento producto del Proyecto PAPIIT IA301718 DGAPA, UNAM, y de la Red Temática de Ciencias Forenses, CONACyT, 293410, 2018, p. 1, consultado el 1 de septiembre de 2010 en <https://www.conpedi.org.br/wp-content/uploads/2017/08/Zoraida-Garc%C3%ADa-Castillo-M%C3%A9xico.pdf>
- GARCÍA CASTILLO, Zoraida, “La Argumentación en la valoración de la prueba científica en el Sistema Penal Acusatorio, emergente en el mundo latino”, en *Iusfilosofía Mundo Latino*, 2015.
- GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Cuestiones probatorias*, Series de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho No. 61, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2012.
- GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo y FARFÁN MOLINA, Francisco Javier, “El polígrafo y su utilización como acto de Investigación en el Derecho Sancionatorio” en *Revista Derecho Penal y Criminología*, Vol. XXXV, Núm. 98, Enero-Junio de 2014.
- GONZÁLEZ IBARRA, Juan de Dios y Peña Rangel, Emilio, “Epistemología e historia del juicio oral penal” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 123, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, septiembre-diciembre 2018, consultado el 4 de octubre de 2019, en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4019/5128>
- GONZÁLEZ, María del Refugio, “Historia del Derecho” en *Crítica Jurídica* No. 15, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.
- ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, “Criterios de Oportunidad”, *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- MORENO GONZÁLEZ, Rafael, “Breve examen crítico de las técnicas aplicadas para determinar la autoría de disparos de arma de fuego. De la presunción a la certeza” en *La situación actual del Sistema Penal en México. XI Jornadas*

sobre *Justicia Penal*. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.

ORTÍZ CRUZ, Fernando Andrés, “La Acción Penal Privada en la Reforma Constitucional y formas anticipadas de terminación de los procesos penales”, *Nuevo sistema de justicia penal acusatorio desde la perspectiva constitucional*, México, CJF, 2011.

TAPIAS-SALDAÑA, Ángela, “Introducción judicial del polígrafo a través de la pericia psicológica forense a presuntos agresores sexuales” en *Revista Criminalidad*, Vol. 54, Núm. 1, Enero-Junio 2012, Bogotá, Colombia.

*Técnicas del juicio oral en el sistema penal colombiano, guía para el docente*, Colombia, Comisión Interinstitucional para el impulso de la Oralidad en el Proceso Penal, Colombia, USAID, 2003.

VÁZQUEZ ROJAS, Carmen, “Sobre la científicidad de la prueba científica en el proceso judicial”, en *Anuario de Psicología Jurídica 2014*, Universidad de Girona, España, 2014.

## SENTENCIAS Y JURISPRUDENCIA

Caso Digna Ochoa y familiares vs México, Sentencia del 25 de Noviembre de 2021 en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_447\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_447_esp.pdf)

DAUBERT et ux., individually and as guardians ad litem for DAUBERT, et al. v. MERRELL DOW PHARMACEUTICALS, INC. <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/509/579/case.pdf>

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Tesis 1ª. CCLIV/2018 (10ª.), Libro 61, Diciembre de 2018, t. I, p. 330, Núm. Registro 2018686.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Tesis 1a./J. 40/2014 (10a.), Libro 9, Agosto de 2014, t. 1, p. 451, Núm. Registro 2007290.



Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Tesis 2ª. LIII/2017 (10ª.), Libro 41, Abril de 2017, t. I, p. 1070. Núm. Registro 2014070.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Tesis 2a./J. 74/2015 (10a.), Libro 19, Junio de 2015, t. I, p.776, Núm. Registro. 2009287.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Época, Tesis a. CXIX/2013 (10a.), Libro 2, Enero de 2014, t. II, p. 1579, Núm. Registro 2005244.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis XIX.1o. J/4 (10a.), Libro 72, Noviembre de 2019, t. III, p. 1999, Núm. Registro 2021106.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis XVII.1o.P.A.52 P (10a.), Libro 50, enero de 2018, t. IV, p. 2083, Núm. Registro 2015954.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis XXII.P.A.22 P (10a.), Libro 55, Junio de 2018, t. IV, p. 2967, Núm. Registro 2017158.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis XVII.1o.P.A.43 P (10a.), Libro 38, enero de 2017, t. IV, p. 2724, Núm. Registro 2013588.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis I.1o.A.E.45 K (10a.), Libro 24, Noviembre de 2015, t. IV, p. 3605, Núm. Registro 2010576.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis I.1o.A.E.153 A (10a.), Libro 31, Junio de 2016, t. IV, p. 2962, Núm. Registro 2011818.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis I.11o.C.136 C (10a.), Marzo de 2021, t. IV, p. 2985, Núm. Registro 2022817.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis III.5o.C.59 C (10a.), Noviembre de 2020, t. III, p. 2102, Núm. Registro 2022481.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis I.6o.T.43 L (10a.), Libro XIX, Abril de 2013, t. 3, p. 2266, Núm. Registro 2003369.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis IV.2o.C. J/1 (10a.), Libro XVII, Febrero de 2013, t. 2, p. 1209, Núm. Registro 2002755.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis I.11o.C.138 C (10a.), Libro 84, Marzo de 2021, t. IV, p. 3026, Núm. Registro 2022839.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis I.12o.C.17 K (10a.), Libro 59, Octubre de 2018, t. III, p. 2456, Núm. Registro 2018079.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis I.9o.P.20 K (10a.), Libro 85, Abril de 2021, t. III, p. 2248, Núm. Registro, 2022936.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis XXVII.1o.(VIII Región) 12 P (10a.), Libro XIV, Noviembre de 2012, t. 3, p. 1925, Núm. Registro 2002182.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Primera Sala, Tesis 1a. CLXXXVII/2006, Marzo de 2007, t. XXV, p. 258, Núm. Registro 173072.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis II.2o.C.302 C, Diciembre de 2001, t. XIV, p. 1785, Núm. Registro 188132.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis I.7o.C.95 C, Agosto 2007, t. XXVI, p. 1534, Núm. Registro 171874.

- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis XV.3o.17 C, Octubre de 2005, t. XXII, p. 2406, Núm. Registro 176959.
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis I.7o.A.86 A, Mayo de 2000, t. XI, p. 945, Núm. Registro 191863.
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis XV.3o.19 P (10a.), Febrero de 2007, t. XXV, p. 1698, Núm. Registro 173320.
- Tesis 1ª. CCLXX/2014 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, p.161. Núm. Registro 2006969, publicada el 11 de julio de 2014 en Semanario Judicial de la Federación.
- Tesis 1ª. CCLXXX/2018 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Núm. Registro 2018755, publicada el viernes 7 de diciembre de 2018, ubicada en publicación semanal.
- Tesis 1ª. LXXXI/2019 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera sala, Núm. Registro 2020665, publicada el viernes 27 de septiembre de 2019, ubicada en la publicación semanal.
- Tesis 1ª. LXXXIII/2019 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera sala, Núm. Registro 2020666, Publicada el viernes 27 de septiembre de 2019, Ubicada en publicación semanal.
- Tesis 1º/J. 54/2919 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Reg. No. 2020268, Libro 68, julio de 2019, t. I, p. 184.
- Tesis Aislada (Constitucional Penal), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo II, Núm. Registro 2020672, publicada el viernes 27 de septiembre de 2019, ubicada en publicación semanal.

Tesis I.9º.P.252P (10ª.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. Registro 2020653, publicada el viernes 27 de septiembre de 2019, ubicada en publicación semanal.

Tesis II. 3º. P52 P (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, NÚM. Registro 2019553, Libro 64, Marzo de 2019, t. III, p. 2760.

Tesis II. 4º.P.4P (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. Registro 2019452, Libro 64, Marzo de 2019, t. III, p. 2653.

Tesis: (II Región) 1º6P (11ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, Febrero 2022, Reg. 2024155.  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024155>

## LEYES

Código Nacional de Procedimientos Penal

## DICCIONARIOS

*Diccionario de la Real Academia Española*

*Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, t. VII

## PÁGINAS WEB

Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C., “El macroproceso del Sistema Penal Acusatorio” en *Proyecto Justicia*, México, 2016, consultado el 28 de septiembre de 2019, en: <http://proyectojusticia.org/el-macroproceso-penal-acusatorio/>

Criminalística.mx en <https://www.criminalistica.mx/areas-forenses/quimica-forense/215-prueba-de-rodizonato-de-sodio>

Descripción Sintética del Plan de Estudios de la Licenciatura en Derecho, Sistema Escolarizado, México, UNAM, Facultad de Derecho, 20 de marzo de 2019, en: [http://escolar1.unam.mx/planes/f\\_derecho/DERECHO.pdf](http://escolar1.unam.mx/planes/f_derecho/DERECHO.pdf)

Descripción Sintética del Plan de Estudios de la Licenciatura en Derecho, Sistema Universidad Abierta y Educación a Distancia, México, UNAM, Facultad de Derecho, 30 de julio de 2019, en: [http://escolar1.unam.mx/planes/f\\_derecho/derecho\\_suayed.pdf](http://escolar1.unam.mx/planes/f_derecho/derecho_suayed.pdf)

Descripción Sintética del Plan de Estudios de la Licenciatura en Derecho, Sistema Escolarizado, México, UNAM, Facultad de Estudios Superiores Acatlán, 17 de mayo de 2012, en: <http://escolar1.unam.mx/planes/acadlan/Derecho-Acat.pdf>

Descripción Sintética del Plan de Estudios de la Licenciatura en Derecho, Sistema Universidad Abierta, México, UNAM, Facultad de Estudios Superiores Acatlán, 21 de junio de 2012, en: <http://escolar1.unam.mx/planes/acadlan/Sua-dcho-acat.pdf>

Descripción Sintética del Plan de Estudios de la Licenciatura en Derecho, Sistema Escolarizado, México, UNAM, Facultad de Estudios Superiores Aragón, 9 de abril de 2008, en: <http://escolar1.unam.mx/planes/aragon/Derecho-Arag.pdf>

Descripción Sintética del Plan de Estudios de la Licenciatura en Derecho, Sistema Universidad Abierta, México, UNAM, Facultad de Estudios Superiores Aragón, 9 de abril de 2008, en: <http://escolar1.unam.mx/planes/aragon/Sua-dcho-Arag.pdf>

<http://oferta.unam.mx/derecho.html>

<https://elpais.com/especiales/2015/carreras-mexico/carrera/universidad/derecho.html>

<https://imco.org.mx/>

*Plan y los Programas de Estudio de la Licenciatura en Derecho Modalidad Educativa Presencial(Sistema Escolarizado) Tomo I*, México, Ciudad Universitaria, 2018, p.64, en: <https://www.derecho.unam.mx/escolares/archivos/TOMO1-Escolarizado.pdf>

SARTORE, John T. y VAN DOREN, Rebecca, “El veredicto Daubert obliga a los jueces a valorar las pruebas científica”, <https://www.elsevier.es/index.php?p=revista&pRevista=pdf-simple&pii=13113406&r=10>

#### PONENCIAS

*Psicología aplicada al ámbito judicial*, en la Escuela Judicial Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 9 de octubre de 2019.

SUZURI HERNÁNDEZ, Luis Jiro, “Presentación de Curso de Filosofía de la Ciencia” en Facultad de Ciencias Forenses, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2019.